

FOJA: 234 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 4º Juzgado Civil de Valparaíso
CAUSA ROL : C-491-2021
CARATULADO : GUERRERO/FISCO DE CHILE

Valparaíso, diecinueve de Julio de dos mil veintitrés

Visto:

En lo principal del folio 1, rectificada en el folio 10 de estos autos Rol C-491-2021, comparecen don Felipe Leiva Fadic, don Guillermo Chahuán Chahuán y don Ignacio Mujica Torres, todos abogados y miembros de la Asociación por las Libertades Públicas, en representación convencional de don **PEDRO ESTEBAN GUERRERO OLMEDO**, trabajador independiente, todos domiciliados en Avenida Rodelillo casa N°48, paradero N°17, Cerro Barón, Valparaíso, quienes interponen demanda de responsabilidad del Estado por falta de servicio, en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra del **FISCO DE CHILE**, representado por el Abogado Procurador Fiscal de Valparaíso, don Michael Wilkendorf Simpfendorfer, domiciliado en calle Prat N° 772, piso 2, Valparaíso, a fin de que se condene al demandado a pagar a título de indemnización de perjuicios por lucro cesante la suma de \$60.000.000.- y a título de daño moral la suma de \$340.000.000.-, más reajustes e intereses. Además, solicita que se ordene a Carabineros de Chile a insertar una declaración, en al menos dos diarios de circulación nacional, pidiendo disculpas al actor por las lesiones ocasionadas como consecuencia de su falta de servicio.

Que a folio 14, mediante presentación de 12 de julio de 2021, la parte demandada, FISCO DE CHILE, contestó la demanda interpuesta en su contra, solicitando su rechazo, con costas.

Que a folio 16, mediante presentación de 20 de julio de 2021, la parte demandante evacuó el trámite de la réplica.

Que a folio 18, mediante presentación de 30 de julio de 2021, el demandado evacuó el trámite de la dúplica.

Que a folio 20, por resolución de 10 de septiembre de 2021, se recibió la causa a prueba.

Que a folio 290, por resolución de 12 de abril de 2023, se citó a las partes para oír sentencia.

Que a folio 291, por resolución de 14 de junio de 2023, se decretaron tres medidas para mejor resolver, las que se tuvieron por cumplidas mediante resolución de 11 de julio de 2023.

Considerando:

I.- De las objeciones de documentos:

Primero: Que al primer otrosí de folio 132 la parte demandante objetó el documento acompañado por la demandada a folio 52, consistente en “Investigación de la Fiscalía Administrativa de la V Zona de Carabineros de Chile”.

Funda su objeción señalando que la referida investigación administrativa carece de todo valor probatorio y jamás podría obstar la responsabilidad demandada, puesto que es un documento elaborado por la propia institución que incurrió en la falta de servicio que funda la demanda de autos; asimismo, indica que no se citó como testigo al Oficial Investigador, por lo que se trata de una mera fotocopia de un documento emitido por un tercero que no podrá ser reconocido por él en juicio.

Agrega que no fue una investigación acuciosa, seria, ni objetiva, sino que, como suele ocurrir en el contexto de violaciones masivas de Derecho Humanos, las autoridades policiales simplemente generaron documentos que tienden a auto exculparlos de sus propias responsabilidades.

Segundo: Que, la objeción así deducida deberá ser rechazada, por cuanto de sus fundamentos se desprende con claridad que se refiere a aspectos comprendidos en la valoración de la prueba, labor que corresponde efectuar -de manera exclusiva- a esta sentenciadora, de modo tal que la referida objeción deberá necesariamente ser desestimada, tal como se dirá en lo resolutivo del presente fallo.



Tercero: Que al segundo otrosí de folio 132 la parte demandante objetó los documentos acompañados por la demandada a folio 53 y 54, denominados “Informe General de Caracterización de Postas para Carabineros de Chile” e “Informe de Ensayos Cartuchos Antidisturbios 12 Postas TEC Harseim”, elaborados por el Ejército de Chile.

Refiere que tales documentos en caso alguno podrían obstar a que se condene al Fisco de Chile a indemnizar al actor por la pérdida de la visión de uno de sus ojos producida a consecuencia de las conductas de Carabineros de Chile. El primer documento sólo se refiere a la supuesta composición de los perdigones que analiza, indicando además que no se ofreció como testigo a la persona que aparece suscribiéndolo, impidiendo que reconozca el informe en juicio y por ello adquiera valor probatorio.

Por otra parte, el segundo documento, no hizo más que confirmar la potencialidad lesiva de la escopeta antidisturbios, y la imposibilidad de control que existe sobre el ámbito o espacio en el que se dispersan los perdigones, lo que acredita la falta de servicio demandada.

Cuarto: Que, tal como ya se razonó, la objeción formulada deberá ser rechazada, toda vez que pretende cuestionar el valor probatorio de los documentos, labor que corresponde efectuar -de manera privativa- a esta sentenciadora.

Quinto: Que al tercer otrosí de folio 132 la parte demandante objetó los documentos acompañados por la demandada a folio 55, singularizados como documentos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 13 y 14.

Refiere que los documentos N° 1, 7 y 13, consisten en sets de noticias en los que constan, a juicio de la demandada, “jornadas de violencias” y enfrentamientos con Carabineros de Chile, haciendo presente que en ninguno de tales hechos participó el actor, citando además lo expuesto por el profesor e informante en derecho de autos, don José Miguel Valdivia.

En cuanto a los documentos N° 2, 3 y 4 que corresponden a decretos que regulan el uso de la fuerza de Carabineros de Chile, refirió que en la demanda explica como esas normativas fueron infringidas.



Respecto al documento N°5 titulado “Registro de Contingencia Alteraciones al Orden Público desde el 18.10.2019 al 31.03.2020”, señala que es un documento elaborado por la propia institución perpetradora del daño, que sólo indica cifras genéricas y, de ninguna manera, refiere a una intervención concreta del actor. Por último, manifiesta que tales alteraciones no pueden ser excusa para que el Estado de Chile no responda por las faltas de servicios cometidas.

El documento N°6 consiste en una serie de sentencia dictadas con ocasión de otros hechos, y el documento N°8 denominado “Extracto del CAD de la Central de Comunicaciones de Carabineros de Chile relativo al registro de comunicaciones y sucesos de violencia y graves desórdenes públicos acaecidos durante el día 20 de octubre de 2019, tanto en la ciudad de Valparaíso”, tampoco involucra al demandante.

Finalmente indica que el documento N°14 si bien corresponde a una declaración del demandante ante el Ministerio Público, en calidad de víctima, lo legalmente correspondiente –si la contraria pretende otorgar valor en un juicio civil a dichos de don Pedro Guerrero Olmedo, en su perjuicio– debió citarlo a absolver posiciones, lo que decidió no hacer, por lo que su declaración en forma de documento, carece de todo valor probatorio.

Sexto: Que para resolver se tendrá presente que las objeciones formuladas no se sustentan en norma legal alguna y, por otro lado, pretende cuestionar el valor probatorio de los referidos documentos, cuestión que como ya se señaló, corresponde de manera exclusiva a esta sentenciadora.

Séptimo: Que al cuarto otrosí de folio 132 la parte demandante objetó el documento acompañado por la parte demandada a folio 58, denominado “Registro de Contingencia Alteraciones al Orden Público desde el 18.10.2019 al 31.03.2020”.

Indica que se trata del mismo documento singularizado como documento N°5 en la presentación de folio 55 de la contraria, por lo que reitera lo observado a ese respecto.



Octavo: Que, teniendo presente que el documento ya fue objetado, conforme se aprecia en el considerando quinto, y que la objeción formulada reitera lo observado, se omita pronunciamiento respecto de la objeción formulada, debiendo estarse a lo resuelto al sexto otrosí.

Noveno: Que a folio 135 la parte demandada objetó los siguientes documentos:

1.- Set de 10 fotografías a color del actor y la lesión ocular de su ojo izquierdo: Las objeta por falta de autenticidad e integridad, ya que son instrumentos privados generados por la propia parte demandante sin la intervención de ministro de fe que acredite la integridad y autenticidad de las fotografías, y, especialmente, que la persona que aparece en las mismas corresponde al demandante de autos.

2.- Documentos N°11 y 12 acompañados a folio 64: por cuanto corresponden a instrumentos privados emanados de terceros ajenos al juicio y, de acuerdo con lo prescrito en el N°1 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, su incorporación legal está condicionada a que sean reconocidos expresamente en el juicio por el tercero mediante su comparecencia en calidad de testigo. Éstos carecen de certificación que acredite su autenticidad e integridad, por lo que también se impugnan por la causal N°3 del artículo 346 del mismo cuerpo legal.

3.- Documento signado con el N°11 al segundo otrosí de folio 66: Lo objeta por falta de autenticidad, integridad y veracidad, ya que se trata de una captura en formato .pdf de un correo electrónico supuestamente contenido en la cuenta remitente del Jefe de la Oficina de Información, Reclamos y Sugerencias del Hospital Del Salvador y que lo habría enviado al demandante con fecha 4 de octubre de 2021. De manera que no le consta con la simple percepción del documento acompañado la integridad, autenticidad y veracidad del correo electrónico, ni tampoco que aquél provenga realmente de la cuenta remitente de correo indicada.

4.- Documento signado con el N°19 en la presentación de folio 67: Lo objeta por falta de autenticidad e integridad, toda vez que se trata de un documento que carece de las condiciones objetivas esenciales sobre su fecha



cierta de elaboración y de aquellas relacionadas con la atribución del documento a un autor determinado.

Décimo: Que para resolver la objeción fundada en lo dispuesto en el artículo 346 N°1 del Código de Procedimiento Civil, se tendrá presente que la impugnación así deducida no pasa de ser una observación al valor probatorio de un documento privado emanado de un tercero ajeno al juicio, valor que es asignado privativamente por el Tribunal, razón por la cual la objeción documental formulada no podrá prosperar.

Por otra parte, se tendrá en consideración que las causales de impugnación establecidas en el artículo 346 N°3 del Código de Procedimiento Civil se encuentran reservadas para los documentos privados emanados de la parte contra quien se hacen valer, y atendido que los documentos impugnados en el N°2 emanan de un tercero, la objeción formulada resulta improcedente.

Finalmente, para su rechazo se tendrá presente que la demandada no indica en qué consiste la falta de integridad, veracidad y autenticidad alegada respecto de los documentos signados en los numerales 1, 3 y 4, desprendiéndose de su objeción que sólo pretende impugnar la eficacia probatoria de los documentos en cuestión, labor que, tal como ya se señaló, recae de manera privativa en esta sentenciadora.

II.- En cuanto a las tachas:

Undécimo: Que según se consigna en el acta de folio 189, la parte demandada dedujo tacha respecto de la testigo Paula Andrea Vargas Velásquez, en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil, en atención a que la testigo tiene una íntima amistad con la persona que es demandante en autos. Refiere que la testigo ha reconocido expresamente que mantiene una relación sentimental con el señor Guerrero desde hace 11 años a la fecha.

La parte demandante evacuando el traslado conferido solicita el rechazo de la tacha opuesta, en atención a que de los dichos de la testigo no se desprende la causal de inhabilidad alegada de íntima amistad. Al respecto cita lo resuelto por la Iltma. Corte de Apelaciones de Talca en causa rol



231-2010. Adicionalmente, solicita el rechazo de la tacha, en atención al tipo de daño demandado en este juicio, esto es, daño moral derivado de un daño corporal, por lo que los testigos que se relacionan diariamente con don Pedro Guerreño son especialmente aptos para declarar sobre ese daño moral.

Duodécimo: Que para resolver la tacha formulada, el Tribunal tendrá presente lo prevenido en el artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que *“Son también inhábiles para declarar: 7° Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren. La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias”*.

En este sentido, la testigo ha señalado ser la pareja del actor desde hace más de 11 años, declaración que necesariamente permite concluir que entre el actor y la deponente no sólo existe una amistad, sino que además ésta reviste, en concepto de esta sentenciadora, el carácter de íntima.

A mayor abundamiento, nuestro legislador ha establecido expresamente que también es inhábil para declarar la cónyuge y que, si bien en el caso de marras no resulta aplicable pues entre don Pedro Guerrero y doña Paula Vargas no se ha celebrado un contrato de matrimonio, lo cierto es que el espíritu de la ley es inhabilitar a tales testigos por carecer de la imparcialidad necesaria para declarar, ello independiente de la naturaleza jurídica de la acción deducida, de modo tal que la tacha formulada deberá necesariamente ser acogida, tal como se dirá en lo resolutivo del presente fallo.

III.- En cuanto al fondo:

Décimo tercero: De la demanda. Que se ha deducido demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio por don Felipe Leiva Fadic, don Guillermo Chahuán Chahuán y don Ignacio Mujica Torres, todos abogados y miembros de la Asociación por las Libertades Públicas, en representación convencional de don **PEDRO ESTEBAN GUERRERO OLMEDO** en contra del **FISCO DE CHILE**, todos ya individualizados.



Fundamentan la acción señalando que, a la fecha de interposición de la demanda, don Pedro Guerrero Olmedo tiene 29 años y vive en Valparaíso junto a su padre, pareja e hijo de 7 años.

Agregan que durante el mes de octubre de 2019, el demandante se encontraba sin un trabajo estable, pero estudiando para obtener la licencia que habilita a conducir colectivos, la que fue entregada el 16 de octubre.

Refieren que el 20 de octubre de 2019, don Pedro Guerrero se encontraba con su pareja, en la casa de una amiga de ella, cuyo hijo estaba de cumpleaños. En ese contexto, Pedro fue a comprar algunas cosas para la celebración. Lo acompañó un primo y algunas otras personas. En el camino a las compras se encontraron con una protesta, en la que había funcionarios de Carabineros arrojando gases lacrimógenos. Pedro caminó por un costado, porque pensó que podía pasar sin problemas. Sin embargo, las embestidas de Carabineros aumentaron y tuvo que refugiarse detrás de un poste. Lo anterior ocurrió en Avenida Rodelillo, al final del Cerro Barón, en Valparaíso, durante la tarde del 20 de octubre de 2019, aproximadamente entre las 16.00 y 17.30 horas.

Mencionan que todas las personas que lo acompañaban corrieron y se protegieron como pudieron. En el momento en que Pedro se asomó desde el poste que lo protegía, recibió un fuerte impacto en su cara, que lo dejó completamente aturdido. El trauma fue ocasionado por un impacto de balón de goma que recibió directamente en su ojo izquierdo, desde una distancia aproximada de entre 10 a 15 metros.

Luego del impacto, Pedro quedó completamente desorientado, sufriendo mucho dolor. Corrió y se protegió como pudo. Luego de algunos momentos logró subirse a un auto que lo dejó cerca de su domicilio. Al entrar a su casa, se dirigió al baño. Allí, sintiendo un fuerte dolor, intentó abrir el ojo lesionado, pero no pudo hacerlo. Pese a que tomó una ducha, sentía fuertes dolores, tuvo vómitos, y no podía ver absolutamente nada por el ojo dañado.

Exponen que momentos más tarde pudo comunicarse con su pareja, quien lo vio tendido en su cama, retorciéndose de dolor. Ella lo asistió de la manera que pudo y llamó a una amiga para llevarlo al hospital.



Indican que Pedro fue atendido en el Hospital Carlos Van Buren en la noche del 20 de octubre, diagnosticándole un trauma ocular grave. Al día siguiente lo intervinieron quirúrgicamente y, luego de ello, permaneció internado 8 días en la Unidad de Oftalmología del hospital.

Hacen presente que las secuelas han sido de distinto tipo:

a) Desde el punto de vista del daño corporal, las heridas ocasionadas por Carabineros le han producido, hasta la fecha de interposición de la demanda, una pérdida total de la visión de su ojo izquierdo.

b) A lo anterior, se suma un evidente perjuicio de carácter estético, pues la lesión le produjo un cambio radical en la fisonomía del ojo y, en último término del rostro propiamente tal.

c) En tercer lugar, esta situación cambió la vida laboral de Pedro: como a sus 29 años ya no puede ver por su uno de sus ojos, ya no puede realizar trabajos esporádicos en la construcción como solía hacer, ni menos manejar colectivos, oficio en el que recientemente había sido habilitado.

d) Finalmente, en el plano psicológico o emocional, Pedro también ha sufrido consecuencias. No solo siente una importante frustración e impotencia frente a lo ocurrido, sino que una pérdida de autoestima y seguridad.

En cuanto a los fundamentos de derecho, cita lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 38 de la Constitución Política de la República, señalando que esta regla general en materia de responsabilidad del Estado, consagrada constitucionalmente, ha sido concretada a nivel legal en el artículo 4 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (LOCBGAE). Este cuerpo legal, en su artículo 2, además reitera el principio de legalidad que rige en la actuación de los órganos del Estado de acuerdo a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la referida Constitución.

Finalmente, señalan que el artículo 42 de la Ley N°18.575 define el régimen de responsabilidad patrimonial específico por el cual responden los órganos de la Administración.

Aducen que la jurisprudencia de nuestros tribunales ha entendido, de manera consistente, que las actuaciones lesivas de Carabineros de Chile son constitutivas de falta de servicio. En lo único que ha habido ciertas



vacilaciones es si tal responsabilidad se funda en las reglas del Derecho Público (LOCBGAE) o en las normas del Derecho Privado (artículos 2314 y siguientes del Código Civil). En parte, ello se debe a que el artículo 42 LOCBGAE se encuentra dentro del Título II de esta ley, cuyo artículo 21 inciso 2° establece que las normas del presente título no se aplicarán a las Fuerzas Armadas y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, órganos que se regirán por las normas constitucionales pertinentes y por sus respectivas leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado, según corresponda.

Refieren que para la doctrina y la jurisprudencia, la exclusión que efectúa el artículo 21 inciso 2° LOCBGAE no quiere decir, bajo ningún respecto, que las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública no deban responder por aquellas actuaciones suyas que producen daño. Muy por el contrario, la duda únicamente estriba en la cuestión de cuál es el estatuto de responsabilidad por el cual responden o, lo que es lo mismo, bajo qué reglas concretas de responsabilidad deben responder.

Al respecto, realiza un análisis jurisprudencial, indicando que en la causa rol N°52.916-2016 la Excma. Corte Suprema modificó el criterio existente a la época, entendiendo que no es necesario acudir a las reglas civiles de responsabilidad para hacer responsables a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública conforme al criterio de la falta de servicio.

Refiere que, en este último fallo, la Excma. Corte Suprema entendió que las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública son responsables por su falta de servicio, conforme a las reglas generales de la LOCBGAE, argumentando que la exclusión que establece el artículo 21 inciso 2°-esto es, que las normas del Título II, entre las cuales está el artículo 42-, es una exclusión que se refiere únicamente a lo que dice relación con la organización, funcionamiento y carrera funcionaria -materias respecto de las cuales se aplica lo dispuesto en las leyes especiales-, pero no así al régimen de responsabilidad propiamente tal.

En subsidio, señalan que Carabineros responde por su falta de servicio conforme a los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, citando lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en causa rol N°371-2008, caratulada



“Seguel con Fisco de Chile”, criterio seguido en las causas 7919-2008 y 1760-2009 de la Excma. Corte Suprema.

Concluyen que sea cual sea la fuente en donde se funda la falta de servicio de Carabineros de Chile, en lo que sí existe unanimidad en la jurisprudencia de nuestros tribunales, así como en la doctrina chilena, es que éstos responden conforme al régimen de responsabilidad por falta de servicio, por oposición a un sistema de responsabilidad objetiva u estricta.

En cuanto a los alcances de la responsabilidad del Estado por falta de servicio, señalan lo siguiente:

a) La falta de servicio como falta de comportamiento normal: al respecto, la moderna jurisprudencia de nuestros tribunales ha entendido que para que se configure una falta de servicio *“basta con que el comportamiento del servicio público fuera distinto al que debiera considerarse su comportamiento normal”*.

Agregan que el concepto de falta de servicio, en la actualidad, atiende al establecimiento de una mala organización o el funcionamiento defectuoso del servicio, apreciando esas nociones en forma objetiva, por referencia a lo que se está en derecho de exigir de un servicio público moderno, es decir, a aquello que debe ser su comportamiento normal. Lo que se requiere, entonces, a efectos de constatar una determinada falta de servicio, es comparar la conducta del servicio u órgano público en un caso concreto, con aquel estándar de comportamiento que es esperable de un servicio público moderno.

b) La falta de servicio como infracción a reglas jurídicas u otros deberes de comportamiento determinados judicialmente: refieren que la primera forma de concluir si es que ha existido un caso de falta de servicio, es determinando si existe o no alguna norma legal o reglamentaria, o algún otro estándar normativo aplicable, que haya sido infringido por tal órgano o servicio y, en caso de ausencia de norma específica sobre el estándar de servicio exigible, corresponderá al juez determinar qué es lo que puede exigirse de parte de un servicio público moderno, atendiendo a las particulares circunstancias del caso concreto.

c) La falta de servicio da cuenta de una responsabilidad directa de la Administración: el fisco responde por la actividad ilícita de sus funcionarios,



de manera directa, de modo tal que los actos ilícitos de éstos, producidos en ejercicio de la función o con ocasión de la función, le son directamente atribuibles.

d) El disparo de armas de fuego como presunción de culpa o falta de servicio: se ha dicho que cuando las fuerzas de orden actúan no lo hacen como una persona más, sino como un servicio público que tiene una misión encomendada de servicio público, y que debe actuar para ello sujeto a unas específicas normas de comportamiento, superiores a las exigidas a los demás ciudadanos.

Mencionan que, en el derecho chileno, se traduce en una presunción de culpabilidad establecida en el artículo 2329 del Código Civil. Esta regla, según ha entendido parte de la jurisprudencia y doctrina, establece una presunción de culpabilidad en base a la peligrosidad desproporcionada de la acción que produce el daño.

Destacan que esta presunción está establecida por la propia ley y su efecto propio es alterar la carga de la prueba. Por lo mismo, es al demandado a quien le corresponde acreditar su diligencia, si es que pretende exonerarse de responsabilidad.

Concluyen que, para los efectos de este caso, es a Carabineros de Chile a quien le corresponde acreditar, que en cada uno de los casos en que funcionarios suyos dispararon armas de fuego ocasionando graves daños a don Pedro Guerrero, lo hicieron actuando prudente o diligentemente. Si aquella prueba no es aportada, no cabe más que presumir negligencia y/o falta de servicio en cada uno de los casos expuestos.

Precisado lo anterior, expusieron las reglas aplicables a Carabineros de Chile en el uso de la fuerza:

1.- Estándares internacionales aplicables a Carabineros en el uso de la fuerza: El derecho internacional de los Derechos Humanos establece estándares claros para la limitación del uso de la fuerza en el marco de la contención de protestas y manifestaciones públicas. Al respecto se ha establecido, como regla general, que el empleo de la fuerza por los agentes del orden debe ser excepcional y las reuniones deberían gestionarse normalmente sin recurrir a la fuerza.



Enuncian que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido que todo uso de fuerza por parte de agentes públicos debe regirse, entre otros, por los principios de absoluta necesidad y proporcionalidad:

- El principio de absoluta necesidad supone que los agentes estatales deben recurrir a las medidas de seguridad ofensivas y defensivas estrictamente necesarias para el cumplimiento de las órdenes legítimas impartidas por la autoridad competente ante hechos violentos o delictivos que pongan en riesgo el derecho a la vida o la integridad personal de cualquier habitante, en otras palabras, constituye una medida de última ratio.

- El principio de proporcionalidad exige que los agentes legitimados para hacer uso de la fuerza deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza, según corresponda, es decir, el uso de fuerza debe guardar una relación racional de proporcionalidad con la clase de amenaza que se intenta controlar.

Enuncian que un mes antes del estallido social, la CIDH desaconsejó expresamente el uso de ciertas armas menos letales cuyo funcionamiento hace imposible controlar su resultado, como las armas de repetición con proyectiles de goma -esto es, escopetas antidisturbios- y los gases lacrimógenos.

Adicionalmente, señalan que el derecho internacional de los DDHH indica que los Estados tienen el deber de capacitar y evaluar permanentemente a sus funcionarios en cuanto a los principios que rigen el uso de la fuerza.

Exponen que lo anterior resulta relevante, pues diversos antecedentes dan cuenta de que, a partir del 18 de octubre del 2019, hubo funcionarios que estuvieron prestando funciones de control del orden público, sin contar con la debida capacitación.

2.- Estándares domésticos aplicables a Carabineros en el uso de la fuerza, particularmente en lo que dice relación con la utilización de la



escopeta antidisturbios, arma que fue usada de manera ilegítima en contra de don Pedro Guerrero:

2.1.- Decreto 1.364 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 4 de diciembre de 2018, que *“Establece disposiciones relativas al uso de la fuerza en las intervenciones policiales para el mantenimiento del orden público”*: Destacando lo dispuesto en su artículo 1º e indicando que el principio general que trasciende es el deber de evitar el daño tanto como sea posible.

2.2.- Circular N°1832 de la Dirección General de Carabineros de Chile, de 1 de marzo de 2019, mediante la cual *“Actualiza Instrucciones respecto al Uso de la Fuerza”*: Señala que de acuerdo al principio de absoluta necesidad y proporcionalidad que rigen en materia internacional, la fuerza sólo debe aplicarse cuando sea estrictamente necesaria y en la medida requerida para el desempeño de funciones policiales. Carabineros debe aplicar, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza.

La circular señala una serie de restricciones y/o limitaciones bajo las cuales el uso de la fuerza puede considerarse adecuado o legítimo por parte de Carabineros, se justifica únicamente en circunstancias excepcionales, que la hagan estrictamente necesaria, y en la medida que se haga un uso gradual y proporcional de la misma.

Agregan que la circular abunda en los principios específicos que deben regir el uso de la fuerza por parte de Carabineros, señalando que además del principio de legalidad, también debe regirse por los principios de necesidad, proporcionalidad y responsabilidad. Todos estos principios fueron infringidos y abandonados por el actuar de distintos funcionarios de Carabineros de Chile luego del estallido social del 18 de octubre de 2019.

Aseveran que don Pedro Guerrero no fue lesionado en el contexto de una agresión ilegítima a algún funcionario de Carabineros de Chile, ni utilizando la fuerza como resistencia frente a algún control que estuviera ejerciendo Carabineros respecto de él. De hecho, Pedro no fue detenido por la comisión de algún delito el día en que sufrió las lesiones. Ni siquiera tiene iniciada una investigación penal en su contra por los hechos que motivan la demanda de autos. Así, cualquier alegación de uso de la fuerza ante una



supuesta resistencia a una detención, o de legítima defensa por una agresión cometida por ellos, no tiene asidero. Sin embargo, él sufrió un trauma ocular severo, sin que mediara algún acto de agresión inminente a Carabineros. En tal sentido, en el caso de Pedro, el uso de la fuerza, más aún en los términos que se ejerció, fue totalmente innecesaria y desproporcionada.

Añaden que la circular establece 5 grados de conducta frente al control policial, a saber, nivel 1 o cooperación; nivel 2 o resistencia pasiva; nivel 3 o resistencia activa; nivel 4 o agresión activa y nivel 5 o agresión activa potencialmente letal. El uso de la fuerza se justifica única y exclusivamente para los niveles 4 y 5 de agresión.

En relación a Pedro Guerrero, señalan que él recibió el impacto de un arma potencialmente letal (como son los balines si es que las escopetas son disparadas a poca distancia) o no letal, a pesar de no encontrarse ni el nivel 4, ni el nivel 5 de agresión; Pedro recibió el impacto de un arma, incluso cuando no se encontraba sujetos a ninguna medida de control policial, recibiendo el impacto de un arma con resultado de trauma ocular severo, en un contexto en que no se encontraba en juego la protección de la vida de un Carabinero o de un tercero.

2.3.- Orden General N° 2635, de la Dirección General de Carabineros de Chile, que *“Aprueba Protocolos para el Mantenimiento del Orden Público”*, de 1 de marzo de 2019: A propósito del empleo de escopeta antidisturbios se establece el protocolo 2.8, el cual establece las siguientes reglas:

- El empleo de la escopeta antidisturbios deberá ser consecuencia de una aplicación necesaria, legal, proporcional y progresiva de los medios.

- El usuario debidamente calificado, quien deberá contar con la correspondiente certificación al día, verificará que el tipo de cartuchos a utilizar sean los que correspondan para el uso antidisturbios, tanto en la parte legal como reglamentaria, debiendo tener tipos de munición no letal, tales como perdigones de goma, super-sock. Asimismo, será él quien deberá utilizar, manipular, cargar y descargar dicho armamento.

- Se deberá considerar en todo momento por parte del usuario aspectos como la distancia entre el tirador y la muchedumbre, las



características del lugar o si en la muchedumbre se encuentran participando niños, niñas o adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con capacidades diferentes o con notorios problemas de salud, lo anterior con la finalidad de evaluar el tipo de munición a utilizar o la conveniencia de su uso.

- En el evento que se tomara conocimiento de haber ocasionado una lesión a una persona, se procederá lo antes posible a prestar asistencia al afectado, dar cuenta al Mando y adoptar el procedimiento policial correspondiente, incluyendo, si procediere, la detención del causante de las lesiones, haciendo la respectiva lectura de derechos.

Hacen presente que las graves lesiones sufridas por Pedro, se explican por un contexto en que las reglas establecidas en el Protocolo 2.8 no fueron cumplidas por parte de Carabineros de Chile.

2.4.- Recomendaciones del Departamento de Criminalística de Carabineros de Chile en su Informe sobre *“Disparos con escopeta antidisturbios, con empleo de cartuchería con perdigón de goma y sus efectos en la superficie del cuerpo humano”*, de noviembre de 2012: El informe señala los ensayos de disparos efectuados a 5, 10, 15, 20, 25 y 30 metros de distancia del objetivo en una plancha de madera de 9 mm. de espesor. Destacando que incluso a los 30 metros de distancia, los perdigones de la escopeta antidisturbios podían ocasionar estallido ocular.

Se recomienda el uso de la escopeta antidisturbios en Carabineros de Chile, a una distancia superior a los 30 metros y apuntando siempre hacia el tercio medio inferior del cuerpo, ya que corresponde a zonas menos vulnerables o expuestas, al estar protegidas por las vestimentas y el calzado, con la finalidad de evitar la generación de lesiones graves durante su uso y sólo se cumpla la función de dispersar a las personas. Refieren que, estas recomendaciones no fueron seguidas por parte de los funcionarios de Carabineros.

Luego, continúan señalando las distintas infracciones cometidas por Carabineros a las reglas, normas y estándares que se establecen en el marco normativo indicado precedentemente.

Hacen presente que don Pedro Guerrero es parte de un gran número de personas heridas que, al momento de recibir los disparos, no estaban



efectuando agresiones ilegítimas a Carabineros y no se encontraban en los niveles 4 y 5 de agresión (al punto que él no fue detenido, ni está siendo investigado por algún delito supuestamente cometido el día de los hechos), que son únicamente aquellos que autorizan el uso de armas en su contra, según lo dispuesto en la Circular 1832.

Asimismo, la escopeta antidisturbios fue utilizada en contra de don Pedro Guerrero, a pesar de que no se encontraba en riesgo la integridad física ni de Carabineros, ni de otros terceros (según lo exige el Protocolo 2.8 sobre “Empleo de Escopeta Antidisturbios”).

Expresan que Pedro Guerrero recibió disparos de perdigones a menos de 30 metros de distancia (y según sus cálculos fue entre 20 y 25 metros aproximadamente) y en la parte superior del cuerpo. El hecho que Carabineros haya disparado a menos de la distancia recomendada por su propio Informe de Balística y a la parte superior del cuerpo constituye un caso típico de negligencia y, como tal, de falta de servicio.

Mencionan que, tal como indica la Orden General N° 2635 en su anexo N° 2, los cartuchos de 12 mm. con perdigón de goma estarían conformados por “(...) 12 postas de goma endurecida, de material de caucho (...)”. Asimismo, el Protocolo 2.8, en su punto N° 2, establece expresamente que los cartuchos de las escopetas antidisturbios serían “perdigones de goma”. Sin embargo, para sorpresa de todos, los hechos demostraron que los perdigones que estuvo usando Carabineros a partir del 18 de octubre de 2019 en adelante, tenían una composición distinta de la indicada en la Orden General N° 2635. Tal infracción a lo dispuesto en esta normativa se tradujo en que los perdigones tuvieran un mayor grado de dureza al esperado, con las consecuencias que aquello significa en materia de lesiones y de daño para las personas (más aún si aquello se une a la baja distancia a la que se producían los disparos).

Aducen que la ACNUDH recibió información de personal médico que indicaba que se había detectado plomo en los perdigones. Esto fue confirmado por dos estudios académicos, que indicaron que los gránulos encontrados en los cuerpos de los pacientes solo contenían un 20% de caucho.



Agregan que el 19 de noviembre de 2019 Carabineros de Chile terminó reconociendo públicamente que los perdigones utilizados no concordaban con la ficha técnica del proveedor, no obstante dicha instrucción, en los hechos, tampoco fue cumplida por todos los funcionarios.

Considerando lo anterior, expresan que probablemente las lesiones de don Pedro Guerrero no habrían tenido la magnitud y alcance que tuvieron -o, quizás, simplemente no se hubiesen producido-, si es que la composición de los perdigones hubiese sido aquella que estaba indicada en la Orden General N° 2635 y, específicamente, en el Protocolo 2.8.

Mencionan que responsabilizar al contratista que suministra los perdigones por supuestamente haberlos suministrado con una composición distinta a la requerida -como se ha hecho hasta ahora-, no excusa a Carabineros por su falta de debido cuidado: quienes utilizan armas de fuego -sobre todo tratándose de quienes tienen el monopolio de la fuerza estatal-, tienen el deber de asegurarse de que las armas que utilizan se ajustan a las normas y protocolos que los rigen.

Aseveran que estas acciones preventivas no se aplicaron respecto de don Pedro Guerrero. Por el contrario, él recibió impactos de perdigones disparados por escopetas antidisturbios, sin haber recibido ningún tipo de advertencia previa, sin haberlos llamado previamente al diálogo y, por lo general, sin que siquiera se hubiesen utilizado otros medios dispersores con anterioridad en aquellos casos en que la lesión se produjo en el contexto de una manifestación.

Destacan que el contenido la Orden General N° 2635, a propósito de la escopeta antidisturbios, dispuso claramente en su Protocolo 2.8 que *“en el evento que se tomara conocimiento de haber ocasionado una lesión a una persona, se procederá lo antes posible a prestar asistencia al afectado”*, tal deber de conducta no se cumplió respecto de Pedro Guerrero, a pesar de que sufrió heridas evidentes y de gravedad, cuestión que corresponde a un caso de culpa infraccional por omisión, constituyendo una falta de servicio.

En este orden de ideas, exponen que recién el 10 de noviembre de 2019 –dos días después del conocido caso de Gustavo Gatica- Carabineros de Chile finalmente decidió hacer un uso acotado de la escopeta antidisturbios, sin embargo se continuó utilizando con posterioridad.



En cuanto al daño ocasionado a don Pedro Guerrero, expresan que la causa de pedir (fundamento de derecho pedido) es la falta de servicio de Carabineros de Chile, y el objeto pedido es la indemnización de perjuicios sufridos por el actor, tanto lucro cesante como daño moral.

En relación al lucro cesante, citan lo resuelto por la Excma. Corte Suprema el 7 de agosto de 2020 en causa rol 306-2020, toda vez que se pronunció específicamente respecto del lucro cesante causado por una falta de servicio atribuible a Carabineros de Chile, que produjo un daño ocular grave en una persona determinada.

Alegan que las consideraciones jurídicas expresadas en el fallo citado, son del todo aplicables en la especie, pues: i) don Pedro Guerrero sufrió un trauma ocular a consecuencia de disparos perpetrados por Carabineros de Chile, lo que los hace responsables de los daños producidos; (ii) es irrelevante para configurar la falta de servicio que no se haya determinado al funcionario policial en particular que percutó el disparo; y (iii) no sentenciar lo anterior constituye una errónea aplicación del derecho.

El razonamiento expuesto por la Excma. Corte Suprema, respecto del lucro cesante, es plenamente aplicable en autos, pues:

- A don Pedro Guerrero le restan bastantes años de vida laboral (tenía 29 años al momento de sufrir la lesión);

- Don Pedro Guerrero se desempeñaba como trazador en la construcción y, por la lesión, su capacidad de trabajo se dificulta de forma notoria.

- A consecuencia de la falta de servicio demandada, don Pedro Guerrero perdió totalmente la visión de su ojo izquierdo;

- Por lo anterior, don Pedro Guerrero vio notoriamente mermada su capacidad de trabajo, lo que configura un lucro cesante que debe ser indemnizado, y puede ser determinado prudencialmente por la judicatura.

Concluyen que atendidas las circunstancias del daño sufrido por don Pedro Guerrero, demandan \$50.000.000.- (cincuenta millones de pesos) a título de lucro cesante.

En cuanto al daño moral, expresan que don Pedro Guerrero resultó gravemente herido como consecuencia de la falta de servicio atribuible a Carabineros de Chile y, producto de ello, además de padecer dolor físico y



angustia por la agresión y tratamientos médicos, perdió, de forma completa e irreversible, nada menos que la visión de uno de sus ojos.

Respecto del primer aspecto del daño moral demandado derivado del daño corporal (*pretium doloris*), debe tenerse en consideración que don Pedro Guerrero fue víctima de una agresión por parte de agentes del Estado, en la vía pública, siendo impactado por perdigones percutidos por Carabineros de Chile. El impacto de dichos proyectiles le produjo a Pedro, sin lugar a duda, dolor físico y profunda angustia. A lo anterior, debe sumársele, el padecer que ha significado, someterse a reposos y múltiples tratamientos médicos. La angustia y dolor que han padecido por lo anterior resulta inconmensurable y debe ser compensada.

En relación con el segundo aspecto del daño moral demandado derivado del daño corporal sufrido por Pedro (*pérdida de oportunidades de vida*), lo cierto es que en este caso ello es aún más evidente. En efecto, don Pedro fue ilegítimamente privado, al menos parcialmente, de uno de los sentidos más elementales de toda persona humana: la visión.

En este punto, hacen presente el cambio radical e inesperado en el proyecto de vida de Pedro, luego de que se enteraron que perdieron, de forma total o parcial, para todo el resto de su vida, la visión de uno de sus ojos. Aquí, lo cierto, es que las palabras son insuficientes para dimensionar este inmenso daño que han sufrido las víctimas, el que sin lugar a duda debe ser compensado.

Respecto a la prueba del daño moral, indican que la doctrina y jurisprudencia citada en la demanda es plenamente aplicable en la especie, pues: (i) don Pedro Guerrero sufrió graves daños corporales a consecuencia de la falta de servicio de Carabineros de Chile; (ii) esos daños corporales serán acreditados durante el transcurso de este juicio; (iii) acreditados dichos daños, resulta de inmediato acreditado también el daño moral sufrido por Pedro; (iv) cualquier conclusión en contrario respecto de la prueba del daño moral referido, contraviene el principio de normalidad que la jurisprudencia y doctrina desprenden del artículo 1698 del Código Civil.

Luego, precisando las indemnizaciones que se reclaman en el presente caso, indican que por concepto de lucro cesante, el monto demandado asciende a la suma de \$60.000.000 (sesenta millones de pesos).



Siguiendo esta línea argumentativa, mencionan que si bien es imposible resarcir íntegramente el perjuicio sufrido por Pedro, y determinar con completa exactitud un monto que compense perfectamente el daño que le fue infligido, la jurisprudencia se ha pronunciado en reiteradas ocasiones determinando montos en concreto al momento de fijar indemnizaciones a título de daño moral derivados de daños corporales. Así, en el presente caso, deben tenerse presente las siguientes circunstancias:

- El hecho generador del daño consiste en una grave falta de servicio perpetrada por Carabineros de Chile.

- Circunstancias relevantes para cuantificar los daños reclamados: edad de la víctima y años de vida laboral restantes, ubicación y características de las lesiones, dolor padecido, tratamiento médico, posibilidades de recuperación y secuelas, pérdida de calidad de vida, consecuencias psíquicas derivadas del daño causado, perjuicio estético y consecuencias sociales.

Considerando las circunstancias señaladas, demandan a título de daño moral la suma de \$340.000.000.- (trescientos cuarenta millones de pesos).

Por tanto, en mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en las normas citadas y en aquellas aplicables que resulten pertinentes, solicitan tener por interpuesta demanda de responsabilidad patrimonial del Estado por falta de servicio, en contra del Fisco de Chile, admitirla a tramitación y, en definitiva, acogerla íntegramente, con costas, condenando al demandado a pagar, a título de indemnización de perjuicios por lucro cesante, la suma de \$60.000.000.- (sesenta millones de pesos) y, a título de daño moral, la suma de \$340.000.000.- (trescientos cuarenta millones de pesos). Todo ello, más reajustes e intereses.

Junto con lo anterior, solicitan también que, como forma de mitigar el daño moral ocasionado a don Pedro Guerrero, se ordene a Carabineros de Chile, a través de quien sea su General Director al momento de que la sentencia quede firme, a insertar una declaración, en al menos dos diarios de circulación nacional distintos, pidiendo disculpas públicas a nuestro representado, por las lesiones ocasionadas como consecuencia de su falta de servicio.



Décimo cuarto: De la contestación. Que la parte demandada, Fisco de Chile, contestó la demanda interpuesta en su contra, solicitando su rechazo, con costas, en virtud de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

En primer lugar, declara que controvierte sustancial y pertinentemente la versión que de los hechos se expone en la demanda y las consecuencias jurídicas que de éstos la actora hace derivar, con excepción de aquellos que en el curso de su contestación fueren expresamente reconocidos.

Luego, explica el contexto en el que se inserta la demanda, indicando que es un hecho público y notorio la situación crítica por la que atravesó el país a la época de los hechos. Agregando que precisamente el 20 de octubre de 2019, día en que habrían ocurrido los hechos materia de autos, donde acaecieron una serie de hechos delictuales de gran magnitud.

Producto de los actos vandálicos, se destrozaron, quemaron y/o saquearon un sinnúmero de infraestructuras públicas y propiedades privadas a lo largo de todo el país, por lo que el Presidente de la República debió ordenar estado de excepción constitucional. Día a día debieron decidirse la ubicación y el número de dotación de las fuerzas policiales tomando en consideración la planificación de las protestas, la intensidad de las acciones vandálicas, la dotación existente en la respectiva zona afectada, los antecedentes obtenidos por la inteligencia policial, el tipo de lugar donde se desarrollan los acontecimientos, entre muchos otros factores.

Destaca que ninguna planificación pudo ser efectiva el día 20 de octubre de 2019, en el sector de Avenida Rodelillo en el sector donde se ubica el Supermercado Acuenta, donde se conglomeró una cantidad importante de manifestantes en la ciudad de Valparaíso, desarrollándose innumerables actos de violencia contra Carabineros y contra la propiedad pública y privada.

En cuanto a la forma en cómo ocurrieron los hechos, en primer lugar hace presente la falta de congruencia temporal de los hechos relatados por el demandante en su libelo y su testimonio entregado a personal del Instituto Nacional de Derechos Humanos, consignado en la querrela interpuesta por dicho organismo en su favor ante el Juzgado de Garantía de



Valparaíso (RIT N°12826-2019). Precisamente, en referido libelo el señor Pedro Guerrero Olmedo sitúa los hechos a las 18:00 horas del 20 de octubre de 2019; mientras que en su demanda civil de autos lo hace en ese día pero entre las 16:00 y 17:30 horas.

A lo anterior, se suma la omisión en la demanda civil de circunstancias esenciales de los acontecimientos precisos que se estaban desarrollando en el lugar, así en la querella señaló al Instituto Nacional de Derechos Humanos que se dirigía a comprar pan al Supermercado Acuenta del sector de Rodelillo, ubicado en la calle Rodelillo N°6071, Valparaíso, percatándose en el lugar que había gente saqueando el local, momentos en que llega Carabineros, quien comenzó a dispersar a las personas mediante el uso de escopetas antidisturbios, escondiéndose detrás de un poste de alumbrado público, sintiendo un impacto en su ojo izquierdo.

Indica que de acuerdo con los antecedentes recabados de Carabineros de Chile, especialmente aquellos reunidos en la Investigación Sumaria Administrativa -ISA, en adelante- se establece conforme a los extractos extraídos del CAD de la Central de Comunicaciones de Carabineros de Valparaíso, del día 20 de octubre de 2019, que hubo una gran cantidad de manifestaciones desarrollándose simultáneamente en la ciudad de Valparaíso, con manifestantes completamente agresivos que alteraban el orden público de la ciudad mediante cortes de calles, enfrentamientos con personal policial, mediante el lanzamiento de objetos contundentes e incendiarios, instalación de barricadas incendiarias, además de múltiples situaciones de saqueo de locales comerciales, en el sector y horario que indica el demandante en su escrito, procediendo personal policial al restablecimiento del orden público mediante el uso de elementos logísticos disuasivos para control de masas conforme a los protocolos establecidos y dentro de los parámetros legales vigentes para resguardar la integridad física, evitando el uso de violencia innecesaria y de apremios ilegítimos en contra de los personas civiles.

Por su parte, en el lugar donde el demandante sindicó ocurridos los hechos, fundamentalmente entre las 17:20 y 18:16 horas, tuvieron lugar manifestaciones de gran violencia, tal como lo atestiguan los extractos del CAD de la Central de Comunicaciones de Carabineros de Valparaíso,



consistiendo en cierre de calles con barricadas en el sector de la Avenida Rodelillo, donde se encuentra el supermercado Acuenta, siendo saqueado masivamente por personas, generándose graves alteraciones al orden público, ataques incendiarios en contra de personal de Carabineros y barricadas por parte de los manifestantes. Sobre este punto, el sitio de noticias de Chilevisión informó sobre los hechos ocurridos en el supermercado Acuenta, apreciándose la magnitud de los acontecimientos debiendo acudir personal militar para apoyar a las fuerzas policiales y ayudar a las detenciones.

Finalmente, hace presente que las diligencias investigativas realizadas en el marco de la ISA, tendientes a esclarecer los hechos denunciados por el actor en su querrela, no lograron establecer las graves circunstancias expuestas, mediante la cual indica la lesión de su ojo izquierdo a perdigones lanzados de las escopetas antidisturbios de fuerzas policiales, durante la manifestación de marras. Cabe señalar que, durante la instrucción de la investigación sumaria, se solicitó la cooperación del Institucional Nacional de Derechos Humanos para obtener la declaración voluntaria del señor Pedro Guerrero Olmedo, a lo cual el Director de dicho organismo, mediante Oficio Ordinario N°950 de 25 de noviembre de 2019, señaló a Carabineros que con el propósito de evitar la re-victimización del afectado se evite el contacto directo con la víctima a fin de garantizar su seguridad, bienestar físico, psicológico y su intimidad. Asimismo, la causa penal no ha exhibido mayores avances desde la presentación de la querrela por parte del Instituto Nacional de Derechos Humanos, no habiendo siquiera imputados formalizados.

Luego, indica el régimen jurídico aplicable en materia de responsabilidad extracontractual del Estado por actos de la Administración:

1.- Régimen general de responsabilidad extracontractual del Estado del artículo 42 de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado: Dicha norma es categórica, en el sentido de que el Estado responde sólo en la medida en que incurra en una “falta de servicio”.

2.- Régimen de responsabilidad extracontractual de las fuerzas armadas y de orden y seguridad pública se rige por el derecho común, toda



vez que por expresa disposición del artículo 21 de la Ley N°18.575, éstas están excluidas de la aplicación del artículo 42.

Por su parte, las respectivas Leyes Orgánicas Constitucionales de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, y la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones no contienen normas que regulen especialmente esta materia, de manera tal que ante la ausencia de normas legales de carácter especial, corresponde recurrir al derecho común en materia de responsabilidad extracontractual contenido en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

Agrega que, en este caso, se trataría de una acción indemnizatoria destinada a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado conforme al título XXXV del Libro IV del Código Civil y para que ella opere se requiere que el acto u omisión dañoso haya sido ejecutado por alguno de los órganos en los que reside la voluntad del Estado, que el órgano haya actuado dentro del ejercicio de sus funciones y que haya actuado con culpa o dolo, en cuanto se persiga la responsabilidad directa del Estado, y –en su caso- que concurren todos los requisitos previstos en los artículos 2320 y 2322 del Código Civil, si se tratara de la responsabilidad por el hecho ajeno.

Luego, opone la excepción de ausencia de falta de servicio, en tanto requisito necesario para dar lugar a una acción de indemnización de perjuicios en contra la Administración del Estado.

Refiere que, salvo que una ley expresa disponga lo contrario, sólo cabe hacer responsable al Estado cuando este incurra en falta de servicio. Así las cosas, para determinar la ocurrencia de este título de imputación se debe conocer tanto “el servicio”, esto es, las obligaciones y competencias que tienen los órganos públicos y sus posibilidades reales de cumplirlas, como la “falta”, es decir, la específica infracción de esos deberes.

Continúa señalando el concepto de falta de servicio y agrega que para acreditar la falta de servicio deben definirse los estándares exigidos a la administración: el caso especial de la falta de servicio por actuaciones de la policía en el restablecimiento del orden público.

Como primera aproximación afirma que el deber de servicio se encuentra establecido en la ley; no obstante, la generalidad de los estatutos



orgánicos de los servicios públicos se limita a definir sus funciones respectivas y en atención a ello, lo dotan de las correspondientes atribuciones y potestades normativas y de ejecución. Lo anterior se traduce, en la práctica, en distinguir las materias que son de competencia del órgano y aquellas que constituyen sus deberes de servicio. En su labor interpretativa el juez habrá de distinguir entre la función pública y el deber concreto de actuar, pero en tal misión no puede entenderse que se encuentra autorizado para dejar sin efecto decisiones de la Administración relativas a la asignación de recursos.

Finalmente, expone que una vez determinado el deber de servicio que la Administración se encuentra obligada a realizar, será necesario preguntarse sobre cuál es el nivel de servicio que debe ser prestado por dicho órgano, atendidas las circunstancias. El patrón de análisis no se encuentra en aquello que sería deseable como servicio eficiente, sino aquello que se tiene derecho a esperar atendidas las circunstancias de tiempo, lugar y disponibilidad de recursos. Así, para la correcta apreciación del normal o anormal funcionamiento del servicio público de policía y orden público debe tenerse presente la especial dificultad de la función pública de marras, atendido que se trata de una actividad en sí misma riesgosa para los funcionarios policiales como para los ciudadanos. Además, tratándose del cumplimiento de una función pública riesgosa pero indeclinable, parece razonable que la responsabilidad patrimonial del Estado se haga efectiva en la medida que medie una culpa o negligencia grave de parte de la organización policial en el uso de los medios disuasorios y de coacción.

En este orden de ideas, arguye la inexistencia concreta de falta de servicio en la acción de Carabineros de Chile, toda vez que la institución actuó conforme a derecho, dentro de una contingencia que así lo requería y con medios proporcionales al tipo de ataques con los que se enfrentaba.

Conforme a lo señalado, respecto a las graves situaciones de alteración de orden público, de saqueos a locales comerciales y supermercados que ocurrían simultáneamente en el Gran Valparaíso y, particularmente, en el sector de los hechos, con cierre de calles, barricadas incendiarias, manifestantes agresivos arrojando elementos incendiarios a funcionarios policiales (potencialmente letales), concluye que la respuesta policial fue



absolutamente proporcional y acorde con los protocolos que regulan el uso de la fuerza para el restablecimiento del orden público.

A pesar de lo anterior, realizó una minuciosa revisión de los registros que se mantienen en la repartición, revisando la bitácora de la central de comunicaciones y las constancias estampadas en los libros de las secciones, sin que se hubiese podido detectar antecedentes que puedan acreditar participación de funcionarios de Carabineros en los hechos denunciados. Amén de lo ya señalado respecto de la Investigación Sumaria Administrativa instruida para el esclarecimiento de los hechos denunciados por la demandante en la querrela, en la cual no se pudo establecer la participación de algún funcionario de Carabineros.

En relación al uso de las escopetas antidisturbios, manifiesta que Carabineros de Chile actuó correctamente, apegado a sus facultades normativas y con una intensidad ajustada a la proporcionalidad del contexto de ataques de los que los funcionarios de la institución fueron objeto.

Cita el artículo 101 de la Constitución Política de la República, los artículos 1, 4 y 17 de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile y los artículos 1 y 2 del D.S 1086 de 1983 sobre Reuniones Públicas. Igualmente, el DS 1364 de 4 de diciembre de 2018 que “establece disposiciones relativas al uso de la fuerza en las intervenciones policiales para el mantenimiento del orden público” contiene lineamientos generales relativos al uso de la fuerza y exige una revisión y actualización periódica de los protocolos de actuación de Carabineros en intervenciones para la mantención del orden público. Asimismo, se dictó la Circular 1832 de 1 de marzo de 2019 que regula el “uso de la fuerza”, cuyo contenido se encuentra en línea con los “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” dictados por las Naciones Unidas.

En lo que respecta a la gradualidad de la actuación policial, refiere que ella fue considerada al utilizar medios disuasorios de menor potencialidad dañosa los cuales dejaban claro que la actuación de los antisociales debía cesar debiendo disolverse aquellos grupos. Del mismo modo, la utilización de escopetas antidisturbios solo fue autorizada cuando la situación se encontraba en los niveles 4 y 5, esto es de agresión activa y



potencialmente letal para los referidos funcionarios. Así, la utilización de bombas molotov o el ataque con elementos contundentes en contra del personal policial constituye, así, un rasgo claro de encontrarse la situación en los niveles más altos de peligrosidad.

En relación con lo anterior, la Orden General N° 2635 de 1 de marzo de 2019, aprueba los nuevos Protocolos de Intervención para el Mantenimiento del Orden Público. Dichos procedimientos se encuentran en concordancia con los artículos 19, 20 y 29 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 19, 21, 22 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 13.2.b., 15, 22.4 y 32.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 1, 2 y 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y los principios 12, 13 y 14 de aquellos considerados básicos sobre el empleo del código previamente citado. Y se enmarca en lo dispuesto en los artículos 19 N°12 Y N°13, y 101 de la Constitución, los artículos 1 al 4 de la Ley N° 18.961, los artículos 10 N° 4 y 7 del Código Penal, artículos 410, 411 y 412 del Código de Justicia Militar, y el Decreto Supremo N° 1086 sobre Reuniones Públicas.

Aduce que existen 5 procedimientos policiales relacionados con el mantenimiento del orden público, que dicen relación con el resguardo del derecho a la manifestación, el restablecimiento del orden público, los desalojos, los procedimientos con infractores de ley, y los trabajos con el INDH, personas y organizaciones de la sociedad civil y medios de comunicación social; los que se materializan en 29 protocolos. Sin embargo, sólo resultan aplicables al asunto debatido en autos, las primeras dos materias: 1) resguardo del derecho de manifestantes y 2) restablecimiento del orden público.

El primero, se subdivide en 2 protocolos, siendo el primero el más atingente, pues dice relación con la protección de los manifestantes.

Hace presente que hemos sido testigos presenciales y a través de los medios de comunicación social de que la mayor parte de las manifestaciones que se suscitaron a contar del pasado 18 de octubre fueron o se tornaron primero en violentas y luego, agresivas, resultando no sólo lesionados civiles y funcionarios de las fuerzas policiales, sino también propiedad privada y



pública. Y si bien, el personal de Carabineros debe mantener una actitud cuidadosa para diferenciar y reconocer a los infractores de ley de aquellas personas que ejercen legítimamente el derecho a manifestarse, e incluso de aquellos que no participan en la actividad, siendo solo transeúntes; dadas las elevadísimas cifras de asistentes y la gran cantidad de actos de violencia que se generaban dentro de las mismas, dicha labor se tornaba sumamente difícil.

En caso de que la manifestación hubiese sido convocada, como ocurrió la mayor parte de las veces durante el periodo que se ha denominado “estallido social”, el aviso a la autoridad que exige el D.S. N°1086, cobra relevancia, pues la etapa de dialogo, evidentemente, previo uso de la fuerza supone que el personal de Carabineros individualice a los organizadores y se entreviste con ellos, con el objeto de coordinar rutas y desplazamiento, horario y espacios públicos a utilizar. A continuación, en la etapa de “intervención oportuna”, lo primero que se contempla es que cuando se producen alteraciones al orden público se debe tener presente el concepto de uso diferenciado de los medios y de gradualidad de la intervención. Luego, se señala que la fuerza es siempre el último recurso, y que con el objeto de mantener el orden público se empleará para disolver manifestaciones ilícitas y detener a los infractores de ley.

Por otro lado, el Procedimiento N°2 denominado “Restablecimiento del Orden Público”, contempla en el Protocolo 2.1 denominado “Intervención en Manifestaciones Lícitas con Autorización”, particularmente, en el numeral 5 de la etapa de dialogo, que para prevenir cualquier reacción que se transforme en desorden, se debe mantener contacto visual y la verbalización con la columna o grupo. Y, a continuación, se señalan las directrices de una “intervención oportuna”, que pretende identificar y detener con prontitud a los autores de delitos.

Tiene en consideración que sólo en las manifestación “sin autorización o aviso”, Carabineros podría no lograr identificar a los líderes o haciéndolo, no existe garantía de lograr que éstos organicen el desarrollo de la manifestación sin alterar el orden público, tornando el curso de la misma imprevisible, por lo que se contemplan en el protocolo las etapas de



diálogo, contención, disuasión, despeje y detención; las que suponen para su aplicación que se produzcan efectivamente alteraciones del orden público.

Luego, la etapa de contención tiene lugar frente a las primeras alteraciones, y exige contenerlas en un punto geográfico para evitar su expansión, utilizando personal de infantería en formaciones de encuentro. Posteriormente, en la etapa de disuasión se dispone que se emplearán los medios disponibles, sean humanos o logísticos, para persuadir a los eventuales infractores que obedezcan las instrucciones de la autoridad policial y advertir el eventual y posible uso de la fuerza. A continuación, procede la etapa de despeje, que autoriza utilizar personal para retirar del lugar a los manifestantes y en caso de que estos últimos se nieguen, se hará uso diferenciado y gradual de la fuerza.

Añade que la advertencia/sugerencia se deberá realizar por altavoces, indicando que por su seguridad hagan abandono del lugar, pues Carabineros procederá a hacer uso de los elementos disuasivos. En caso de no ser acatada, se entiende que la manifestación se torna en ilícita por lo que se autoriza proceder a la etapa de dispersión descrita en los Protocolos 2.3 y 2.4, sobre intervención en manifestaciones de dicha naturaleza o agresivas, según corresponda.

Así, el Protocolo N° 2.3. denominado “Intervención en Manifestaciones Ilícitas Violentas”, contempla derechamente las etapas de disuasión, despeje, dispersión y detención: La etapa de disuasión supone el uso de medios audibles disponibles para persuadir a los eventuales infractores con el fin de acatar las instrucciones de la autoridad policial, advirtiendo el eventual y posible uso de la fuerza; en la etapa de despeje se utilizarán medios humanos o logísticos para retirar a los manifestantes del lugar; y si no deponen su actuar se hará uso diferenciado y gradual de la fuerza, realizándose advertencias/sugerencias por altavoz.

Destaca que la palabra “fuerza” supone niveles. Es así como, en primer lugar, ya en la etapa de dispersión, se autoriza utilizar carros lanza agua, pero su número es reducido, y las manifestaciones suscitadas a partir de octubre de 2019, tuvieron una convocatoria que superaba en número de participantes y extensión, con creces, al personal policial y dificultaban el desplazamiento de los vehículos policiales.



Así, si aquellos no resultaban tener éxito, el protocolo autoriza intervenir con vehículos tácticos de reacción.

Agrega que sólo cuando se trata de manifestaciones ilícitas agresivas, resulta posible proceder a la dispersión sin la etapa previa de disuasión y despeje. Aquellas se encuentran contempladas en el Protocolo N° 2.4.

A continuación, en el Protocolo 2.7 de “empleo de disuasivos químicos”, supone que las alteraciones al orden público se encuadren en el nivel 4 del cuadro de uso de la fuerza de Carabineros, esto es, “agresión activa”.

Finalmente, el Protocolo 2.8 denominado “Empleo de Escopeta Antidisturbios” comienza indicando que *“Su empleo deberá ser consecuencia de una aplicación necesaria, legal, proporcional y progresiva de los medios, cuando al efecto de otros elementos tales como agua, humo, gases y otros resulten insuficientes o el nivel de agresividad haga aconsejable su utilización para evitar un mal mayor en donde esté en riesgo la integridad física de los transeúntes, manifestantes o Carabineros”*. Lo anterior, sólo frente a niveles 4 y 5 de uso de fuerza, esto es “agresión activa” y “agresión activa potencialmente letal”.

Indica que en los numerales 3 y 4 se establece que *“Se debe considerar en todo momento aspectos como la distancia entre el tirador y la muchedumbre, las características del lugar, o si en la muchedumbre se encuentran participando niños, niñas o adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores, personal con capacidades diferentes o con notorios problemas de salud...”*, además de que *“En el evento de tomar conocimiento de haberse ocasionado una lesión a una persona, se procederá lo antes posible a prestar asistencia al afectado, dar cuenta al mando...”*, pero ambas obligaciones suponen un estándar razonable de cuidado, atendida la capacitación recibida por el personal autorizado, la que no excluye necesariamente que alguno de los perdigones pueda alcanzar por rebote o debido el constante movimiento de la multitud a un tercero (no cubierto en el área del disparo).

Hace presente que, en la especie, no se identifica a ningún funcionario, ni el armamento utilizado, ni tampoco la munición o “proyectil” con que supuestamente fue impactado el actor en el rostro.



Con tan poca información, sólo puede asegurar que, de tratarse de una escopeta antidisturbios, necesariamente tuvo que ser utilizada por un funcionario debidamente certificado para su uso, pues de aquello se levantan actas por parte del personal capacitado, detallándose las municiones, lugar y circunstancias en que fueron utilizadas. La actuación policial tuvo como objeto desintegrar de forma inmediata el/los grupos de atacantes, restituir el orden público y proteger eficazmente la integridad de los funcionarios de Carabineros de Chile.

Reitera que los funcionarios policiales actuaron en cumplimiento de deberes específicos, utilizando una reacción gradual y optando por medios proporcionales al tipo de ataque del que eran objeto. El cumplimiento del deber es una eximente especial de responsabilidad en el derecho nacional y comparado. La ratio de su consagración es la ausencia de una falta de servicio debido que en los casos en que esta eximente aparece el órgano público se encuentra justamente ejecutando el servicio en la forma programada por el ordenamiento jurídico.

Indica que la escopeta antidisturbios es un arma de fuego larga, y su denominación de antidisturbios se debe a que utiliza cartuchos no letales calibre 12mm, tales como perdigón de goma (12 postas de goma endurecida de material de caucho), super sock o bean bag, entre otros. En relación a su uso, las Cortes del país han admitido la existencia de normativa que rige su uso legítimo por parte de Carabineros de Chile, validando el contenido de las mismas, citando lo resuelto por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Luego, señala que el uso de las escopetas antidisturbios, incluso cuando es conforme a derecho, no está exento de riesgos de causar daños pues es un arma. No es posible exigir a Carabineros, que encontrándose justificado normativa y fácticamente su actuar, en particular, el empleo de escopetas antidisturbios, no existan personas lesionadas, ya que, si bien se utilizan municiones no letales, aun utilizándose las mismas de la manera establecida, por personal capacitado y respetándose los principios previamente expuestos, nada impide que quienes se encuentran realizando actos violentos y/o agresivos contra el personal de Carabineros resulten heridos. Incluso terceros, podrían resultar dañados ya sea por haberse



cruzados de manera repentina y abrupta en el curso del disparo o por haberse redireccionado los perdigones por rebote.

Indica que autorizar su uso, considerando que no se puede con las mismas causar daño alguno a quienes se encuentran realizando actos violentos y/o agresivos durante una manifestación, es contra intuitivo, sobretodo, si, por otro lado, exigimos un altísimo nivel de riesgo por parte de los Carabineros quienes solo pueden reaccionar utilizando escopetas antidisturbios frente a agresiones directas y de gravedad.

En segundo lugar, opone la excepción de falta de relación de causalidad por hecho de un tercero, constitutivo de la causa del daño alegado por la parte demandante.

Al respecto, indica que la acción violenta y delictual de un grupo de individuos, es la causa próxima y adecuada de todos los efectos y reacciones lícitas para hacerle frente. El accionar de la institución policial tiene su origen indiscutible en aquellos hechos de violencia, de tal forma que todas sus consecuencias deben serle imputadas a ellos. En otras palabras, la acción policial constituye el curso normal de reacción ante el ilícito generado por el grupo de antisociales. De esta forma, los supuestos daños ocasionados en ese curso de acontecimientos deben necesariamente ser imputados a quien desencadenó el referido curso causal normal.

Agrega que responsabilizar a una institución que solo interviene legítimamente cuando la situación de violencia ya se encuentra desencadenada generaría incentivos perversos y desnaturalizaría la responsabilidad extracontractual del Estado.

En tercer lugar, y sin perjuicio de que las alegaciones y defensas ya expresadas son suficientes para excluir la posibilidad de conducta negligente o culposa por parte de los órganos del Estado, opone la excepción de falta de relación de causalidad por hecho propio de la víctima.

En este sentido, indica que si bien a la fecha no existen antecedentes de participación del actor en la violencia desatada en el lugar, circunstancia que deberá ser objeto de prueba en la causa, su sola percepción de los hechos obligaba necesariamente a evaluar el alto riesgo para su integridad física existente en la zona luego de que la referida manifestación tomara un camino dominado por la agresividad. Así, la permanencia en el lugar



constituye una asunción no razonable de los riesgos percibidos directamente al llegar a las inmediaciones del Supermercado A cuenta del sector de Avenida Rodelillo y que consistían en evidentes actos de violencia ilegítima de terceros que estaban siendo reprimidos por funcionarios policiales. Este riesgo, por lo demás, era ya patente, tal como lo relata en su declaración prestada en las dependencias de la Fiscalía Local de Valparaíso del Ministerio Público el 7 de enero del año 2020. En consecuencia, la prudencia del hombre medio razonable indicaba que la permanencia en el sector significaba asumir riesgos innecesarios de exposición a eventuales daños.

Cita la declaración prestada por el actor en dependencias del Ministerio Público, que en lo pertinente señala *“El día 20 de octubre de 2019, en horas de la tarde, aproximadamente entre las 18:00 y las 18:30 horas; en realidad no recuerdo con exactitud, me encontraban en la casa de JOCELYN quien es la pareja de mi primo JAVIER GUERRERO BRITO (íbamos a tomar once junto a mi pareja PAULA VARGAS VELASQUEZ y mi hijo DASTAN, de 6 años, y mis sobrinos, DANIEL, JOSHUA y JVAIER, de 7, 5 y 3 años aproximadamente. Por eso fui hasta el supermercado A Cuenta, que está ubicado en Av. Rodelillo, a unas 3 a 4 cuadras de la casa de JOCELYN, mi primo no estaba, así que fui solo pero en las fueras del condominio me encontré con unos amigos, unos vecinos, los ubico solo de vista, los saludé y seguí en dirección al supermercado, cuando veo a la distancia un piquete de Carabineros que estaban alrededor de unos 300 pasos de la entrada del Supermercado, estaban alrededor de 15 Carabineros todos con uniforme de las fuerzas especiales, con armadura y escudos y cascos que no se les permitía ver sus rostros, estaban formados unos 4 funcionarios, quienes pude apreciar que como que defendían a los 3 funcionarios que disparaban, en esto aclaro que yo vi a 2 que disparaban gases lacrimógenos; y uno que disparaba balines que se escondía detrás de unos arbustos, tipo árboles que hay en el lugar, cuando llego a la altura de un quiosco de color verde, camino unos metros, veo que a mi alrededor hay personas que estaban protestando, le tiraban piedras a Carabineros o cualquier cosa que encontraban en el lugar; y desde Carabineros les respondían con lacrimógenas y balines, por eso yo sobrepaso a los*



manifestantes y me protejo detrás de un poste de alumbrado público de AV. Rodelillo; manifestantes eran como 50 personas, y Carabineros como 15 [...] Me refugio detrás del poste; con mi hombro izquierdo en contacto con el poste, de lado ya que por mi contextura delgada, la posición de lado me permitía proteger gran parte de mi cuerpo, tenía vista hacia el otro lado de la Av. Rodelillo, hacia la derecha en dirección hacia el supermercado; de pronto los manifestantes retroceden y yo quedo en primera línea detrás del poste, en ese momento tiraban piedras y recibían lacrimógenas; de repente no sé cómo, siento un fuerte dolor en uno de mis ojos; un dolor intenso, no podía ver y siento que sangraba, de hecho podía ver la sangre que me salía de uno de mis ojos, el izquierdo [...]”.

Expresa que del pasaje de la declaración anterior, bastante más detallada que la escueta relación de hechos desarrollada por el demandante en el libelo de autos, aparecen una serie de circunstancias que dan cuenta de una asunción no razonable de riesgos por parte del demandante. En primer lugar, el señor Guerrero reconoce que al llegar a la zona donde se encontraba el Supermercado vio un piquete de Carabineros que, claramente, estaba llevando a cabo acciones de represión de desórdenes públicos y resguardo del citado Supermercado, además, de protección a funcionarios policiales que estaban siendo atacados por manifestantes. En segundo término, de la declaración se desprende que el demandante permaneció un tiempo suficiente para evaluar todos los factores de riesgo, especialmente, habiéndose dado cuenta que había funcionarios de Carabineros disparando lacrimógenas y otro que disparaba balines. En tercer lugar, el demandante es consciente de la alta dosis de violencia de parte de los manifestantes, lanzando todo tipo de objetos a los Carabineros. Con todo esos elementos directamente observados por el actor, inexplicablemente, en vez de haber emprendido inmediatamente la vuelta a casa de “JOCELYN” decidió avanzar hacia un quiosco y luego permanecer en el lugar refugiándose en un poste, que para colmo lo dejó en una posición desmedrada al retroceder los manifestantes, según sus propios dichos.

Así, independientemente que no es clara la causa de la lesión aludida en la demanda, resulta evidente la acción irresponsable de la parte



demandante en tanto tuvo tiempo suficiente para abandonar un lugar, del cual era plenamente consciente de los factores de riesgo, decidió permanecer en el lugar, lo que constituye una acción manifiesta de asunción de los riesgos de la situación, con mayor razón si durante el transcurso de la causa se acredita su participación en los actos vandálicos que el mismo actor relata. De esta forma, tal como ha expuesto la doctrina, el hecho propio de la víctima es una causa de exoneración total, donde lo que se requiere es que el hecho de la víctima sea la única causa del daño.

Asevera que, acreditado el cumplimiento de las obligaciones de control de orden público y de reacción ante la violencia ejercida contra Carabineros, la sola permanencia del demandante en el lugar de los sucesos implicó una decisión irresponsable que posee la suficiencia necesaria para contribuir causalmente, junto a la acción de terceros, a la producción de daño propio. Con mayor razón si se llegare a acreditar que participaba activamente en los actos vandálicos. Por otra parte, la falta de certeza acerca del objeto que golpeó a la víctima es también consecuencia de la decisión de permanencia en un lugar dominado en ese momento por la violencia contra Carabineros y por la reacción de fuerza de dicha institución.

Posteriormente, en subsidio de las defensas y excepciones precedentes, opone las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y los montos pretendidos.

1.- Sobre el daño moral reclamado: Impugna el monto demandado por estimarlo desproporcionado respecto de los hechos en que se funda.

En este sentido, señala que la indemnización del daño moral no se determina cuantificando en dinero la lesión o la pérdida como ocurre tratándose del daño material o monetario desde que este tipo de daño, el moral, afecta a bienes inmateriales que es imposible medirlos en términos económicos.

Añade que tampoco el monto de la indemnización puede determinarse por la gravedad del hecho que provoca la lesión a derechos no patrimoniales como tampoco puede estimarse que la indemnización constituya una pena, ya que sostener lo contrario es confundir la responsabilidad penal con la civil y tal diferencia la consigna el propio



artículo 2314 del Código Civil al señalar “*sin perjuicio de las penas que impongan las leyes*”. De tal manera que el sentenciador al regular el monto de la indemnización no puede hacerlo con un criterio punitivo o castigador sino atender exclusivamente a la naturaleza meramente satisfactiva que tiene la indemnización del daño moral.

Establecido entonces cual es la naturaleza del daño moral y sus características, el Fisco de Chile objeta la existencia del daño y el monto de los mismos.

2.- En cuanto al lucro cesante reclamado señala que la suma demandada es improcedente. Niega la existencia de cualquier perjuicio, los que, en todo caso serían hipotéticos o eventuales, y por ello no susceptibles de ser indemnizados por no reunir el esencial requisito de ser ciertos y reales, esto es, que efectivamente se hayan producido o que necesariamente se producirán.

Añade que el lucro cesante integra el concepto de “perjuicios indemnizables” junto con el daño emergente, y consiste en la privación de una legítima utilidad o ganancia, real y cierta, que, de no mediar el hecho ilícito, el demandante habría obtenido. Es, por tanto, la utilidad que realmente se ha dejado de percibir. No basta con una utilidad probable o presumible. Al igual que el daño emergente, el lucro cesante debe ser probado por el actor en su especie y monto, de acuerdo con la regla del *onus probandi*.

3.- Sobre la obligación de hacer de disculpas públicas, indica que la característica propia de la responsabilidad civil consiste en satisfacer una obligación de dar correspondiente al pago de una suma determinada de dinero como valor de equivalencia al daño experimentado por la víctima en su patrimonio y condiciones de personalidad. De este modo, nada está más alejado que exigir la ejecución de una prestación de hacer, como es la condena a efectuar disculpas públicas, lo cual se aviene a una función punitiva de la responsabilidad que simplemente reparatoria de reponer a la víctima en el estado anterior al hecho dañoso y, cuando ello no es posible, concederle un valor de satisfacción mediante una suma dineraria por concepto de indemnización de daño moral.



4.- Para el evento improbable que no sea acogida la excepción del hecho de la víctima como causa adecuada al daño propio alegado, debe entonces considerarse la concurrencia de la circunstancia prescrita en el artículo 2330 del Código Civil, esto es, la exposición imprudente al daño basado en las mismas consideraciones de hecho y derecho indicadas. La norma referida, en efecto, dispone que la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

Finalmente, alega la improcedencia de reajustes e intereses demandados:

Al respecto, expresa que por no tratarse de sumas adeudadas con anterioridad, sino de indemnizaciones a establecer, en su caso, por el tribunal, los reajustes e intereses sólo podrían establecerse de la manera siguiente:

En cuanto a los reajustes, indica que la obligación al pago del reajuste no puede tener una existencia anterior al nacimiento de obligación principal a la cual accede, cuya fuente es la sentencia ejecutoriada y el posterior requerimiento de pago. Por consiguiente, en subsidio, para el evento que el fallo acoja la demanda total o parcialmente, se debe establecer la reajustabilidad a partir de la fecha en que el fallo quede firme y se exija su cumplimiento.

Respecto a los intereses, menciona que el pago de una indemnización no puede en caso alguno constituir una fuente de lucro o ganancia para el demandante, pues, de ser así estaríamos en presencia de un enriquecimiento ilícito, lógicamente, proscrito en nuestro derecho.

Establecido lo anterior, surge de modo natural la razón por la cual el pago de intereses compensatorios repugna la esencia y finalidad de la indemnización de perjuicios, al constituir una ganancia adicional carente de causa o motivo. Por otro lado, tampoco puede sostenerse que exista mora, dado que ni siquiera existe una obligación líquida y exigible a cuyo pago esté obligado el Fisco, y no la habrá hasta que, en el evento de acogerse la demanda, el fallo respectivo se encuentre ejecutoriado y el deudor haya sido requerido, conforme lo prevé el artículo 1551 N° 3 del Código Civil.

En mérito a lo expuesto, disposiciones legales invocadas y lo dispuesto en los artículos 309 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y demás



aplicables, solicitó tener por contestada la demanda de autos, acogiendo las excepciones, alegaciones y defensas opuestas, negar lugar a ella en todas sus partes, con costas. En subsidio, rebajar sustancialmente el monto de los daños demandados atendida la exposición imprudente de la víctima al daño conforme a lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil.

Décimo quinto: De la réplica. Que la parte demandante evacuó el trámite de la réplica respecto de la contestación de autos, dando cuenta de la improcedencia de las defensas opuestas a la demanda, en atención a los siguientes antecedentes de hecho y consideraciones de derecho:

En primer lugar, indica que, en lo fundamental, la defensa central de la demandada radica en la supuesta actuación justificada (en palabras de la demandada, en “cumplimiento de un deber”) por parte de Carabineros de Chile en el contexto de la manifestación que se desarrolló en la ciudad de Valparaíso, el día 20 de octubre de 2020. Es decir, no controvierte y reconoce que los daños sufridos por el actor fueron producto de un disparo de Carabineros, pero argumenta que se habría tratado de una actuación justificada por nuestro ordenamiento jurídico. Sobre este argumento, hace presente que, como toda alegación de una eximente de responsabilidad o extintivo de una obligación, la carga probatoria sobre este aspecto le corresponde a la demandada.

Añade que la demandada entrega antecedentes generales respecto de manifestaciones que habrían ocurrido en la ciudad de Valparaíso, intentando justificar el confeso actuar dañoso de Carabineros en base a relatos generales y no referidos al caso concreto de don Pedro Guerrero. Lo anterior, es importante porque si la contraria alega que el hecho ilícito se encontraba justificado, por ejemplo, porque el carabinero en cuestión utilizó la escopeta antidisturbios pues habría estado siendo víctima de una agresión ilegítima por parte del demandante, es decir, que actuó en legítima defensa, o en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho, puesto que habría utilizado correctamente sus armas de servicio, es el propio CDE quien debe probar la eximente de responsabilidad, que en este caso consiste en causales de justificación.



Indica que, en definitiva, lo que debe probarse en juicio es: i) la existencia de hechos ilícitos perpetrados por Carabineros de Chile (ilicitud que deriva de cualquier infracción imputada en la demanda -como no disparar con la distancia exigida, o sin aviso previo, o con el ángulo correcto-, no siendo necesarias obviamente que todas ellas se materialicen en un mismo hecho dañoso); y ii) que a consecuencia de dicho hecho ilícito, nuestro representado fue lesionado corporalmente. La existencia del daño moral derivado del daño corporal debe presumirse, de acuerdo al principio de normalidad bastante asentado en la jurisprudencia citada en la demanda. De hecho, no darlo por acreditado, teniendo por probado un daño corporal, constituye un error de derecho, según da cuenta también la jurisprudencia citada al efecto. Por ello, acreditado el daño corporal, será el Tribunal el que evaluará y determinará el daño moral que deberá compensarse a cada uno de ellos.

En cuanto a la alegación de la parte demandada, respecto a la falta de congruencia temporal de los hechos relatados por el actor, señala que el mismo CDE cita lo afirmado por don Pedro Guerrero en sede penal, quien refiere un horario aproximado, indicando expresamente que no recuerda con exactitud; mismo relato que entregó el actor en estos autos.

Hace presente que cuando una persona recibe un perdigón en uno de sus ojos, no está preocupada, ni en condiciones, de anotar la hora y el minuto en que recibió el impacto.

Luego, señalan que el CDE decidió no presentar querellas en relación con los daños sufridos por don Pedro Guerrero (y otras personas que sufrieron traumas oculares que representan en otros litigios), por no contar con elementos suficientes de la comisión de delitos y sus circunstancias y no, como ahora se dice convenientemente en la contestación, por el hecho de que *“aquí no hubo falta de servicio, el uso de la fuerza se adecuó a la normativa atingente de tal forma que los daños supuestamente ocasionados por ese uso se encuentran jurídicamente respaldados (página 4 de la contestación)”*. Todo indica que, si se sigue lo resuelto en el Acta del Consejo de 25 de agosto de 2020, esta última aseveración no es más que una defensa ad-hoc, creada especialmente para la contestación y que, en realidad, carece de sustento en los hechos.



En relación con lo anterior, no entienden la certeza con que el CDE señala que *“aquí no hubo falta de servicio, el uso de la fuerza se adecuó a la normativa atingente”*, si es que, por otro lado, en su Acta del 25 de agosto de 2020 reconoce expresamente *“no se cuenta en la actualidad con elementos suficientes respecto de la comisión de delitos y sus circunstancias”*. Si el CDE no conoce tales circunstancias, no puede luego afirmar con vehemencia que en el caso de autos el uso de la fuerza se ajustó a derecho por parte de Carabineros.

Asimismo, refieren que las defensas esgrimidas por el CDE son generales y abstractas, desatendiendo completamente los hechos concretos de cada caso. Precisamente porque el CDE no cuenta con *“elementos suficientes respecto de la comisión de delitos y sus circunstancias”*, Eso debiera llevar, por cierto, a tomar con escepticismo las declaraciones de que, siempre y en todo momento, las conductas de Carabineros se ajustaron a la normativa vigente, sobre todo considerando el conocimiento público que existe de sus actuaciones.

Luego, indica la improcedencia de las defensas y excepciones opuestas por el Consejo de Defensa del Estado:

En cuanto a la primera excepción opuesta, esto es, la inexistencia de falta de servicio, indica que las distintas circunstancias concretas que rodearon el caso de autos, demuestran inequívocamente que sí existió una clara y manifiesta falta de servicio a su respecto. Por una parte, es un hecho claro e inequívoco, respaldado por múltiples antecedentes e informes, que funcionarios de Carabineros infringieron la normativa aplicable e incluso sus propios protocolos internos en materia de uso de la fuerza, incurriendo en una hipótesis de culpa infraccional, a saber, infringió los principios de necesidad y proporcionalidad; no respetó la distancia mínima establecida en los protocolos y disparó a zonas distintas al tercio medio inferior del cuerpo; utilizó material no autorizado para el uso de la escopeta antidisturbios; utilizó armas de fuego sin dar advertencias previas y, finalmente, Carabineros no prestó ayuda o socorro al Sr. Guerrero.

Por otra parte, indicaron que a pesar de que el uso de las carabinas lanza gases y de las escopetas antidisturbios demostraron ser extremadamente lesivas y riesgosas, Carabineros se tardó largas semanas en



suspender su uso, lo que da cuenta de un comportamiento institucional imprudente.

Añade que las referencias genéricas a *“actos delictuales”* y a *“manifestantes completamente agresivos que alteraban el orden público de la ciudad mediante cortes de calles”*, sin especificaciones concretas que vinculen tales situaciones a la intervención de don Pedro Guerrero, no son suficiente justificación jurídica para validar el actuar de Carabineros. En efecto, el Fisco tiene que demostrar la existencia de intentos deliberados de lesionar o atacar con resultados potencialmente letales a Carabineros (niveles 4 y 5 de agresión, respectivamente). Más específicamente, el Fisco debería acreditar entonces que, precisamente, el actor agredió a Carabineros de esta forma y que, frente a ello, se decidió usar las armas de esta forma. El punto, sin embargo, es que el demandante no recibió los disparos de parte de Carabineros en el contexto de una agresión *“actual”* a algún funcionario. El solo se encontraba en la vía pública, nada más.

Refiere que la contraria pretende que la evaluación de la proporcionalidad del uso de las escopetas se realice en base a un *“contexto”* de agresiones. Esta es una noción errada, la proporcionalidad en el uso de la fuerza es la relación de balance que debe existir entre el uso de un arma y la agresión específica que se pretende repeler.

Adicionalmente, señala que el CDE incurre en un segundo error grave al examinar el denominado Protocolo 2.8. En concreto, pretende relativizar y flexibilizar, sin base normativa alguna, las obligaciones de resguardo que pesan sobre Carabineros en el marco del uso de las escopetas. Según la demandada las obligaciones de los numerales 3 y 4 del Protocolo 2.8, donde se establecen las obligaciones de velar por una distancia adecuada de tiro, considerar la presencia de niños, niñas, embarazadas y adultos mayores, así como la obligación de asistir a los heridos, estarían sujetas a un *“estándar razonable de cuidado que no excluye necesariamente que alguno de los perdigones pueda alcanzar por rebote o por el constante movimiento de la multitud a un tercero”*. No solo se trata de una afirmación que carece de todo sustento normativo, sino que es un estándar contrario a los principios que regulan el uso de la fuerza.



Nuevamente, se trata de una alegación que intenta legitimar el uso indiscriminado de la fuerza sin sustento legal alguno.

Aduce que si quisiese justificarse la lesión ocasionada al actor, el Fisco debería probar que fue el demandante, quién personal y directamente realizó alguna agresión, pero aquello no es siquiera anunciado en su contestación. Puesto que tal como disponen las normas relativas al uso de la fuerza por agentes estatales, el uso de escopetas antidisturbios se permite únicamente en contra de quienes incurren en acciones que representen un riesgo real para la vida de un funcionario policial o de un tercero. En ausencia de tal prueba, el uso de las escopetas antidisturbios por parte del personal de Carabineros deviene en un uso indiscriminado y carente de toda proporcionalidad.

Asimismo, indica que el uso de las escopetas antidisturbios es más bien excepcional en el derecho comparado para el control de la agresión y violencia pública y, en cualquier caso, su uso no ha tenido la magnitud que tuvo en Chile bajo el estallido social.

Sobre el argumento de que el uso de la escopeta antidisturbios, incluso cuando es conforme a Derecho, no está exenta de riesgo de causar daños, expone que bajo la argumentación del CDE, pareciera que por el solo hecho de que las escopetas antidisturbios han sido autorizadas para ser usadas, debieran aceptarse los riesgos aparejados a dicho uso. Sugerir aquello es un craso error, pues pierde de vista completamente las condiciones bajo las cuales tales armas pueden ser usadas por parte de Carabineros.

De igual forma, alega la improcedencia de la segunda defensa, toda vez que la relación causal no se visto afectada por hechos de terceros, fue el actuar de Carabineros el que causó el daño a don Pedro Guerrero.

Al respecto, indica que lo que el Fisco parece querer decir es que, a pesar de que reconoce y confiesa que las lesiones inferidas al actor fueron directamente causadas por haber recibido el impacto de municiones disparadas por funcionarios de Carabineros, de todas formas, la causa real de estas lesiones serían la supuesta manifestación violenta con ocasión de la cual el actuar de estos funcionarios se produjo.



Lo anterior, resulta contrario a la lógica más básica. A pesar del intento de la contraria de traspasar la responsabilidad de dichas lesiones al “movimiento social”-pues ni siquiera identifica quiénes serían estos terceros que habrían interrumpido el curso causal- es preciso aclarar que el actor no sufrió ninguna lesión por el actuar de los manifestantes.

Destaca que, incluso si todas las alegaciones de parte del Fisco acerca del contexto supuestamente violento en el cual dichas lesiones se produjeron se mantiene, pero se elimina el actuar de Carabineros de disparar, de manera completamente negligente y contraria a la normativa tanto nacional como internacional al efecto, a la parte alta del cuerpo de los manifestantes y sin respetar las distancias establecidas, entonces el daño simplemente no se hubiera producido. Esa es la demostración más objetiva de que aquí simplemente no tiene sentido intentar evadir responsabilidades apuntando al actuar de terceros.

Reitera que si los miembros de dicha institución no se hubiesen comportado de manera negligente, entonces el daño simplemente nunca se hubiese producido. Es claro que la causa directa del daño sufrido por don Pedro Guerrero fue el actuar de funcionarios de Carabineros y no las manifestaciones convocadas por terceros. En suma, lo que debe considerarse a este respecto es que la existencia de acciones de terceros que motiven la intervención del Estado, no eximen a este último de su falta de servicio, es decir, si la respuesta estatal es deficiente, el Fisco es igualmente responsable, aun cuando su actuar sea en respuesta a una supuesta acción ilícita de un tercero.

Luego, alega la improcedencia de la tercera defensa, indicando que la causa de los daños no se debe a actuaciones de don Pedro Guerrero, sino que al actuar negligente de Carabineros. Lo cierto es que la jurisprudencia nacional ya ha desestimado de forma categórica el criterio invocado por el CDE en lo que respecta a la supuesta contribución causal de la víctima al resultado lesivo. En apoyo delo expuesto, cita lo resuelto por el 2º Juzgado Civil de Santiago en causa rol C-33197-2011.

Menciona que si el Fisco pretende invocar la contribución causal de la víctima o su exposición imprudente (al alero del artículo 2330 del Código Civil), entonces deberá probar que el señor Guerrero realizó directa y



personalmente acciones de violencia. No solo eso, sino que tales acciones de violencia deben ser de tal envergadura que hagan procedente el uso de escopetas antidisturbios en su contra -es decir, acciones que hayan puesto en riesgo la vida de Carabineros o de terceros-, pero ni siquiera eso alega el CDE. Simplemente señala que por el hecho de que el actor permaneció en la calle, debe asumir el daño. Nada menos que la pérdida total y absoluta de la visión en uno de sus ojos.

Posteriormente, alega la improcedencia de la cuarta defensa, indicando que todos los daños demandados deben indemnizarse, y resultan plenamente procedentes las disculpas públicas también demandadas.

Sobre la procedencia del daño moral demandado, manifiesta que respecto de su existencia, si se tiene por acreditado un daño corporal, el daño moral debe presumirse, conforme a la reiterada jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, que se pronuncia sobre el principio de normalidad en relación con la prueba del referido rubro.

A su vez, la contraria sostiene que el monto demandado sería en todo caso “desproporcionado”, sin embargo la víctima fue lesionada en su rostro, específicamente, en sus ojos. Perdió completamente la visión de uno de sus ojos. No estima necesario reiterar todo lo que ello significa, para cualquier ser humano. La vida del demandante cambió para siempre como consecuencia del actuar de Carabineros de Chile. Por ello, estima que el monto demandado no sólo resulta proporcionado al daño sufrido, sino que del todo justo.

En cuanto a la procedencia del lucro cesante demandado, indica que en autos se demandó siguiendo estrictamente los criterios establecidos en la sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema, en causa rol 306-2020, estimándose suficiente acreditar que a la víctima le restaban determinados años de vida laboral y que a consecuencia de la falta de servicio se produjo una disminución relevante de su capacidad visual.

Luego, respecto a la supuesta exposición imprudente al daño por parte de don Pedro Guerrero, expone que la Excma. Corte Suprema, a propósito del caso de Matías Catrileo, reconoce expresamente que cuando la causa del daño es el hecho ejecutado por un agente del Estado, éste no puede pretender exonerarse de responsabilidad alegando el actuar



imprudente de la víctima. En efecto, la Excma. Corte Suprema entiende que el problema al cual el juez se enfrenta es que la participación de la víctima en la producción del hecho dañoso siempre será una condición necesaria para que se produzca el daño. Eso, sin embargo, no significa que, por el solo hecho de participar, dicha participación pueda ser entendida como una condición suficiente para producir el daño desde un punto de vista jurídico y normativo y eso es justamente lo que el Estado pretende desconocer en este juicio.

Continúa señalando que la solicitud de disculpas públicas es plenamente consistente con una acción indemnizatoria del daño moral. Agrega que cuando nos encontramos frente a la lesión de bienes extrapatrimoniales y a daños corporales -y a diferencia de lo que ocurre con un daño propiamente patrimonial-, la indemnización de perjuicios no es una medida que, por sí sola, logre reparar el mal causado, razón por la cual resulta procedente recurrir a este tipo de medidas de mitigación del daño.

En efecto, dado que la afectación de derechos fundamentales o las lesiones al propio cuerpo suponen la afectación de bienes inconmensurables, la indemnización de perjuicio no constituye propiamente una reparación, sino que, en el mejor de los casos, un tipo de compensación frente al mal causado. Siendo así, tratándose de la reparación de este tipo de daños, es la víctima quien se encuentra en la mejor posición de determinar cuáles son las medidas necesarias para compensar el mal causado. En apoyo de su argumentación, cita doctrina y jurisprudencia.

Finalmente expresa que los reajustes e intereses demandados son procedentes. En cuanto a la reajustabilidad del monto indemnizatorio, la práctica sostenida de los tribunales de justicia nacionales es la de reconocer la reajustabilidad de los montos indemnizatorios concedidos en sede judicial.

En lo que respecta a la aplicación de intereses, indica que tal como lo señala el profesor Barros, *“es práctica aceptada de los tribunales aplicar intereses a la obligación indemnizatoria”*. Contrario a lo sostenido por el CDE, la aplicación de intereses a la obligación indemnizatoria es de toda razonabilidad puesto que *“el tiempo transcurrido entre la fecha en que ocurrió el daño y la fecha en que se pagó la indemnización tiene un efecto patrimonial en la víctima del accidente (...). Ese valor económico del tiempo*



es expresado por los intereses que gravan la obligación indemnizatoria ". Lo anterior se vuelve más evidente aún al constatar que la sentencia judicial que otorga la indemnización compensatoria es meramente declarativa: el origen de la obligación se remonta a la acción dañosa -en este caso, la falta de servicio en la que incurrió Carabineros de Chile- y por ello es razonable otorgar intereses con respecto al monto indemnizatorio desde que se sufre el perjuicio.

En suma, solicita desestimar los argumentos planteados por el Fisco, otorgando las indemnizaciones solicitadas con reajustes e intereses.

Décimo sexto: De la dúplica. Que la parte demandada evacuó el trámite de la dúplica en los siguientes términos:

En primer lugar, ratifica y reproduce todos y cada uno de los argumentos de hecho y de derecho contenidos en su contestación, en especial la negación y controversia de todos los hechos señalados en la demanda, salvo los que en definitiva resulten legalmente acreditados en estos autos. Del mismo modo, ratifica todas y cada una de las excepciones, defensas y alegaciones de fondo formuladas.

Asimismo, refiere que la demandante en su escrito de réplica reproduce las mismas consideraciones de hecho y de derecho en las que funda su demanda, todas las cuáles han sido expresamente controvertidas y que, por tanto, deberán ser objeto de prueba a cargo de la parte demandante. Sin perjuicio de lo anterior, se hizo cargo de algunas consideraciones efectuadas por la contraria:

a) Sobre el epíteto de argumento lamentable respecto a la alegación de poca credibilidad de las escuetas circunstancias de hecho expuestas por el demandante en su libelo, señala que ella se basa en inconsistencias y omisiones evidentes y manifiestas al comparar la declaración del actor ante la Fiscalía Local de Valparaíso del Ministerio Público y su exposición de hechos efectuada en la demanda de autos.

Dicho lo anterior, destaca la amplia latitud del rango temporal en que habrían tenido ocurrencia los hechos señalados en la demanda y de su falta de coincidencia con los hechos expuestos en la querrela criminal. Precisamente, en la querrela, el demandante sitúa los hechos a las 18:00



horas del 20 de octubre de 2019; mientras que en su demanda civil lo hace en ese día, pero entre las 16:00 y 17:30 horas. En consecuencia, difícilmente puede calificarse de diferencia aproximada, en primer lugar, un rango de una hora y media, y posteriormente una referencia temporal bastante distinta a la anterior.

Asimismo, indica que el actor olvida que a la inconsistencia anterior se sumaba la absoluta omisión en la demanda civil de las circunstancias esenciales de los acontecimientos precisos que se estaban desarrollando en el lugar, especialmente a los hechos de violencia y saqueo, que señaló en la querrela presentada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos y que, además, detalla en su declaración prestada ante el Ministerio Público.

Señala que ambos elementos objetivos -inconsistencia temporal y omisión de las circunstancias esenciales de los acontecimientos- son aspectos objetivos que restan credibilidad a los hechos escuetos, y pareciera ser convenientemente seleccionados, que sirven de fundamento a la demanda. De modo que, no es cierta, ni precisa, la afirmación de la contraria de que la alegación de falta de credibilidad se deba exclusivamente a la incongruencia temporal ya anotada.

b) Sobre la acusación de falta deliberada de asistencia jurídica al demandante por parte del Consejo de Defensa del Estado, a consecuencia de la decisión del Servicio de no intervenir en la investigación penal abierta por el Ministerio Público respecto de los hechos que afectaron al actor, mediante acuerdo adoptado por el H. Consejo con fecha 25 de agosto de 2020, señala que se trata de una alegación antojadiza e infundada.

Añade que, según el actor, la decisión del H. Consejo de no ejercer acción penal respecto del caso del señor Guerrero Olmedo, por estimar que no se contaba con elementos suficientes respecto de la comisión de delitos y sus circunstancias, habría sido una defensa ad-hoc para no afectar la estrategia del Fisco de Chile en la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en su contra por el señor Guerrero Olmedo. Expresa que la aseveración anterior no pasa de ser una mera especulación carente de sustento en la realidad, tanto es así que en la investigación penal por los hechos de marras, radicada ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso bajo el RIT 12.826-2019, a la fecha ni siquiera ha tenido lugar la audiencia de



formalización de la investigación ni imputado alguno, lo cual viene a corroborar el fundamento del acuerdo del H. Consejo, a saber, la falta de elementos suficientes respecto de la comisión de delitos y sus circunstancias.

Finalmente, hace presente que el CDE tiene el deber legal de asumir la defensa del Estado ante los tribunales de justicia, en consecuencia, nada más errada es la acusación de que este organismo habría incurrido en una falta de asistencia jurídica del demandante, olvidando que dicha tarea le corresponde al Ministerio Público, quien legalmente está sujeto a una serie de deberes de asistencia y protección a las víctimas de delitos.

c) No aprecia la existencia de una aparente incompatibilidad de la excepción de ausencia de falta de servicio con la decisión de no intervención en sede penal, máxime que en aquella ni siquiera existen imputados formalizados por los hechos de la causa, ni agentes públicos a los cuales se les haya imputado penalmente las lesiones sufridas por el demandante.

d) Sobre la vulneración por las fuerzas policiales de los protocolos sobre el uso de la fuerza, reitera que aquellas alegaciones deberán ser acreditadas por el actor conforme lo dispone el artículo 1698 del Código Civil.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace cargo de tergiversaciones del demandante a las alegaciones de inexistencia de falta de servicio en la acción de Carabineros de Chile.

En primer lugar, el actor sostiene que la alegación de actos delictuales y de graves y violentas alteraciones del orden público serían simples referencias genéricas y sin relación con los hechos que afectaron al señor Guerrero Olmedo, sin embargo basta la lectura atenta de las páginas 5 a 6 de la contestación para establecer lo contrario, constando que las afirmaciones se basan en extractos concretos extraídos del CAD de la Central de Comunicaciones de Carabineros de Valparaíso, del día 20 de octubre de 2019 en el tramo horario comprendido entre las 17:20 a 18:16 horas, en el lugar de los hechos de la demanda, además de la documentación de los hechos de graves y desórdenes públicos ocurridos en el Gran Valparaíso en esa fecha por diarios locales como El Mercurio de Valparaíso del 21 de ese mismo mes y año y en los informativos de prensa



televisiva que registraron el saqueo del supermercado Acuenta del sector de Avenida Rodelillo.

Añade que las referencias efectuadas sobre los hechos públicos y notorios de graves actos de violencia, desórdenes públicos y destrucción de la propiedad pública y privada, ocurridos el 20 de octubre del 2019, en el Gran Valparaíso y en lugar de los hechos de la demanda, constituyen un elemento de contexto indispensable para la construcción y aplicación del estándar razonable de funcionamiento normal exigible al servicio público de policía.

Precisa que, conforme a esa situación de contexto, ha de ser evaluada la proporcionalidad y racionalidad de la decisión del uso de la fuerza efectuado por los funcionarios policiales, y no aisladamente como lo pretende el demandante, en el sentido de llevar la reflexión de la proporcionalidad y racionalidad a si el demandante cometió o no una acción agresiva en contra de agentes del orden que justificara a su respecto el uso de la fuerza. Dicho intento del actor busca abstraer el daño del universo de concurrencias causales que convergieron en ese lugar y momento y que como tales tienen influencia decisiva en la apreciación de la corrección de la acción policial, ya que frente a tales acontecimientos de graves actos de violencia y desórdenes públicos, el uso proporcional y racional de la fuerza supone siempre la generación de riesgos de daños, no siendo de recibo, como parece insinuarlo el actor, que la racionalidad y proporcionalidad implica indefectiblemente la eliminación del riesgo de daños colaterales. Señalar aquello no solo es jurídicamente equivocado sino incluso contrario a la dinámica de las leyes de la física del movimiento de los cuerpos.

Aduce que la contraria equivocadamente entiende que la consideración del contexto de grave violencia y desórdenes públicos implicaría una justificación para el uso indiscriminado de la fuerza por los agentes de policía y que aquello habría derivado en la lesión ocular del demandante. Es de pero grullo comprender que la grave situación de violencia, que ocurría en el lugar de los hechos de la demanda, justificaba un uso racional y proporcional de la fuerza para hacer cesar el estado de violencia y restablecer el orden público. Amén de lo anterior, el mínimo



sentido de la realidad prescribe que ante los graves sucesos de violencia (saqueos, barricadas incendiarias y daños a la propiedad pública y privada) no existían otros medios para reprimir tales hechos que recurrir al uso de elementos disuasivos, entre ellos, las escopetas antidisturbios.

En ese orden de ideas, señala que el sentido común de las cosas indica que todo uso de la fuerza, por más proporcional y racional que sea, acarrea riesgos eventuales de daños, los que de ocurrir no implican necesariamente que hayan sido queridos o buscados por los agentes de policía, tal como lo señala irresponsablemente la parte demandante, en cuanto que la lesión ocular del señor Guerrero Olmedo habría sido consecuencia prácticamente a mansalva y consecuencia de la decisión del uso indiscriminado de la fuerza.

e) Finalmente, respecto al calificativo de impresentable formulado por el demandante en contra de la excepción de exoneración de responsabilidad por hecho propio del demandante, llama la atención que el demandante no se hizo cargo de ninguna de las circunstancias pormenorizadas por el actor en su declaración prestada ante el Ministerio Público y que dan cuenta objetivamente que, a pesar de ser consciente de las condiciones de violencia en el lugar y su percepción directa de los mismos, le obligaba a hacer una evaluación de los riesgos para su integridad física, decidió permanecer allí, efectuando así una asunción no razonable de los riesgos, especialmente de aquellos percibidos directamente al llegar a las inmediaciones del Supermercado Acuenta del sector de Avenida Rodelillo y que consistían en evidentes actos de violencia ilegítima de terceros que estaban siendo reprimidos por funcionarios policiales.

En ese sentido, reitera que en la declaración de marras el señor Guerrero reconoce que al llegar a la zona donde se encontraba el Supermercado vio un piquete de Carabineros que, claramente, estaba llevando a cabo acciones de represión de desórdenes públicos y resguardo del citado Supermercado, además, de protección a funcionarios policiales que estaban siendo atacados por manifestantes. En segundo término, de la declaración se desprende que el demandante permaneció un tiempo más que suficiente para evaluar todos los factores de riesgo, especialmente, habiéndose dado cuenta que había funcionarios de Carabineros disparando



lacrimógenas y otro que disparaba balines. En tercer lugar, el demandante es consciente de la alta dosis de violencia de parte de los manifestantes, lanzando todo tipo de objetos a los Carabineros. Con todos esos elementos, directamente observados por el actor, inexplicablemente, en vez de haber emprendido inmediatamente la vuelta a casa de su amiga “JOCELYN”, decidió avanzar hacia un quiosco y luego permanecer en el lugar refugiándose en un poste, que para colmo lo dejó en una posición desmedrada al retroceder los manifestantes, según sus propios dichos.

Asevera que, de lo anterior, se desprende una decisión poco prudente del señor Guerrero Olmedo de asunción de riesgos, lo cual no puede ser preterido bajo el argumento insólito de la parte demandante de que con ello se penaliza la sola permanencia en la calle del señor Guerrero Olmedo. Nada más alejado de la realidad, sino se hace presente una condición causal que, necesariamente, interviene en la generación del daño y que no puede ser preterida por el demandante.

Décimo séptimo: Auto de prueba. Atendida la naturaleza del juicio y omitiéndose por ello el trámite de conciliación, a folio 20 por resolución de 10 de septiembre de 2021, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1.- Efectividad que el demandante resultó lesionado el 20 de octubre de 2019, en el contexto de las manifestaciones sociales que se desarrollaron a partir del 18 de octubre del 2019. Hora, lugar y circunstancias en que ocurrió el hecho. Hechos y circunstancias que lo acreditarían.

2.- En el caso efectivo del número anterior, si las lesiones se produjeron por infracción de parte de Carabineros de Chile de la normativa vigente sobre uso de la fuerza policial y si éstas constituye la falta de servicio alegada por la parte demandante. Hechos y circunstancias que lo acreditarían.

3.- En su caso existencia de los perjuicios alegados por el demandante, cuya indemnización solicita. En caso efectivo, naturaleza, monto de aquéllos. Hechos y circunstancias que lo acreditan.

4.- Existencia de relación de causalidad entre los daños que habrían producido y las acciones u omisiones que se le atribuyen a la demandada.



5.- En su caso, si son procedente las excepciones de falta de relación de causalidad por el hecho de un tercero y por el hecho del propio actor alegadas por la demandada; o si el demandante se expuso imprudentemente al daño que alega haber sufrido. Hechos y circunstancias que lo acreditarían.

7.- Efectividad de ser procedente la obligación de hacer de prestar disculpas públicas solicitada por el actor. Hechos y circunstancias que lo acreditarían.

Décimo octavo: De la prueba de la demandante. Para acreditar los hechos en los que fundamenta su acción, la parte demandante rindió la siguiente prueba:

a) Documental:

A folio 16:

1.- Impresión de página web <http://enestrado.com/los-23-casos-en-que-el-cde-decidio-no-querellarse-por-lesiones-ocurridas-durante-el-estallido-social/>, que reproduce el acta de la Sesión de los Consejeros del Consejo de Defensa del Estado, efectuada con fecha 25 de agosto de 2020.

A folio 59, incorporado en el folio 101:

1.- Copia actualizada hasta el día 6 de abril de 2022, de la carpeta investigación correspondiente a causa RUC 1910060639-1 de la Fiscalía de Valparaíso.

A folio 60, incorporados en el folio 104:

1.- Set de 10 fotografías a color dando cuenta de la lesión ocular sufrida por don Pedro Guerrero Olmedo.

A folio 61, incorporados en el folio 103:

1.- Informe en derecho emitido por el profesor don Enrique Barros Bourie, titulado “Responsabilidad del Estado por Lesiones Oculares”.

2.- Declaración jurada efectuada por don Enrique Barros Bourie mediante escritura pública de fecha 1 de febrero de 2022, otorgada ante el Notario Suplente don Juan Ramón Venegas Morvan, bajo el repertorio N° 966-2022.

A folio 62, incorporados en el folio 102:



1.- Informe en derecho emitido por el profesor don José Miguel Valdivia Olivares, titulado “Responsabilidad del Estado por violencias policiales”.

2.- Reconocimiento y declaración jurada efectuada por don José Miguel Valdivia Olivares mediante escritura pública de fecha 18 de marzo de 2022, otorgada ante el Notario don Andrés Rieutord Alvarado, bajo el repertorio N° 983-2022.

A folio 63, incorporados en el folio 99:

1.- Informe psicodiagnóstico emitido por don Joaquín de la Vega Atías, psicólogo, protocolizado con fecha 9 de febrero de 2022 ante el Notario don Andrés Rieutord Alvarado, bajo el repertorio N° 2661-2022.

2.- Declaración jurada efectuada por don Joaquín de la Vega Atías mediante escritura pública de fecha 4 de febrero de 2022, otorgada ante el Notario don Andrés Rieutord Alvarado, bajo el repertorio N° 2395-2022.

3.- Informe psicológico 05-VAL-PSA-043-21 emitido por el Servicio Médico Legal.

A folio 64, incorporados a folio 100:

1.- Declaración jurada efectuada por don Manuel Jorquera Encina y don Rodrigo Palma Hillerns mediante escritura pública de fecha 17 de diciembre de 2021, reconociendo la autoría del documento denominado “Estudio de Perdigón, Informe Final (UTO)”.

2.- Identificación de componentes de perdigones por Microscopía Electrónica de Barrido-EDX de fecha 19 de noviembre de 2019, protocolizado ante Notario Público bajo el Repertorio N°125-2022.

3.- Análisis fisicoquímico de proyectiles utilizados durante las manifestaciones en Valparaíso y su correlación imagenológica con los cuerpos extraños pesquisados entre el 19 de octubre y el 15 de noviembre de 2019 en el Hospital Carlos Van Buren, realizado por el Centro de Neurología Traslacional de la Universidad de Valparaíso.

4.- Copia autorizada de escritura pública otorgada el 13 de enero de 2022 por don Alexandre Loic Corgne ante don Luis Navarrete Villegas, Notario Público de Valdivia, repertorio N° 125-2022, en la que reconoce informe del numeral 2.



A folio 65, incorporados a folio 105:

1.- Resolución N°160, de fecha 19 de octubre de 2019, firmada por el Prefecto Coronel de Carabineros, don Óscar Alarcón Queirolo.

A folio 66, incorporados a folio 108:

1.- Resolución de Certificación de Discapacidad respecto de don Pedro Guerrero Olmedo, emitida el 26 de mayo de 2021 por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez.

2.- Correo electrónico de fecha 4 de octubre de 2021 remitido por Francisco Pakomio Pozo, Jefatura, Oficina Información, Reclamos y Sugerencias del Hospital del Salvador.

A folio 67, incorporados a folio 106:

1.- Copia del documento denominado “Disparos con escopeta antidisturbios, con empleo de cartuchería con perdigón de goma y sus efectos en la superficie del cuerpo humano”, de noviembre de 2012, confeccionado por el Departamento de Criminalística de la Dirección de Investigación Delictual y Drogas, de Carabineros de Chile.

2.- Informe Misión de Observación Región de Aysén, del 22 al 25 de febrero de 2012, realizado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

3.- Declaración Pública de fecha 29 de febrero de 2012, emitida por la Red de Observatorio de Derecho Humanos y por la Red de Sitios de Memoria de Organizaciones de Derechos Humanos.

4.- Sentencia dictada el 7 de agosto de 2020 por la Excma. Corte Suprema en causa Rol N° 306-2020.

5.- Sentencia de reemplazo dictada el 7 de agosto de 2020 por la Excma. Corte Suprema en causa Rol N° 306-2020.

A folio 68, incorporada a folio 107:

1.- Informe sobre la Misión a Chile 30 de octubre - 22 de noviembre de 2019, elaborado por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

2.- Documento llamado “Chile: Llamado urgente a una reforma policial tras las protestas”, elaborado por Human Rights Watch.

3.- Informe anual sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile en el contexto de la crisis social (17 de octubre - 30 de noviembre 2019), elaborado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos.



4.- Documento denominado “Ojos sobre Chile: Violencia policial y responsabilidad de mando durante el estallido social”, elaborado por Amnistía Internacional.

5.- Documento denominado “Impacto sobre los Derechos Humanos de las armas menos letales y otros tipos de material para hacer cumplir la ley”, elaborado por Fundación Omega y Amnistía Internacional.

6.- Documento denominado “Ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias”, elaborado por don Christof Heyns, Relator Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

A folio 69, incorporado a folio 109:

1.- Decreto Supremo N° 1364 de 13 de noviembre de 2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

2.- Circular N° 1.832 de 1 de marzo de 2019 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

3.- Orden General N° 2635 de 1 de marzo de 2019 de la Dirección General de Carabineros de Chile.

4.- Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su Resolución N° 34/169 del 17 de diciembre de 1979.

5.- Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, entre el 27 de agosto y el 07 de septiembre de 1990.

6.- Informe conjunto del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación y el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias acerca de la gestión adecuada de las manifestaciones, del año 2016, preparada por el Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

7.- Capítulo IV.A “Uso de la Fuerza del Informe Anual de 2015 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

8.- Documentado denominado “Protesta y Derechos Humanos, Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las



obligaciones que deben guiar la respuesta estatal” de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

9.- Documento denominado “Uso de la Fuerza, Directrices para la Aplicación de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley” de Amnistía Internacional.

10.- Documento denominado “Orientaciones de las Naciones Unidas en Materia de Derechos Humanos sobre el Empleo de Armas Menos Letales en el Mantenimiento del Orden”.

11.- Resolución N°25/38 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 11 de abril de 2014.

12.- Observación General N° 36 de las Naciones Unidas.

13.- Documento denominado “Impacto sobre los derechos humanos de las armas menos letales y otros tipos de material para hacer cumplir la ley”, preparado por Amnistía Internacional y Omega Research Foundation.

A folio 70, incorporado a folio 116:

1.- Publicación titulada “Proveedor de balines antidisturbios de Carabineros advirtió en su manual ‘no disparar a la cabeza’ y que su uso inadecuado ‘puede causar lesiones graves o la muerte’”, efectuada el 20 de noviembre de 2019 por El Mostrador.

2.- Publicación en CIPER Chile, de fecha 21 de noviembre de 2019, titulada: “Ya en 2012 informe de Carabineros advirtió que escopetas antidisturbios provocan lesiones letales y estallido ocular”.

3.- Publicación titulada “Sumario de Contraloría: Generales de Carabineros desconocían estudio sobre efectos de balines” efectuada el 28 de septiembre de 2020 por Cooperativa.cl

4.- Publicación del Sistema de Naciones Unidas (<https://news.un.org/es/>), de fecha 8 de noviembre de 2019, titulada: “Expertos de la ONU reprueban uso de la fuerza excesiva en protestas de Chile”.

5.- Captura de pantalla de la publicación del Colegio Médico en el sitio web www.colegiomedico.cl, de fecha 28 de octubre de 2019, titulada



“Colegio Médico de Chile y SOCHIOF solicitan suspender uso de balines por parte de Carabineros y FF.AA”.

6.- Publicación de CIPER Chile de fecha 11 de noviembre de 2019, titulada “Lesiones oculares: advertencias ignoradas por 20 días podrían ser clave en querrela contra Piñera”.

7.- Publicación del sitio web www.24horas.cl de 19 de noviembre de 2019, titulada “Traumas oculares: Sochiof actualiza cifra de heridos e insiste en ‘revisar protocolos’ de uso de balines antidisturbios”.

8.- Publicación de CIPER Chile, de 18 de agosto de 2020, titulada “Carabineros revela que disparó 104 mil tiros de escopeta en las primeras dos semanas del estallido social”.

9.- Publicación de ADN Radio, de 28 de agosto de 2020, titulada “Líder de estudio sobre traumas oculares en el estallido social: La evidencia es suficiente para prohibir el uso de perdigones como arma de control de multitudes”.

10.- Publicación de Agencia EFE de 23 de noviembre de 2019, titulada: “Heridos de perdigones en protestas en Chile no cesan pese a restringir su uso”.

11.- Publicación del sitio web www.24horas.cl de fecha 29 de noviembre de 2019, titulada “Heridos por perdigones siguen aumentando aún después del anuncio de Carabineros que limita su uso”.

12.- Publicación de Cooperativa, de fecha 9 de enero de 2020, titulada “Periodista de Cooperativa fue herida con perdigones por Carabineros en Antofagasta”.

13.- Transcripción de publicación de T13, de fecha 22 de noviembre de 2019, titulada “General de Carabineros compara uso de escopetas con tratamientos para el cáncer”.

14.- Publicación de CIPER Chile de fecha 16 de noviembre de 2019, titulada “Informe de la U. de Chile, radiólogos y médicos de urgencia: perdigones de Carabineros contienen plomo”.

15.- Publicación de Diario Concepción, de fecha 21 de noviembre de 2019, titulada “Nuevo estudio sobre balines de Carabineros: no tienen más de 18% de goma”.



16.- Publicación de La Tercera PM, de fecha 22 de noviembre de 2019, titulada “Alfonso de Iruarrizaga, el medallista olímpico que provee de balines a Carabineros”.

17.- Publicación de Radio UChile, de fecha 10 de diciembre de 2021, titulada “Directora del Departamento de Ingeniería Mecánica de la U. de Chile reitera que perdigones disparados por Carabineros pueden comprometer la salud”.

18.- Publicación de La Tercera, de fecha 17 de noviembre, titulada “Blumel por composición de perdigones: Ayer hubo un comunicado de Carabineros que ratifica que están hechos de goma”.

19.- Publicación de CNN Chile, de fecha 17 de noviembre de 2019, titulada “Carabineros tras informe de la U. de Chile: ‘Se utiliza perdigón de goma no letal”.

20.- Declaración pública del General Director de Carabineros de fecha 19 de noviembre de 2019.

21.- Publicación de El País de fecha 21 de noviembre de 2019, titulada: “La policía de Chile suspende uso de perdigones tras herir a mil personas”.

22.- Publicación de La Tercera PM, de fecha 7 de noviembre de 2019, titulada “Mañalich desclasifica visitas a heridos civiles: En varias de esas lesiones desproporcionadas hay violación a los DD.HH”.

23.- Publicación de La Nación Chile, de fecha 22 de noviembre de 2019, titulada “Piñera reconoce incumplimiento de protocolos del uso de la fuerza en protestas”.

24.- Publicación de Deutsche Welle de fecha 10 de diciembre de 2019, titulada “Chile reconoce atropellos a los DD.HH. y anuncia reparación para las víctimas”.

25.- Publicación de Radio Cooperativa, de fecha 11 de agosto de 2021, titulada “Contralor: Si hubo violaciones a DDHH post 18-O es porque el mando no estaba ejerciendo bien su pega”.

26.- Copia de la publicación del sitio web www.emol.cl, de fecha 17 de febrero de 2012, titulada “Civil lesionado en ojo durante protesta en Aysén fue trasladado a Santiago”.



27.- Publicación de Radio Cooperativa, de fecha 24 de febrero de 2012, titulada “Ayseninos con lesiones oculares viajaron a Santiago para tratamiento”.

28.- Publicación de La Tercera PM, de fecha 5 de diciembre de 2019, titulada “Cinco lesiones oculares, una indemnización de \$10 millones y una condena en suspenso: El déjã vu de la movilización de Aysén en 2012”.

29.- Sentencia de reemplazo dictada el 7 de agosto de 2020 por la Excma. Corte Suprema en causa Rol N° 306-2020.

30.- Publicación de BBC News de fecha 27 de noviembre de 2019, titulada “Por qué tantos manifestantes alrededor del mundo están sufriendo lesiones en los ojos”.

31.- Publicación de elDiario.es, de fecha 21 de febrero de 2013, titulada “El informe forense ratifica que la herida de Ester Quintana la produjo una bala de goma”.

32.- Publicación de La Vanguardia, de fecha 30 de abril de 2014, titulada “Las pelotas de goma, prohibidas desde este miércoles en Catalunya”.

A folio 71, incorporado a folio 111:

1.- Publicación de Radio Biobío, de fecha 11 de septiembre de 2020, titulada “Carabineros: Contraloría formula cargos contra 7 generales del Alto Mando por estallido social del 18-O”.

2.- Publicación de La Tercera, de fecha 15 de septiembre de 2020, titulada “Sumario de Contraloría contra siete generales: Circular interna de Carabineros establece ‘responsabilidad de los mandos’ en uso de la fuerza”.

3.- Circular N° 1832 de fecha 1 de marzo de 2019 de la Dirección General de Carabineros de Chile

4.- Publicación de Radio Biobío, de fecha 3 de marzo de 2021, titulada “Contraloría propone suspender a generales de Carabineros por violar reglamento durante el estallido”.

5.- Oficio N° E95598/2021 de fecha 14 de abril de 2021 de la Contraloría General de la República.

6.- Resolución Exenta N° 1047 de la Contraloría General de la República que aprueba sumario administrativo instruido en Carabineros de Chile y propone medidas disciplinarias que indica, del 3 de marzo de 2021.



7.- Copia de demanda de nulidad de derecho público que dio origen a la causa C-237-2021 ante el 22° Juzgado Civil de Santiago, interpuesta con fecha 11 de enero de 2021 por los abogados don Jorge Martínez Cornejo y doña Camila Motta González.

8.- Copia de contestación de la demanda de fecha 8 de junio de 2021 presentada por doña Ruth Israel López, abogada Procurador Fiscal de Santiago, en la causa rol C-237-2021 del 22° Juzgado Civil de Santiago.

A folio 183 se recepciona oficio despachado por la Prefectura de Carabineros de Valparaíso, remitiendo nómina de los funcionarios que participaron en operativos policiales realizados el día 20 de octubre de 2019, personal que se encontraba autorizado para portar escopetas antidisturbios, adjuntando además programación de los servicios policiales (Proservipol) del personal que participó en procedimiento en las inmediaciones del Supermercado Acuenta del sector de Rodelillo.

A folio 193 se recepciona oficio despachado por la Prefectura de Carabineros Valparaíso, remitiendo resolución N°160, de fecha 19 de octubre de 2019, firmada por el Coronel Oscar Alarcón Queirolo, Prefecto de la Prefectura de Valparaíso en el año 2019.

A folio 198 se recepciona oficio despachado por el Departamento de Criminalística de Carabineros de Chile, remitiendo el documento denominado “Disparos con escopeta antidisturbios, con empleo de cartuchería con perdigón de goma y sus efectos en la superficie del cuerpo humano”, de noviembre de 2012.

A folio 206 se recepciona oficio despachado por la Universidad de Valparaíso, remitiendo copia del informe denominado “Análisis fisicoquímico de proyectiles utilizados durante las manifestaciones en Valparaíso y su correlación imagenológica con los cuerpos extraños pesquisados entre el 19 de octubre y el 15 de noviembre de 2019 en el Hospital Carlos Van Buren”.

A folio 210 se recepciona oficio despachado por el Hospital Del Salvador, remitiendo ficha clínica correspondiente al paciente Pedro Esteban Guerrero Olmedo.

A folio 212 se recepciona oficio despachado por la Fiscalía Local de Valparaíso, remitiendo el expediente digitalizado RUC 1910060639-1,



documento guardado en custodia digital N°651-2022 y 660-2022. Asimismo, se guardó en custodia material bajo el N°661-2022.

A folio 218 se recepciona oficio despachado por el Hospital Carlos Van Buren, remitiendo ficha clínica N°94003969 correspondiente al paciente Pedro Esteban Guerrero Olmedo, documento guardado en custodia digital bajo el N°791-2022.

A folio 280 se recepciona oficio despachado por el Servicio Médico Legal de Valparaíso, remitiendo copia del Informe Psicológico 05-VAL-PSA-043-21.

b) Testimonial:

Con fecha 25 de abril de 2022, a folio 134, la parte demandante rindió prueba testifical consistente en la declaración de 3 testigos.

1.- Don Yerko Octavio Carquin Mejías, quien previamente juramentado e interrogado al tenor de los puntos de prueba fijados con fecha 10 de septiembre de 2021, declaró:

Al primer punto de prueba: *“Si, yo lo vi. Yo en ese tiempo era chofer de la línea colectivo 120 de Rodelillo, me encontraba en un taco que se formó como a 3 cuadras del supermercado Acuenta, en ese momento que quedamos en el taco había un mar de gente ahí; y unas barricadas un poco más adelante, como a dos cuadras de donde estaba yo. Por el hecho de no poder moverme por el taco, se ve más adelante que llegan dos carros de carabineros y luego se bajan los carabineros y la gente empieza a correr en contra del sentido en que estaba mi auto, se sienten como 3 disparos, la gente comenzó a gritar, y correr; entre medio apareció Pedro, apareció lesionado afirmándose la cara, me pidió agua, yo le conteste, iba con pasajeros, y en el momento le dije que no tenía agua, entre tanto se me bajo un pasajero y al volver la mirada, Pedro ya no estaba, desapareció, siguieron corriendo entre la gente, después no lo vi, solo vi que se afirmaba la cara. Esto debe haber sido como las 17 hrs. A esa hora la gente empieza a salir de los trabajos”.*

Repreguntado el testigo para que diga en qué condiciones se encontraba el señor Pedro Guerrero cuando él lo vio. Responde: *“Él venía afirmándose la cara, así como mareado, drogui, afirmándose una parte de la cara, supe después lo que le había pasado, pensé que le habían pegado*



un pedrazo, venía mal, afirmándose la cara y tambaleándose, después supe lo que le había pasado”.

Repreguntado el testigo para que diga, en atención a que señaló que cuando estaba al interior de su vehículo se sintieron disparos, para que aclare, quienes fueron los autores de tales disparos. Responde: *“Carabineros fueron los autores de los disparos, ellos se bajaron del vehículo y empezaron los disparos”.*

Repreguntado el testigo para que diga aproximadamente cuantos carabineros pudo presenciar que se bajaron de los vehículos que describe. Responde: *“De la posición en que estaba mi auto, al carro que estaba al lado del kiosco fueron 3 carabineros, del otro carro no tenía visión”.*

Repreguntado el testigo para que diga si previo a los disparos, por parte de carabineros, escucho algún aviso previo por parte de ellos de que se haría uso de algún tipo de armamento. Responde: *“No, no escuche ningún aviso que se iba a disparar”.*

Repreguntado el testigo para que diga si pudo presenciar que alguien más, distinto del personal de carabineros, hubiese efectuado disparos en aquel momento. Responde: *“No, solo carabineros fueron los disparos, cuando llegaron ellos empezaron a disparar, más disparos no hubo, yo quede en el taco y no pude salir, estuve como 20 minutos en ese sector”.*

Repreguntado el testigo para que diga que ocurrió con carabineros, con posterioridad a que ellos percutaran sus armas y la gente comenzara a huir del lugar. Responde: *“Carabineros después de eso, de los disparos, estuvo como 10 o 15 minutos y se replegaron se subieron y se fueron todos, no quedo ningún carabiniro en el sector, ahí pude sacar mi auto”.*

Repreguntado el testigo para que diga si durante el tiempo en que estuvo detenido pudo percibir que existieran saqueos en el supermercado que se encontraba en las inmediaciones del lugar. Responde: *“No, no había saqueos en ese momento, el saqueo empezó como una hora después que carabineros se retiró”.*

Repreguntado el testigo para que diga qué tipo de personas eran las que huían del lugar en que se produjeron estos hechos. Responde: *“La verdad era todo tipo de personas, lo que más había eran mujeres y niños, pero era todo tipo de personas de la población, vi a varios correr”.*



Contrainterrogado el testigo para que diga si puede describir con mayor detalle la situación existente en el lugar, de forma previa a la llegada de Carabineros. Responde: *“La verdad estuve dos o 3 minutos antes de que llegara carabineros, era una situación de manifestación de estallido social, como ocurrió en todas partes de Chile, la gente salió a la calle a protestar y reclamar, después salió la gente arrancando y empezaron los gritos cuando llegó carabineros y empezaron los disparos, fue una estampida”*.

Contrainterrogado el testigo para que explique a que se refiere con la frase situación propia del estallido social. Responde: *“Lo acabo de decir, manifestación en la calle, se estaban manifestando en la calle, sin balazo, nada de eso, solo se estaban manifestando”*.

Contrainterrogado el testigo para que explique cuantas barricadas había en el lugar. Responde: *“Barricadas, me refiero a una barricada, tiraron palo, un pedazos de colchones, esas cosas así, para impedir el tránsito de los vehículos más que nada”*.

Contrainterrogado el testigo para que diga si en el lugar hubo lanzamiento de objetos. Responde: *“Sí, hubo lanzamiento de objetos, piedras, cosas así, cuando empezaron los disparos, ahí la población se le fue encima a carabineros”*.

Contrainterrogado el testigo para que explique, si podría mencionar, a cuanta gente se refiere, cuando dice un “mar de gente”. Responde: *“No podría decir un número exacto, un número indeterminado, era mucha gente corriendo por la calle, uno en esos momentos no piensa en contar la gente”*.

Contrainterrogado el testigo para que diga aproximadamente a que distancia estaba Ud. del supermercado Acuenta. Responde: *“Aproximadamente 4 cuadras”*.

Contrainterrogado el testigo para que diga si podría decir la distancia en metros. Responde: *“400 metros, eso son 4 cuadras”*.

Contrainterrogado el testigo para que diga cuantos vehículos le antecedían en el taco que mencionó, desde su ubicación hasta el supermercado Acuenta. Responde: *“La verdad no me acuerdo la cantidad exacta de vehículos, por lo menos deben haber sido unos 10, quedé justo en*



la curva y más adelante estaba la barricada, la mayoría eran colegas que estaban parados, colectivos”.

Contrainterrogado el testigo para que diga cuánta gente había desde la posición de su vehículo hasta el supermercado, había gente que entorpeciera la visión. Responde: *“Había mucha gente, es indeterminado, no podría decir 100 o 200, sería como tirar un número, era mucha gente”.*

Contrainterrogado el testigo para que diga si en consideración a lo que ha declarado, esto es, el número de vehículos que lo antecedía y el número de gente, puede señalar si tenía una buena visual hacia el supermercado. Responde: *“No, no tenía buena visual, ya que una vez que carabineros se fue me di la vuelta en la rotonda una cuadra antes del supermercado y el supermercado no estaba siendo saqueado todavía”.*

Contrainterrogado el testigo para que diga si en base a lo que ha declarado, no es posible que el supermercado estuviera siendo saqueado y se dio cuenta con posterioridad. Responde: *“No, como vuelvo a repetir después que carabineros se fue pude darme la vuelta a una cuadra del supermercado y el supermercado estaba cerrado aún, las rejas estaban cerradas”.*

Al tercer punto de prueba declaró: *“Claro, perder un ojo es algo invalidante totalmente, sobre todo para la persona que es chofer y maneja todos los días, la parte moral debe ser devastador igual. Yo lo conozco a él por la cancha, el fútbol, ahora que paso esto hablé con él, pero solo lo ubicaba, lo veía en la cancha, organizaba los partidos, lamentablemente no lo vi más, no pudo jugar más a la pelota. Desconozco el monto”.*

Repreguntado el testigo para que diga si la lesión sufrida por el señor Pedro Guerrero lo ha afectado en términos laborales. Responde: *“De eso no tengo duda, le ha afectado, como le digo siempre se veía trabajando o en la calle, ya no se ve, algunas veces se ve trabajando, yo no lo veo como antes”.*

2.- Doña Eliana del Pilar Airola Espinoza, quien previamente juramentada e interrogada al tenor de los puntos de prueba fijados con fecha 10 de septiembre de 2021, declaró:

Al primer punto de prueba: *“Sí, efectivamente es así. Lo que se y presencie, me llamo mi amiga porque a Pedro le había llegado algo en el*



ojo mientras andaba comprando, y no tenía nadie quien lo llevara, ni sus familiares y esa ayuda se la brindamos. Yo lo lleve en la noche ese 20 de octubre de 2019, lo llevamos en la noche, después del toque de queda, pasamos a comisaría a sacar salvo conducta para poder salir de casa. Le había llegado algo en el ojo, en ese momento no se sabía con claridad lo que le había llegado, si un balón o perdigón, mi amiga me mando una foto, lo tenía hinchado y morado afuera del ojo, le salían lagrimas con sangre. Ese día le prestamos ayuda, lo fuimos a buscar a su casa, estaba en pésimas condiciones, estaba mareado, lo subimos entre mi pareja y mi amiga al auto, lo mismo para bajarlo en el hospital, lo bajamos entre los tres y después asistido en silla de ruedas, estaba muy mareado no podía caminar”.

Al tercer punto de prueba declaró: *“Claramente si, se vio perjudicado. Emocionalmente creo que es lo principal, mi amiga me comenta que no sale de casa, perdió su fuente laboral, era colectivero, y por el tema de la perdida de la visión del ojo, no pudo seguir conduciendo, era su único ingreso, se vio afectado económicamente y psicológicamente, en una ocasión estábamos en casa con la Pauli, y la llamo y le empezó a mandar mensajes que se sentía mal, que se quería matar, ya anteriormente había tenido otro periodo de pesadillas, y estaba afectado bastante, yo creo que estaba mal, una persona que piensa en matarse no está psicológicamente bien”.*

Repreguntada la testigo para que diga si la lesión de Pedro ha afectado su relación de pareja. Responde: *“Si, porque pasa de mal humor pelea bastante con Paula, de hecho, Pauli muchas veces se va donde su mamá, pasa llorando, y eso afecta al hijo que tienen, entonces ver a su padre llorar, la Pauli prefiere irse donde la mama”.*

Repreguntada la testigo para que aclare, si lo sabe, en que aspectos cotidianos, en términos de economía familiar ha impactado la lesión sufrida por el señor Pedro Guerrero. Responde: *“Le ha afectado, porque no trabaja, no tiene ningún ingreso, si hacen paseos él no se suma, no puede ir, no lleva al niño a la escuela de futbol, recuerdo que hicieron rifa en algún momento, para ayudarlo, para tener como movilizarse más que nada”.*



3.- Don Emerson Andrés Sanhueza Silva, quien previamente juramentado e interrogado al tenor de los puntos de prueba fijados con fecha 10 de septiembre de 2021, declaró:

Al primer punto de prueba: *“Si, esa noche estaba con mi pareja en la casa, llamó Paulina la pareja de Pedro, pidiendo ayuda porque a Pedro le había llegado un proyectil en el ojo, como era toque de queda, pidió ayuda, pero nadie lo auxilió en ese momento, por eso llamó a Eliana, ya que son amigas, y lo fuimos a buscar a su casa en mi auto, a lo cual llegamos a la casa, Pedro estaba en malas condiciones a penas se sostenía, veía con un trapo o paño en el ojo, afirmándose el ojo, me bajé del vehículo para subirlo, apenas caminaba, no hablaba no decía nada, lo subimos al vehículo se sentó en la parte de atrás, tenía el paño manchado, tenía lágrimas de sangre, ene se momento como la comisaria quedaba cerca, fuimos a pedir un salvoconducto y lo llevamos al hospital van Buren, llegamos al hospital, atrás iban Paulina, Pedro y su hijo, el cual venia súper afectado por lo mismo. Llegamos al hospital, tuvimos que ir a buscar una silla de ruedas porque ya no se sostenía y lo entraron de urgencia al hospital. Yo me quede afuera esperando a ver qué pasaba, me quedé con su hijo, aproximadamente a la hora, salió Paulina y dijo que lo dejarían hospitalizado”.*

Repreguntado el testigo para que diga, si bien Ud. no presencié directamente el contexto en que se produjo la lesión del señor Pedro Guerrero, según los hechos narrados por este y por su pareja, quienes habrían sido los autores del disparo que lo lesionó. Responde: *“Carabineros de Chile”.*

Al tercer punto de prueba declaró: *“Claramente, en el sentido económico, yo no lo conozco mucho, trabajaba en colectivo, tuvo que dejar su trabajo, el mismo hecho de perder la visión de un ojo, lo llevo a la frustración como persona, por lo que tengo entendido, estaba más irritante, peleas constantes con Paulina, las pocas veces que lo vi, después que paso lo del acontecimiento del proyectil en el ojo, andaba con lentes las 24hrs, a veces íbamos a dejar a Paulina a su casa y estaba con lentes todo el rato, una vez estábamos en mi dpto. y Paulina le comenta a Eliana que Pedro le había escrito que tenía intenciones de terminar con su vida, se le había*



pasado por la cabeza. La parte emocional- psicológica, también le afectó, anda cabizbajo, no lo veo reírse”.

Repreguntado el testigo para que diga cuál es la razón de que el señor Pedro Guerrero ocupe lentes oscuros de manera constante, como ha dicho en su declaración. Responde: *“Claramente es por el hecho de tener una prótesis, físicamente no se siente como estaba antes, o sea le afectó la autoestima, por tener claramente la condición del ojo, que ya no es normal para su cuerpo. Le da vergüenza mostrar el ojo en realidad, que sepa la gente que tiene un defecto”.*

Repreguntado el testigo para que diga si el señor Pedro Guerrero, como consecuencia de la lesión, ha debido someterse a tratamiento médico y/o terapias psicológicas. Responde: *“Sí, tengo entendido que sí, entiendo que medicamente y psicológicamente se está viendo. Un tema de Pedro, por lo que entiendo, que se comentó entre Paulina y Eliana, que no podría dormir en las noches, despertaba gritando; y esto era constantemente”.*

4.- Asimismo, con fecha 25 de mayo de 2022, a folio 189, la parte demandante rindió prueba testifical consistente en la declaración de doña Yoselin Natalia Fernández Contreras, quien previamente juramentada e interrogada al tenor de los puntos de prueba fijados con fecha 10 de septiembre de 2021, declaró:

Al primer punto de prueba: *“Si se efectivo. La Paula iba a mi casa con Pedro Guerrero y su hijo el Dastan a tomar once. Resulta que llegó solo la Paula con su hijo, porque el Pedro iba a ir al supermercado a comprar las cosas para los completos que íbamos a hacer. Pasó media hora y no llegaba el Pedro, pero nunca nos imaginamos algo así, creímos que se había quedado conversando con alguien. A la hora, o algo más, llama el Pedro a la Paula y le pide ayuda, le dice que por favor lo vaya a ver. Le pregunta que le había pasado, pero Pedro no hablaba claro, solo decía que le habían pegado, pero no sabíamos dónde y quienes. La Paula y yo estábamos muy nerviosas, así que Paula tomó al Dastan y bajó a su casa. Ahí alguien le avisa que Pedro estaba en el hospital y que le habían pegado en el ojo. Hasta entonces sólo sabía eso, jamás se imaginó la magnitud del golpe y lo que le iba a producir a él. Los hechos ocurrieron en el supermercado Acuenta en Rodelillo, en Las lomas, fue en la tarde pasada*



las 17 horas aproximadamente. Fue donde Pedro había ido a comprar. Yo por lo que sé, es que Pedro había entrado al supermercado, todavía no estaba toda la gente saqueando. El Pedro compra y empieza a llegar mucha gente. Y como él estaba ahí se movió con toda la multitud que había, y ahí por lo que sé le llegó un balín en el ojo, creo que el izquierdo”.

Contrainterrogada la testigo para que diga si puede decir la distancia que hay desde su domicilio al supermercado Acuenta. Responde: *“Como 3 cuadras, a cinco minutos caminando desde mi casa”.*

Contrainterrogada la testigo para que diga cuál era la situación ambiente al momento en que el señor Guerrero se dirigió al supermercado Acuenta a comprar. Responde: *“Yo nunca salí a buscar a la Paula, pero no se escuchaban sirenas de carabineros, ni nada de eso. La Paula tampoco me comentó que había disturbios afuera, ni nada de eso”.*

Al tercer punto de prueba declaró: *“Sufrió daños en su ojo y psicológicamente también porque ya no puede trabajar y no se siente como el hombre de la casa que se pueda valer como él mismo, él era el sostenedor de la casa. Si bien puede hacer todo normal, no es lo mismo con un solo ojo. Él perdió la vista de su ojo y no va a poder recuperarla. Emocionalmente lo veo en Paula por lo que ella me cuenta y por lo que ella también sufre, ya que el Pedro no es el mismo. Ya no puede trabajar como lo hacía, él manejaba colectivos, y ya no puede hacerlo. Paula es la que ahora trabaja en pololos, haciendo sus cosas. Daño económico también, porque ya no es la entrada económica la misma, antes podían darse gustos que ahora no pueden darse. No sabría evaluar en dinero todos estos daños, pero sí debe ser indemnizado por el daño a su ojo y el daño que le causaron a él y a su familia”.*

c) Confesional:

Que según consta a folio 261, el 8 de septiembre de 2022, compareció don Ricardo Alex Yáñez Reveco, General Director de Carabineros de Chile, quien contestó las posiciones contenidas en el pliego acompañado a folio 75 y agregado a los autos a folio 288.

Señala que le consta que el 20 de octubre de 2019 se desarrollaron manifestaciones sociales en las inmediaciones del Supermercado Acuenta del sector de Rodelillo en Valparaíso, sin embargo no le consta que en el



contexto de control de orden público de tales manifestaciones, uno o más funcionarios de Carabineros de Chile hicieron uso de las escopetas antidisturbios.

Además, indica que no le consta que una posible consecuencia del uso de escopetas antidisturbios son las lesiones en los tejidos blancos, incluyendo los ojos de las personas, por cuanto requiere de informes periciales, no obstante que la munición que se utiliza por denominación es de carácter menos letal.

No le consta que el 20 de octubre hubo decenas de casos de personas que resultaron con traumas oculares en el contexto de manifestaciones sociales, de acuerdo con la información que se ha conocido ex post. Solo conoce aquella información que es de carácter oficial formal y que fue enviada al Ministerio Público.

Igualmente, no le consta que el señor Pedro Guerrero Olmedo resultó lesionado el 20 de octubre de 2019 en las inmediaciones del Supermercado Acuenta del Sector de Rodelillo en Valparaíso.

Agrega que no es efectivo que el Sergio Yáñez Reveco haya ocupado la posición de Jefe Nacional de la Dirección de Orden y Seguridad, toda vez que él es su hermano y es civil.

Asimismo, le consta que el Jefe Nacional de la Dirección de Orden y Seguridad conoce o debería conocer el contenido del Decreto Supremo N°1364 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que establece las disposiciones relativas al uso de la fuerza en las intervenciones policiales para el mantenimiento del orden público.

Refiere que conoce todos los requisitos que establece el protocolo para mantener el orden público.

Le consta que el Decreto N°1364 fue dictado como forma de dar cumplimiento a las recomendaciones efectuadas al Estado de Chile por la CIDH a propósito del caso “Edmundo Alex Lemún Saavedra Vs. Chile”.

Igualmente le consta que el 20 de octubre de 2019, después de las 16:00 horas, se desarrollaron manifestaciones sociales en las inmediaciones del Supermercado Acuenta del Sector de Rodelillo en Valparaíso; sin embargo, no le consta que en tales manifestaciones hubo funcionarios de



Carabineros, encargados de manipular escopetas antidisturbios, que no cumplieron con el contenido del referido D.S. N°1364.

Añade que uno de los propósitos del referido Decreto es evitar la provocación de daños a las personas a través del mal uso de la fuerza.

No le consta que no sea posible predecir la trayectoria de la munición disparada con escopetas antidisturbios, eso requiere de peritajes técnicos y él no es experto en balística.

Aclara que la escopeta antidisturbios por sí misma no genera ningún daño ni lesiones, es la munición que se utiliza la que por definición tiene carácter de menos letal, o sea puede provocar algún nivel de daño o lesión.

Tampoco le consta que los funcionarios de Carabineros de Chile no prestaron auxilio al demandante, en el contexto ya indicado. De igual forma, no le consta que los funcionarios de Carabineros que se encontraban en el lugar y fecha de los hechos y que podían manipular escopetas antidisturbios, no pudieron predecir, ni tampoco constatar ex post, la trayectoria de todos los perdigones disparados. Tampoco le consta el número de disparos percutados por tales funcionarios y si éstos llevaban cámaras.

A su vez, indica que le consta el informe elaborado en noviembre de 2012 por Carabineros de Chile, sobre los disparos con escopetas antidisturbios, con empleo de cartuchería con perdigón de goma y sus efectos en la superficie del cuerpo humano, no obstante refiere que tomó conocimiento a fines del año 2019, cuando fue presentado en audiencia con la fiscal Chong, del cual no tenía conocimiento, ya que al verificarlo pudo advertir que es un documento elaborado a requerimiento de un estamento institucional ajeno a la función operativa policial y del cual desconoce que haya tenido trazabilidad para conocimiento institucional. Por consiguiente, no le constan las conclusiones indicadas en dicho informe, relativas a los daños que puede causar un disparo a 5, 10 y 30 metros de distancia.

Asimismo, no le consta que los funcionarios que participaron en los hechos de marras percutaron tiros a distancias inferiores a los 30 metros de distancia, tampoco le consta si tales funcionarios percutaron uno o más tiros.



Refiere que no se puede manifestar sobre un sumario administrativo aprobado por la Contraloría General de la República que, en último término propuso sancionar a distintos funcionarios del alto mando de Carabineros, entre otras cosas, por cargos vinculados al uso que se le dio a la escopeta antidisturbios en el contexto de las manifestaciones que se desarrollaron desde el 18 de octubre de 2019 en nuestro país, por ser instancia en un proceso administrativo que se encuentra suspendido por un Tribunal. En razón de lo mismo, no se puede pronunciar respecto de la Resolución Exenta N°1047 del año 2021 de la citada Contraloría ni de ningún antecedente que diga relación con ese sumario.

De igual forma, expresa no constarle que el actor fue víctima de una lesión ocular, tampoco le consta que perdió totalmente la visión de su ojo izquierdo ni que fue víctima, entre otros, de un perjuicio estético producto del estado en que quedó su ojo.

Indica que no es efectivo que el Jefe Nacional de la Dirección de Orden y Seguridad, en el contexto de las manifestaciones ya aludidas, omitió instruir explícitamente el cumplimiento del D.S N°1364 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Refiere que no recuerda la cantidad de veces que lo instruyó, pero indica que en reiteradas oportunidades se impartieron instrucciones a nivel nacional y constan en autos de la causa que lleva la fiscal Perivancic de Valparaíso, como también en los registros institucionales. Ese nivel de control correspondía a los mandos territoriales operativos toda vez que el Director Nacional de Orden y Seguridad conforma el nivel estratégico institucional. Cabe señalar que los eventos de violencia se registraron durante 165 días a lo largo del territorio nacional, por lo tanto, son otros niveles en la estructura institucional de velar por el cumplimiento de estas instrucciones, el nivel táctico y operativo.

Expresa que se reiteraron permanentemente las instrucciones.

Señala que es de conocimiento público que el General Director de la época dispuso medidas restrictivas una vez conocida la existencia de lesiones oculares producto de disparos con escopetas antidisturbios. Indica que la cantidad de personas lesionadas no fue la causa principal de tales medidas, si no el cuestionamiento a la composición de las postas o perdigones de la munición utilizada.



Añade que le consta de personas afectadas por lesiones oculares solamente a través de los mecanismos formales mediante los cuales Carabineros dio cuenta al Ministerio Público. En muchas ocasiones como autodenuncia o de oficio al informarnos por algún medio. En este caso en particular, se enteraron a través de la querrela y la pregunta es si hubo denuncia por parte del Servicio de Salud competente respecto a la obligación de denunciar casos como éstos. No le consta que hayan existido casos durante todos los días.

Tampoco le consta que el ex Presidente de la República, don Sebastián Piñera, reconoció que Carabineros incumplió sus protocolos de uso de la fuerza y que existieron atropellos a derechos humanos en el contexto de las manifestaciones ya aludidas.

Expresa que es efectivo que, en el pasado, cuando en Chile se han violado derechos humanos, la reparación integral a las víctimas o sus familiares han requerido, entre otras cosas, que se propenda a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

Finalmente, expone que si el tribunal así lo determina, está obligado al cumplimiento de las disculpas públicas al demandante, junto con la indemnización a que el Fisco sea condenado a pagar.

Décimo noveno: De la prueba de la parte demandada. Que para acreditar los fundamentos de su defensa, la parte demandada rindió la siguiente prueba:

a) Documental:

A fojas 52:

1.- Investigación de la Fiscalía Administrativa de la V Zona de Carabineros de Chile iniciada el 14 de julio de 2020.

A fojas 53:

1.- Informe General de caracterización de postas para Carabineros de Chile, elaborado por el Comando de Industria Militar e Ingeniería del Ejército de Chile, perteneciente al Instituto de Investigaciones y Control, con fecha 26 de octubre del año 2021.

A fojas 54:



1.- Informe de Ensayos Cartuchos Antidisturbios de 12 postas TEC HARSEIM, elaborado por el Comando de Industria Militar e Ingeniería del Ejército de Chile, perteneciente al Instituto de Investigaciones y Control, con fecha 28 de octubre del año 2021.

A fojas 55:

1.- Set de siete páginas de “El Mercurio de Valparaíso” de fecha 21 de octubre de 2019.

2.- Circular N°1832, de 1 de marzo de 2019, dictada por el Director General de Carabineros de Chile.

3.- Decreto N°1364 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el 4 de diciembre de 2018.

4.- Decreto N°1086 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, sobre reuniones públicas.

5.- Informe N°499 del Departamento de Análisis Criminal de Carabineros de Chile, de fecha 1 de octubre de 2020, relativo al “Registro de Contingencia Alteraciones al Orden Público desde el 18.10.2019 al 31.03.2020”.

6.- Set de ocho sentencias definitivas dictadas por la Excma. Corte Suprema en los autos de recursos de protección roles N° 79.055-2020, 129.406-2021, 129.409-2021, 129.412-2021, 129.419-2021, 129.426-2021, 131.058-2021 y 131.086-2021.

7.- Sección de prensa del diario “La Tercera”, de fecha 22 de octubre de 2021.

8.- Extracto del CAD de la Central de Comunicaciones de Carabineros de Chile relativo al registro de comunicaciones y sucesos de violencia y graves desórdenes públicos acaecidos durante el día 20 de octubre de 2019, tanto en la ciudad de Valparaíso como en el lugar sindicado por el demandante, fundamentalmente entre las 17:20 y 18:16 horas.

9.- Enlace web del sitio www.puranoticia.cl
<https://www.puranoticia.cl/noticias/regiones/videosupermercados-son-saqueados-en-distintos-puntos-de-valparaiso/2019-10-20/174941.html>



10.- Enlace web del sitio de Chilevisión Noticias, https://www.chvnoticias.cl/nacional/militares-detuvieron-a-decenas-de-personas-que-saqueaban-supermercado-en-rodelillo_20191020/

11.- Enlaces web de Canal 13:

- <https://www.t13.cl/noticia/nacional/carabineros-heridos-93-protestas-chile-21-10-2019>.

- <https://www.t13.cl/noticia/nacional/estado-emergencia-provincia-iquique-pozo-almonteprotestas>.

- <https://www.t13.cl/noticia/nacional/caballos-chalecos-antibalas-se-suman-al-control-protestas-santiago>.

- <https://www.t13.cl/noticia/nacional/te-puede-servir/incendian-registro-civil-comuna-espejo>

12.- Enlace web que contiene un registro audiovisual de los 165 días de jornadas de violencia del “Estallido Social” a contar del 19 de octubre de 2019.

<https://drive.google.com/file/d/1Ohm5P2wcQdUamUPz7hBPRAulWpNQp3C8/view?usp=sharing>

13.- Set de noticias publicadas en El Mercurio de fecha 21 de octubre de 2019 sobre los hechos de violencia ocurridos en el país.

14.- Registro de declaración prestada el 7 de enero de 2020 por el demandante en la Fiscalía Local de Valparaíso del Ministerio Público, en el marco de la investigación penal RUC 1910060639-1.

Los documentos singularizados con los números 9, 10, 11 y 12 fueron percibidos y acompañados mediante audiencia de percepción documental celebrada el 13 de mayo de 2022, cuya acta rola incorporada a folio 171.

A folio 58:

1.- Informe N°499 del Departamento de Análisis Criminal de Carabineros de Chile, de 1 de octubre de 2020, relativo al “Registro de Contingencia Alteraciones al Orden Público desde el 18.10.2019 al 31.03.2020”, debidamente certificado por el Teniente Coronel de Carabineros, don Fernando G. García Daliez, actual Jefe del Departamento de Análisis Criminal.

b) Testimonial:



1.- Con fecha 2 de mayo de 2022, a folio 149, la parte demandada rindió prueba testifical consistente en la declaración del funcionario de Carabineros don Diego Gómez Guzmán, quien previamente juramentado e interrogado al tenor de los puntos de prueba fijados con fecha 10 de septiembre de 2021, declaró:

Al segundo punto de prueba: *“No son efectivos, porque en los lugares en los que estuve realizando procedimientos no hubo personas lesionadas, yo no observé personas lesionadas y se actuó ajustado a la normativa institucional”.*

Repreguntado el testigo para que aclare a qué procedimientos policiales se refiere en su respuesta anterior y donde tuvieron lugar. Responde: *“Como es de conocimiento público comenzaron en 2019, hace más de dos años a la fecha, en Valparaíso desde el 19 se inició, el 20 de octubre se agudizaron las manifestaciones, yo estaba en la delegación de la tercera comisaria de Valparaíso, ocurrían manifestaciones agresivas, había mucha gente haciendo barricadas, haciendo daños en la vía pública, nos amenazaban de muerte y nos lanzaban objetos contundentes como bolas de acero. Estando en riesgo nuestra integridad física, en esa época no había manifestantes pacíficos, eran todos violentos. Tuvieron lugar en distintos puntos de la tercera comisaria, en locales comerciales que estaban saqueando, entre otros”.*

Repreguntado el testigo para que diga si recuerda que procedimientos policiales realizó el 20 de octubre de 2019 en la comuna de Valparaíso en la tarde. Responde: *“Recuerdo que se realizaron en diferentes lugares, donde estaban saqueando locales comerciales, se efectuaron detenciones por saqueos, intervenciones en manifestaciones violentas se realizó el protocolo para control del orden público, uso de la fuerza ante agresiones activas de los manifestantes, en base a los protocolos institucionales”.*

Repreguntado el testigo para que diga si recuerda haber participado con fecha 20 de octubre de 2019 en algún procedimiento en el sector de avenida Rodelillo de Valparaíso. Responde: *“Si concurrí, en el lugar había manifestaciones agresivas y violentas, recuerdo que al parecer habían saqueos, fuimos a ese lugar por denuncias de intentos de saqueos al supermercado”.*



Repreguntado el testigo para que diga cuál era la relación numérica entre manifestantes y funcionarios policiales en el procedimiento en el que ha hecho alusión en su respuesta anterior. Responde: *“Notablemente inferior, una vez nos acercamos al lugar había una gran cantidad de gente agresiva y violenta, nosotros éramos unos máximos 10 carabineros, y los manifestantes unas 100 a 200 personas en el lugar, no recuerdo bien”.*

Repreguntado el testigo para que especifique el tipo de acciones violentas desarrolladas por los manifestantes, en el lugar del procedimiento policial señalado en su respuesta anterior. Responde: *“En ese lugar nos lanzaban piedras, con hondas nos lanzaban objetos contundentes, nos lanzaban bolas de acero, nos amenazaban de muerte, daños a la propiedad pública, habían barricadas, en todo momento estuvo en riesgo nuestra integridad física”.*

Repreguntado el testigo para que diga si recuerda que ocurrió con el supermercado que se encontraba en el sector de los hechos. Responde: *“En ese lugar lo saquearon completo, producto de todo lo que señalé anteriormente tuvimos que abandonar la facción o el punto, ese lugar lo saquearon completo”.*

Repreguntado el testigo para que diga que medidas de disuasión hizo uso carabineros en el lugar para restablecer el orden público, en el lugar de los hechos en dicho contexto de violencia. Responde: *“Ha pasado mucho tiempo, y no recuerdo específicamente, pero si se hizo uso para restablecer el control del orden público, en primera instancia siempre realizamos advertencias por alto parlante, para que dejasen de actuar los manifestantes violentos y a la vez hicieran abandono del lugar. Si no se procedía con los elementos disuasivos, siempre se utilizaban en forma diferenciada y gradual de gas lacrimógeno”.*

Repreguntado el testigo para que explique cuál es el protocolo de uso de armamento, en contexto de desórdenes sociales. Responde: *“Ante manifestaciones ilícitas violentas, el uso del arma es una consecuencia de una aplicación legal, proporcional y progresiva de los medios. Cuando en su efecto al gas lacrimógeno sea insuficiente y el nivel de violencia de los manifestantes, y además se encuentre en riesgo la integridad de carabineros se puede utilizar la escopeta antidisturbios. La utilización de armas de fuego*



es en caso de riesgo inminente de la vida de un funcionario de carabineros”.

Repreguntado el testigo para que diga cuál era el nivel de violencia según protocolo en el lugar donde ocurría la manifestación violenta e ilícita a la que ha declarado. Responde: *“El nivel de violencia era muy alto, era una agresión activa nivel 4 del uso de la fuerza”.*

Repreguntado el testigo para que diga si conforme al nivel de violencia, nivel 4, a que ha declarado usted en el lugar de los hechos, existía algún otro medio distinto a la escopeta antidisturbios para restablecer el orden público en el lugar de los hechos. Responde: *“No, no recuerdo muy bien exacto el lugar, pero como dije anteriormente se inicia protocolo con advertencia y sugerencia por altoparlante, para que la manifestación ilícita agresiva deponga su actuar e hicieran abandono del lugar, se procedía con elementos disuasivos en forma diferenciada y gradual con gas lacrimógeno”.*

Repreguntado el testigo para que diga si recuerda aproximadamente el número de procedimientos policiales en que intervino ese día 20 de octubre de 2019, en Valparaíso, en el contexto del llamado “Estallido social”. Responde: *“Ha pasado tanto tiempo que en verdad no me acuerdo”.*

Repreguntado el testigo para que diga si el nivel de violencia que usted observó en el caso de este operativo policial guardaba algún parangón con experiencias anteriores en el servicio policial. Responde: *“Durante el estallido social, nunca había visto ese nivel de violencia durante todo mi tiempo trabajando en la institución. Primera vez que veía ese alto nivel de violencia y agresividad, no sabía si era en contra de nosotros, con una ganas de querernos dañar o lesionar, además de hacer daño en gran parte de propiedad pública o privada, saqueaba la gente, robaba y siempre estuvo en riesgo nuestra integridad física, de hecho fue el comienzo, no duro solamente ese día, fue progresivo, yo estuve trabajando hasta fines de ese año en Valparaíso, y este fue solo el comienzo de ese periodo, donde no dormíamos, no teníamos descanso, estábamos alejados de nuestra familia, con una preocupación o miedo de que cada jornada nos podía pasar cualquier cosa, por el nivel de agresividad tremenda que hubo durante todos esos meses, hasta que salí trasladado”.*



Repreguntado el testigo para que diga cuánto tiempo lleva trabajando en Carabineros. Responde: *“17 años con 4 meses”*.

Contrainterrogado el testigo para que diga si el día 20 de octubre de 2019 hizo uso de la escopeta antidisturbios y en la afirmativa, aproximadamente cuantas veces recuerda haberla disparado. Responde: *“No recuerdo haber hecho uso de la escopeta antidisturbios, y si hice uso fue en forma proporcional”*.

Contrainterrogado el testigo para que diga si el día 20 de octubre de 2019 en el operativo en el que dice haber participado, en el sector del supermercado Acuenta de Rodelillo, portaba consigo una cámara operativa. Responde: *“No portaba cámara, me parece mucho que en esa época no habían en las unidades, luego se compró y cada funcionario que portaba una escopeta debía portarla”*.

Se le exhibe el documento acompañado a folio 105.

Contrainterrogado el testigo para que diga si conoce el contenido de la resolución número 160 de la prefectura de Valparaíso N°9 de fecha 19 de octubre de 2019, que resuelve en su letra B que los señores oficiales autorizados para el uso de la escopeta antidisturbios deberán utilizarla solo y siempre premunido de las videocámaras, y en su letra C que dispone que los oficiales que no figuran en esta resolución no podrán utilizar dicha escopeta mientras no tengan una cámara de video corporal. Responde: *“No recuerdo esa resolución y no recuerdo la fecha en que habrán notificado esa resolución”*.

Se le exhibe el documento rolante a folio 106, esto es, un informe de Carabineros del año 2012.

Contrainterrogado el testigo para que diga si antes del así llamado estallido social conoció el contenido de este informe. Responde: *“No recuerdo haber conocido de ese informe antes del estallido social”*.

Contrainterrogado el testigo para que diga aproximadamente a qué hora participó del procedimiento policial en las inmediaciones del supermercado Acuenta del sector de Rodelillo el 20 de octubre de 2019. Responde: *“Ya han pasado más de 2 años, no recuerdo la hora”*.

Contrainterrogado el testigo para que diga si recuerda al menos, si fue en horas de la mañana, de la tarde o de la noche. Responde: *“La verdad es*



que no recuerdo, debe ser en la tarde, tarde noche, pero la verdad no recuerdo. Pero por lo general los saqueos eran en la tarde, tarde noche”.

Se le exhibe el documento rolante a folio 101, consistente en tomo I de la carpeta de investigación de la causa RUC 1910060639-1.

Contrainterrogado el testigo para que diga si conoce el documento. Responde: *“No lo conozco”.*

Al quinto punto de prueba declaró: *“En el lugar nunca vi una persona lesionada, y en el caso que se hubiera visto una persona lesionada le hubiese prestado auxilio, me refiero a todos los lugares donde estuvimos procediendo”.*

Repreguntado el testigo para que diga cuál era el nivel de riesgo de que una persona presente en el lugar de los hechos sufriera un daño conforme al contexto de violencia al que usted ha declarado que existió en el lugar. Responde: *“Había un nivel alto, por el nivel de violencia que había en el lugar”.*

2.- Con fecha 3 de mayo de 2022, a folio 157, la parte demandada rindió prueba testifical consistente en la declaración del funcionario de Carabineros don Diego Alberto Orellana Daudet, quien previamente juramentado e interrogado al tenor de los puntos de prueba fijados con fecha 10 de septiembre de 2021, declaró:

Al segundo punto de prueba: *“El 20 de octubre a raíz de las graves alteraciones del orden público en la ciudad de Valparaíso fui citado en horas de la mañana para realizar servicios de contingencias, a raíz de saqueos y movilizaciones ilícitas que se estaban generando ese día, y ahí realicé servicios con una patrulla con la finalidad de realizar un control de orden público a raíz de las manifestaciones que se estaban generando desde el día anterior. Yo nunca supe que hubo una persona lesionada durante el transcurso del día 20 de octubre, y si hubiese sabido que había una persona lesionada dentro de todos los puntos críticos que tuve que concurrir obviamente se le habría prestado auxilio a la víctima o a la persona que se encontraba lesionada. La consulta era sobre el lesionado, yo no tuve conocimiento sobre la persona lesionada”.*



Repreguntado el testigo para que diga si recuerda que procedimientos policiales realizó el 20 de octubre de 2019 en la comuna de Valparaíso, en horas de la tarde. Responde: *“Ya con dos años de transcurrido lo que recuerdo es que en primera instancia nos encontrábamos en el sector plan de la ciudad, y posteriormente, por comunicado de la central de comunicaciones (CENCO), no recuerdo los horarios pero teníamos que concurrir a supermercado Santa Isabel del cerro Placeres, el supermercado A Cuenta de cerro Rodelillos, la tienda La Polar, ubicada en cerro Barón, y luego a raíz de los saqueos y de distintos llamados por la central tuve que movilizarme a esos 3 o 4 puntos que le indiqué anteriormente, pero en distintos horarios. Me acuerdo del Santa Isabel o supermercado Líder que se encuentra en calle Blanco, plan de la ciudad, y punto fijo en el sector de cercanías del Congreso”.*

Repreguntado el testigo para que diga si recuerda cual era la situación de orden público en los procedimientos policiales a los que hizo referencia en su respuesta anterior. Responde: *“A raíz de barricadas incendiarias que se encontraban en cercanías de los supermercados y tiendas comerciales, en primera instancia se les dio a conocer a los manifestantes que no eran pacíficos, ya que nosotros llegábamos al lugar y éramos recibidos con objetos contundentes piedras, algunas personas se encontraban con bolones de acero tirando con ondas, y para llegar a los supermercados y tiendas comerciales, teníamos que realizar un perifoneo con las personas que se encontraban cortando la vía pública, para que cesaran su actuar, obviamente los que no depusieron su actuar y a raíz de la graduación de la violencia que generaban se procedió a utilizar gas lacrimógeno de granada, de mano, y así poder llegar a los locales o a las tiendas comerciales, una vez en las tiendas comerciales, eran a raíz de los comunicados que se generaban por la central, ya que eran saqueados. Cuando hemos llegado a supermercados y tiendas comerciales, más me recuerdo de los cerros, en Placeres y Rodelillos, las personas eran agresivas, y las manifestaciones no eran pacíficas, lo que más me llamaba la atención en el sector de esos cerros es que las personas que ahí se manifestaban eran violentas contra el personal de carabineros”.*



Repreguntado el testigo para que diga si recuerda algún otro tipo de detalle o circunstancia especial que haya tenido lugar en el operativo señalado por usted el sector de Rodelillo, donde se encuentra el supermercado A Cuenta. Responde: *“Si fue el 20 de octubre concurrí en dos oportunidades, que el primer llamado al supermercado A Cuenta sector de Rodelillo llegué solo con mi dispositivo y con mi personal a cargo, con la finalidad de verificar si fuese efectivo el saqueo al supermercado, ya que se encontraba una cantidad indeterminada de personas afuera del mismo, y conforme al sector geográfico, las únicas entradas eran por Avda. Rodelillo, y por la Avda. Matta, entrando por el exterior del supermercado. En primera instancia, no recuerdo el horario, pero si aún el supermercado no se encontraba con personas en su interior, pero si había 2 o 3 poblaciones al exterior del supermercado, y al ver nuestra presencia, lanzaron objetos contundentes al vehículo policial, yo descendí del vehículo, lo cual me fue imposible porque recibí pedradas, solicitando cooperación a otro personal de carabineros, los cuales no llegaban en forma inmediata, a raíz de las barricadas incendiarias alrededor del supermercado, por lo que tuve que retirarme del lugar, por verme sobrepasado por la cantidad de personas y presencia de objetos contundentes en mi contra y del personal a mi cargo. A raíz de que yo pude corroborar que no era efectivo que personas se encontraban al interior del supermercado, pero si afuera del mismo, me retiré, hasta el sector del retén Placeres, y después la central de comunicaciones comunica que un llamado telefónico de una persona manifiesta que las personas que estaban afuera del supermercado se encontraban ya al interior del supermercado, para saquearlo. Posteriormente, un dispositivo del sector de la 3ra Comisaria Norte, concurrimos nuevamente con otro dispositivo, no recuerdo quien estaba a cargo, y nos pasó la misma situación descrita anteriormente, pero esta vez con saqueo al supermercado, viéndonos afectados en nuestra integridad física, tanto mía como de las personas que estaban a mi cargo, con la gente lanzándonos objetos contundentes, se le comunicó vía parlante o perifoneo del dispositivo policial, que depusieran su actuar, y que las personas que se encontraban al interior del supermercado salieran del interior y del entorno, y estas personas no depusieron su actuar, efectuando nuevamente el*



lanzamiento de granadas de mano lacrimógenas, este gas para retirarnos del lugar, viéndonos sobrepasados por la cantidad de personas, los daños a los carros policiales, y las proximidad de las personas que se encontraban más cerca del carro policial. A raíz de eso, posteriormente salimos del lugar, informando la central de comunicaciones que habían otros saqueos en supermercado de cerro Placeres y la tienda La Polar. Posteriormente nos retiramos y ahí desconozco si fui al supermercado Santa Isabel o la tienda Polar donde fuimos también agredidos por manifestantes, no recuerdo haber vuelto al supermercado, solo recuerdo haber pasado por ahí en la noche, hora nocturna”.

Repreguntado el testigo para que diga si recuerda que otro tipo de medidas de disuasión, además del gas lacrimógeno, hizo uso carabineros, para restablecer el orden público en las oportunidades en que estuvo presente en el sector del supermercado A cuenta, en el sector de Rodelillo. Responde: *“En ese lugar no recuerdo que se haya utilizado el uso de la escopeta, no tampoco recuerdo haber visto a otro personal o a otro funcionario utilizar escopeta en el lugar, por la situación de protocolos que nosotros manteníamos conocimiento en ese entonces, y según la ubicación geográfica del lugar. No era factible el uso de la escopeta, ni el uso de la stopper que es el lanzagranadas de gas lacrimógeno, y al llegar al sector ya nos veíamos sobrepasados, por lo que usamos gas lacrimógeno de granada, lo que nos sirvió a mí y a la patrulla que íbamos para hacer retirada del lugar”.*

Repreguntado el testigo para que diga si puede explicar cuál es el protocolo de uso de armamento en el contexto de desórdenes sociales. Responde: *“Por el mantenimiento de orden público el protocolo que carabineros realizó durante ese periodo fue de manera gradual y prudente, conforme al uso de la fuerza para el mantenimiento del control del orden público, conforme a los protocolos graduales y prudentes, solamente se utilizó para el mantenimiento del orden público, gas lacrimógeno, disuasión de las personas las cuales fueron advertidas anteriormente mediante alto parlante del vehículo policial, y conforme a los armamentos o elementos entregados por el estado para la disuasión”.*



Repreguntado el testigo para que aclare conforme al protocolo, de que depende la gradualidad del uso de la fuerza a la que ha hecho referencia usted. Responde: *“Depende del actuar violento o del actuar de la persona o de la manifestación que en ese momento era ilícita, agresiva contra el personal policial, y violenta, y al no deponer su actuar, se procede con la gradualidad proporcional del uso de la fuerza, que en primera instancia es disuadir a las personas ante la negativa, se utiliza la acción de gas lacrimógeno, ante el actuar violento conforme a los protocolos de esa fecha, la escopeta antidisturbios. Detallar que la actitud violenta y agresiva de las manifestaciones de esa vez fueron lanzar objetos contundentes, pelotas de acero mediante ondas, en el sector que estábamos sobrepasados por la cantidad de manifestantes, que era por parte de carabineros, éramos disminuidos en cantidad”.*

Repreguntado el testigo para que explique a que se refiere cuando dice que por la situación geográfica del sector, no era posible el uso de la escopeta anti disturbios. Responde: *“El supermercado se encuentra ubicado en un sector bajo de un cerro, donde la población y la gente se encuentra por sobre de donde estábamos nosotros estacionados, por lo que no fue factible, ya que se encontraban arriba de nosotros, viéndose dificultado nuestro actuar y poder defendernos de la violencia con que actuaban, siendo, en palabras policiales, un blanco fácil para las personas que se encontraban lanzando objetos hacia nosotros, por eso que yo no vi la utilización de escopetas, y solamente se utilizó el gas para poder disuadir y poder irnos del lugar ante la agresión de las personas”.*

Repreguntado el testigo para que diga si el nivel de violencia que usted observó en este operativo policial, guardaba algún parangón con experiencias anteriores, en su experiencia policial. Responde: *“No, jamás, antes del 19 o 20 de octubre, estallido social en general, no había visto una violencia contra carabineros, viéndonos siempre disminuidos por cantidad de funcionarios en contra de las personas que se manifestaban o se encontraban en algún tipo de manifestación ilícita, nunca había visto una situación como la vivida en el estallido social”.*

Repreguntado el testigo para que diga cuánto tiempo lleva trabajando en Carabineros de Chile. Responde: *“Trece años con tres meses”.*



Contrainterrogado el testigo para que diga que quiso decir cuando respondió que por la situación de protocolos no era factible utilizar la escopeta anti disturbios. Responde: *“Por el protocolo uso de la escopeta, no se llegó a alcanzar en el lugar, no alcanzamos a llegar a ese nivel del uso de la escopeta, a raíz de que nos vimos disminuidos en personal y la agresividad violenta con que fuimos recibidos en el lugar, por lo que al mantener personal a cargo y tener la responsabilidad de un dispositivo policial y de funcionarios que obviamente se encontraban asustados a raíz de la violencia, nos tuvimos que retirar en todas las oportunidades en que fuimos al lugar”.*

Contrainterrogado el testigo para que diga porque se tomó la decisión de utilizar granadas de mano como elemento disuasivo, y no escopetas anti disturbios. Responde: *“En el momento de llegar al perímetro del supermercado, se les manifestó mediante perifoneo, que depusieran su actuar por las barricadas existentes alrededor del supermercado, y las personas existentes alrededor del carro policial, encontrándonos ya estacionados en el lugar, o yo con mi carro estacionados, se escuchaban grandes cantidades de golpes al carro policial donde yo bajé en primera instancia y recibí piedras objetos contundentes, los cuales se acercaban rápidamente al vehículo policial en cantidad de 50, 60 o 70 personas, por lo que me vi en la obligación, a raíz de la violencia generada, de disuadir a las personas que se acercan con gas lacrimógeno tipo granada, a objeto de disuadir y retirarnos del lugar, esa fue la participación mía, desconozco si otras patrullas de otras unidades habrán concurrido a efectuar otra labor en el lugar”.*

Contrainterrogado el testigo para que diga si le consta que el demandante haya intervenido en los hechos violentos que refirió en su declaración. Responde: *“No”.*

Al quinto punto de prueba declaró: *“Las concurrencias que yo estuve nunca vi una persona lesionada o alguien que haya dado a conocer sobre la existencia de una persona que fue agredida o lesionada por parte de nosotros o de los mismos manifestantes. Y si es que hubiese sabido de la existencia de cualquier tipo de persona lesionada en el sector que nos*



encontrábamos, se le da el auxilio a la víctima o a la persona que se encuentre lesionada, y crear los cursos de acción correspondientes al caso”.

Repreguntado el testigo para que diga, conforme al contexto de violencia que usted observó, y que ha declarado, en el lugar de los hechos, cuál era el nivel de riesgo de que una persona presente en el lugar sufriera un daño a su integridad física. Responde: *“El contexto de ese día era el nivel de cualquier tipo de persona o nosotros mismos, hubiera estado en riesgo su vida, a raíz de la agresividad y la violencia con que se encontraban los manifestantes en esa oportunidad”.*

Contrainterrogado el testigo para que diga si el riesgo para la integridad física de una persona presente en el lugar, que ha referido en su respuesta anterior, provenía tanto del contexto de las manifestaciones, como de la respuesta disuasiva por parte de Carabineros. Responde: *“Por parte de las manifestaciones obviamente era la agresividad y violencia por el lanzamiento de objetos contundentes hacia una persona, claramente que ese objeto contundente puede llegar a lesionar a una persona, o generar la muerte, y no fue así por parte de Carabineros, ya que realizó funciones con armas no letales, utilización de gases lacrimógenos, elementos entregados por el Estado para el uso de mantenimiento del orden público”.*

Contrainterrogado el testigo para que diga, en su experiencia, si el uso de las armas no letales utilizadas ese día por el testigo o su dispositivo policial, pueden lesionar a un ser humano. Responde: *“Según mi experiencia, en los días del contexto de estallido social, no, no hubo personas lesionadas a raíz del uso de disuasivos químicos, que conforme a lo establecido por el protocolo de Carabineros, se encuentran entregados por el Estado para la disuasión, y conforme a la patrulla, el grado que yo mantenía en ese entonces, solo yo y otro funcionario del dispositivo utilizábamos granadas de mano y otros elementos de disuasión”.*

3.- Con fecha 5 de mayo de 2022, a folio 162, la parte demandada rindió prueba testifical consistente en la declaración del funcionario de Carabineros don Jhon Christopher Cabrera Herrera, quien previamente juramentado e interrogado al tenor de los puntos de prueba fijados con fecha 10 de septiembre de 2021, declaró:



Al segundo punto de prueba: *“Desconozco si alguna persona fue lesionada por el actuar policial”*.

Repreguntado el testigo para que diga si recuerda si el día 20 de octubre de 2019 participó en procedimientos policiales, en la comuna de Valparaíso, en horas de la tarde. Responde: *“Si, procedí en los cerros de Valparaíso que le corresponden a mi comisaría”*.

Repreguntado el testigo para que especifique, a cuáles cerros y lugares de Valparaíso se refiere usted, que tuvo intervención en procedimientos policiales. Responde: *“Cerro Los Placeres, Cerro Barón, Cerro Rodelillo, Cerro San Roque, y Placilla de Peñuelas”*.

Repreguntado el testigo para que diga, si recuerda cual era la situación de orden público, en los procedimientos policiales en los que hace referencia en su respuesta anterior. Responde: *“Lo principal era concurrir a las barricadas, saqueos a los supermercados, y patrullajes preventivos por los sectores”*.

Repreguntado el testigo para que diga, si recuerda cual era el nivel de desorden y violencia en los procedimientos policiales en los que intervino y ha hecho referencia en su respuesta anterior. Responde: *“Era un nivel de desorden que yo no había visto antes, donde había mucho descontento, de la gente hacia nosotros y eso provocaba una reacción muy violenta, ya era en los lugares donde habían barricadas, o en los patrullajes que hacíamos, siempre la gente gritaba improperios, y en ocasiones lanzaban objetos al dispositivo”*.

Repreguntado el testigo, para que diga, si recuerda el operativo policial que realizó en los cerros Barón y Rodelillo el día 20 de octubre de 2019, en la tarde. Responde: *“No tengo la noción del tiempo de los operativos, porque concurríamos simultáneamente a varios sectores, lo que si recuerdo, es que en el cerro Barón intentamos de evitar el saqueo a una pequeña sucursal del supermercado Líder, y en Rodelillo, intentamos de evitar un saqueo al supermercado A Cuenta, además de barricadas, que se instalaban en lo largo de la Avenida”*.

Repreguntado el testigo para que diga conforme a su respuesta anterior, si en el intento de evitar el saqueo del supermercado A Cuenta, lograron, evitarlo o no. Responde: *“Porque nuestra función como*



carabineros es mantener una prevención y restaurar el quebrantamiento del orden público, en este caso, como fue un estallido social había mucho intento de saqueo a los supermercados, entonces nuestra función era evitar ese saqueo, muchas veces no pudimos cumplir esa tarea, porque nos vimos sobrepasados en cantidad numérica y violencia”.

Repreguntado el testigo para que explique, porqué dice en su respuesta anterior, que “intentaron evitar el saqueo del supermercado A Cuenta, ubicado en el cerro Rodelillo”. Responde: *“En primera instancia sí, porque cuando llegamos al lugar, aún no habían podido ingresar, entonces nosotros llegamos de una forma disuasiva, y la forma en que llegamos era con sirenas, balizas y mucha presencia policial, más de un dispositivo, entonces en primera instancia logramos repeler gracias a eso, y nos quedamos en la entrada, en el frontis del supermercado, para ver si se lograban dispersar las personas que querían saquear, pero encendieron barricadas, en la Avenida, tapándonos así los accesos que teníamos de salida, y las barricadas eran de proporciones mayores, tenían un fuego demasiado alto y tapaban la vía, entonces no pudimos seguir de largo solamente nos tuvimos que quedar parados en la entrada, y en ese momento fue que manifestantes se empezaron a acercar lanzando objetos contundentes, ya sean palos, botellas, piedras, a los dispositivos le llegaron bolones de acero si no me equivoco, y ese sector que está en el A Cuenta, es un sector conflictivo, donde se producen muchos disparos por la parte de Rodelillo, y más de una vez han interrumpido el actuar de los policiales, entonces en ese momento cuando ya nos vimos que estábamos encerrados, yo ya sabía que estábamos en un problema grande”.*

Repreguntado el testigo para que aclare, si conforme a su respuesta anterior, el operativo policial en que participó se vio o no sobrepasado por las circunstancias. Responde: *“Sí, se vio sobrepasado”.*

Repreguntado el testigo para que diga, también en conformidad a su declaración anterior, especialmente sobre el carácter conflictivo del sector, haber escuchado o no disparos ese día, en ese sector. Responde: *“Ese día por el sector de Rodelillo, porque el A Cuenta une Rodelillo con Placeres, escuché los disparos de la escopeta anti disturbios, el cual se encontraba*



justo en el sector de Rodelillo, no escuché ningún otro tipo de disparo de arma de fuego”.

Repreguntado el testigo para que diga, si sabe o recuerda, las razones de porque se tuvo que hacer uso de las escopetas anti disturbios, en ese día, en el sector de Rodelillo. Responde: *“Porque se tenía una agresión de carácter muy violenta, y en un momento empezó a peligrar nuestra integridad física, por la magnitud de la gente, que nos lanzaba todo tipo de objetos, con la intención de dañarnos. Como el lugar más conflictivo, y donde había más personas que querían atacarnos, era el sector de Rodelillo, mi capitán que estaba a cargo en ese momento, empleó la escopeta anti disturbios”.*

Repreguntado el testigo para que diga si puede explicar cuál es el protocolo de uso de armamento en el contexto de desórdenes sociales. Responde: *“El protocolo no lo recuerdo muy bien, porque ha sufrido muchas modificaciones, pero lo que nosotros hacíamos era la disuasión a través de la presencia policial, se les solicitaba que se retiraran del lugar a través del megáfono que mantiene el dispositivo, posterior a eso si seguían con la agresión se usaban los disuasivos químicos que si ello no se retiraban, se analizaba si nosotros teníamos la capacidad o no para disuadir, en el caso de que no tuviéramos la capacidad para disuadir, se retiraba del lugar se dejaban las constancias, pero en ese caso, como estábamos atrapados, se tuvo que emplear la escopeta anti disturbios”.*

Repreguntado el testigo para que explique que circunstancias dependía el análisis sobre la capacidad para disuadir a la que hizo referencia anteriormente. Responde: *“De la cantidad numérica de los manifestantes, del nivel de violencia que se vivía en ese momento, y si manteníamos gases disuasivos para contenerlos”.*

Repreguntado el testigo para que diga, cuál era la cantidad numérica de manifestantes en ese momento, en relación con el número de funcionarios policiales. Responde: *“Lo que yo pude apreciar, por la parte de Rodelillo, habían alrededor de 40 a 60 manifestantes aproximadamente, y por la parte de Placeres, de unos 40 a 50 manifestantes, y nosotros, los efectivos policiales, habremos sido alrededor de 14 a 16, distribuidos en 4 o 5 carros más o menos”.*



Repreguntado el testigo para que diga, si todos los manifestantes eran violentos, y si puede señalar cual era el nivel de violencia. Responde: *“Había una pequeña parte de los manifestantes que estaban encargándose de las barricadas que se mantenían, y se acercaba un gran grupo a tirarnos piedras con el fin de seguir acorralándonos a nosotros, y el nivel de violencia que tenía era demasiado alto, porque los objetos contundentes que nos tiraban eran lanzados con mucha violencia, llegaban con mucha fuerza”.*

Repreguntado el testigo para que diga, que grado de peligro, supuso para la vida e integridad física de usted y de sus compañeros, el quedar atrapados en esa situación a la cual ha hecho referencia en sus respuestas anteriores. Responde: *“Fue un peligro demasiado alto, y se notaba mucha cara de preocupación en mis colegas que estábamos ahí en ese momento, porque no todos contaban con los equipos de protección, se veía en el rostro de la gente que lo único que querían ellos era dañarnos, entonces en uno de esos momentos, yo di un comunicado por la central, en el cual les señalo, que nos manteníamos muy sobrepasados, y que nos enviaran refuerzos para poder salir del lugar. Además que los disuasivos de químicos que teníamos como el gas lacrimógeno, era muy poco, a lo que recuerdo la central me responde, que no podían subir dispositivos, porque estaba operando en el centro de Valparaíso, y por lo que recuerdo, un vehículo policial intentó disuadirlos por la parte trasera, y se tuvo que retirar porque también se vio sobrepasado, por lo que cuando escuchamos esos comunicados, se vio aún más cara de preocupación en los funcionarios”.*

Repreguntado el testigo para que diga si el nivel de violencia que usted vivió en ese operativo policial, guardaba algún parámetro comparativo con experiencias anteriores en su carrera policial. Responde: *“No, la experiencia del A Cuenta, es una de las más complicadas y fuertes que me ha tocado vivir a lo largo de mi carrera, por la angustia que se vivió en ese momento, el miedo que se tuvo, y la desesperación por no poder salir del sector”.*

Repreguntado el testigo para que diga si sabe o recuerda, de alguna persona que haya resultado lesionada por el uso de la escopeta antidisturbios, efectuada por su capitán, en las circunstancias relatadas



anteriormente. Responde: *“No recuerdo ninguna persona que haya hechos señas, o se haya acercado a nosotros manifestando que había sido herida”.*

Repreguntado el testigo para que diga si sabe o recuerda cuantas veces se percutió la escopeta. Responde: *“El número exacto no lo recuerdo, pero debe haber sido unas 5 o 7 veces aproximadamente”.*

Repreguntado el testigo para que diga, si el uso de la escopeta antidisturbios, les sirvió para salir de la situación de peligro relatada por usted. Responde: *“No sirvió, pero si se pudo lograr que los manifestantes tomaran más distancia de donde estábamos nosotros”.*

Contrainterrogado el testigo para que precise hace cuánto tiempo es Carabinero. Responde: *“Yo efectúo como carabinero egresado desde el año 2017”.*

Contrainterrogado el testigo para que diga si había participado en otro operativo en que se haya hecho uso de la escopeta antidisturbios. Responde: *“Si, en las inmediaciones del Congreso, pero fue por parte de mi Comisario”.*

Contrainterrogado el testigo para que precise en qué fecha ocurrió este último operativo que acaba de referir. Responde: *“19 de octubre, porque el 18 empezó el estallido social en Santiago, y el 19 fue acá en Valparaíso”.*

Contrainterrogado el testigo para que precise si además del operativo anterior que acaba de referir, hubiese otro operativo donde se haya hecho uso de la escopeta anti disturbios. Responde: *“No recuerdo haber participado en otro operativo”.*

Contrainterrogado el testigo para que diga si él utilizó la escopeta antidisturbios el día de los hechos que motivan este juicio. Responde: *“No, nunca he manipulado la escopeta antidisturbios”.*

Contrainterrogado el testigo para que precise, si sabe quién o quienes utilizaron ese día la escopeta antidisturbios. Responde: *“Ese día la utilizó mi capitán Diego Gómez Guzmán, porque solamente los oficiales de grado Capitán hacia arriba podían utilizar ese tipo de armamento”.*

Contrainterrogado el testigo para que diga cuán cerca estaban los manifestantes de la persona que utilizó la escopeta antidisturbios, al momento de utilizarla. Responde: *“Distancia no la recuerdo muy bien,*



porque yo me encontraba en el centro del sitio, y él se encontraba un poco más arriba, en dirección hacia Rodelillo”.

Contrainterrogado el testigo para que aclare, si en virtud de lo que acaba de declarar, él pudo ver cuando se utilizó la escopeta antidisturbios. Responde: *“Pude ver solamente un disparo por lo que recuerdo, porque justamente el A Cuenta cuando se va a Rodelillo queda en altura, y los demás disparos los habré escuchado, porque como no me encontraba con los elementos de protección completos, intenté resguardarme en alguna ocasión detrás de los vehículos, o de algún colega que estuviera con el traje completo”.*

Contrainterrogado el testigo para que aclare, si en su respuesta anterior, cuando se refirió a los otros disparos, se refiere solo a disparos de la escopeta antidisturbios. Responde: *“Solo disparos de escopeta antidisturbios”.*

Contrainterrogado el testigo para que diga si los funcionarios policiales que lo acompañaban ese día, y él mismo, portaban cámara durante el operativo. Responde: *“No, no se portaba cámara, y yo tampoco portaba en ese momento por lo que pude apreciar”.*

Contrainterrogado el testigo para que diga, si el día de los hechos que motiva este juicio, él tomó conocimiento de la resolución N°160, dictada por la Prefectura de Valparaíso N°9, de Carabineros de Chile, de fecha 19 de octubre de 2019, en la letra C de lo resolutivo de dicho acto administrativo, que señala que los oficiales, que no figuren en la presente resolución, no podrán utilizar la escopeta anti disturbios, mientras no obtengan una cámara de video corporal. Responde: *“No, no tomé conocimiento de ese documento”.*

Contrainterrogado el testigo para que diga si tiene conocimiento que el demandante de este juicio señor Pedro Guerrero, Olmedo, participó en los hechos agresivos que describió en su respuesta. Responde: *“No, no tengo conocimiento de que él haya participado”.*

Contrainterrogado el testigo para que diga si tiene conocimiento que el demandante de este juicio, don Pedro Guerrero Olmedo, fue detenido por algún funcionario policial, el día de los hechos que motiva este juicio. Responde: *“Desconozco si él fue tomado detenido”.*



Al quinto punto de prueba declaró: *“Desconozco si él se expuso al momento que estábamos viviendo ahí de violencia”*.

Repreguntado el testigo para que diga, conforme al contexto de violencia que usted observó y que ha declarado, que tuvo lugar en el sector de los hechos, cuál era el nivel de riesgo de que una persona presente en lugar sufriera un daño en su integridad física. Responde: *“Bastante alto, debido a que nosotros éramos el centro de lanzamiento objetos contundentes, los objetos venían en todas direcciones, lo que significaba que una persona se acercara a donde estábamos nosotros, corría el peligro que también le llegara un objeto contundente”*.

4.- Con fecha 9 de mayo de 2022, a folio 168, la parte demandada rindió prueba testifical consistente en la declaración del funcionario de carabineros don Boris Alexis Sepúlveda González, quien previamente juramentado e interrogado al tenor de los puntos de prueba fijados con fecha 10 de septiembre de 2021, declaró:

Al segundo punto de prueba: *“No tengo conocimiento al respecto”*.

Repreguntado el testigo para que diga si recuerda, si el día 20 de octubre de 2019, participó en procedimientos policiales en la comuna de Valparaíso, en horas de la tarde. Responde: *“Si participé en un servicio policial de contingencia, el día 20 de octubre, toda vez que se mantenían desordenes públicos en varios puntos de nuestro sector jurisdiccional, donde yo trabajaba, los cuales en general fueron provocados durante la tarde”*.

Repreguntado el testigo para que diga si recuerda los puntos de su sector jurisdiccional donde desarrolló servicio policial de contingencia en esa fecha. Responde: *“Recuerdo haber participado en el sector de Avda. Argentina en Quillota, donde se mantiene la tienda La Polar, supermercado Santa Isabel de avenida Matta cerro Placeres, supermercado A Cuenta parte alta del sector de Rodelillo, solamente esos lugares recuerdo”*.

Repreguntado el testigo para que diga cuál era la situación de orden público en los procedimientos policiales a que ha hecho referencia en su respuesta anterior. Responde: *“En cuanto a tienda La Polar y supermercado Santa Isabel, las circunstancias de control de orden público que ocurrieron en ese lugar se daban en el contexto de gran cantidad de sujetos en las inmediaciones tratando de ingresar al lugar para saquearlo,*



los que lanzaban uno que otro objeto a personal de carabineros. A diferencia de lo ocurrido en la parte de Rodelillo, supermercado A Cuenta específicamente, en este lugar había una gran cantidad de sujetos, una muchedumbre violenta de alrededor de más de 100 sujetos, los cuales de igual manera querían hacer ingreso al supermercado A Cuenta para saquear, pero a diferencia de otros lugares, estos sujetos lanzaban gran cantidad de piedras, botellas, palos, fierros en cantidad de nosotros, encendieron barricadas en las arterias principales donde se encuentra el supermercado A Cuenta. En sí, el perfil que se le puede dar a estos sujetos era mucho más violento en contra del personal de carabineros, a diferencia de los que puedo hacer comparación a los otros 2 puntos a que asistí en contingencia policial por el estallido social”.

Repreguntado el testigo para que diga, si puede relatar lo que ocurrió con el operativo policial en su tarea de evitar el saqueo del supermercado A Cuenta en la parte alta de Rodelillo, a que ha hecho referencia. Responde: *“En cuanto a la manera de poder evitar estos desordenes ocurrido en el A Cuenta, puedo señalar que yo hacía de conductor del vehículo policial en el cual nos trasladábamos, en donde una vez que llegamos al lugar haciendo uso de aparatos sonoros y luminosos, advirtiendo la presencia del aparato policial, se hizo uso del aparato sonoro y altavoces, exponiéndoles por alto parlante de que se retiraran del lugar más que nada. No obstante a ello, recuerdo que ellos en ningún momento desistieron de su actuar, hicieron caso omiso a las instrucciones dadas por carabineros y siguieron lanzándonos elementos contundentes, piedras, fierros, botellas, palos, y se tuvo que hacer uso de gas lacrimógeno, para poder mantenerlos a línea y a una distancia prudente para no ser agredidos, todo esto se hizo con la finalidad de que ellos se pudiesen dispersar y retirar del lugar, lo que no pudo ser posible, ya que en todo momento, cada minuto eran más violentos en contra del personal de carabineros, y sus intenciones eran claras de querer saquear el supermercado A Cuenta, y agredirnos a nosotros claramente”.*

Repreguntado el testigo para que diga conforme a su respuesta anterior, si en el intento del operativo de evitar el saqueo del supermercado A Cuenta, lograron evitarlo o no. Responde: *“En conformidad a la*



respuesta anterior, y lo que señalé, dado que los sujetos eran una gran cantidad y muy violentos, fuimos sobrepasados y evitamos momentáneamente, pero luego de pasados unos minutos tuvimos que retirarnos porque eran muy violentos, sentimos miedo, y tuvimos que retirarnos, priorizamos nuestra integridad física”.

Repreguntado el testigo para que diga cuantos funcionarios policiales componían el operativo en el que usted participó, aproximadamente. Responde: *“Sino mal recuerdo, éramos dos vehículos policiales, y cinco o seis carabineros máximo, en total, no recuerdo más gente”.*

Repreguntado el testigo para que explique si la cifra de 5 funcionarios policiales es por carro policial, o en total. Responde: *“En total”.*

Repreguntado el testigo para que diga si recuerda en el contexto de violencia y desorden que ha señalado, si se hizo uso de la escopeta anti disturbios. Responde: *“Referente a esa pregunta, como expuse anteriormente, yo hacía como conductor del vehículo policial en que nos trasladábamos, mis compañeros, los otros funcionarios, se mantenían abajo del vehículo policial, y en el ángulo que yo mantenía recuerdo que nunca tenía visual de ellos, dado que como bien saben, los vehículos policiales tienen rejas, lo que impide tener una buena visual a mis inmediaciones. Tampoco recuerdo haber escuchado el uso de escopeta, dado que como me encontraba adentro del vehículo, y este era el que recibía más impactos de piedras, botellas, etc. lo que yo escuchaba hacia el exterior constantemente, eran los golpes que llegaban hacia el vehículo, entonces de haber escuchado si es que alguien hizo uso de escopeta o no, no lo recuerdo por lo que le digo, producto de los golpes de piedras grandes al vehículo, no se lograba apreciar mucho lo que ocurría en mi exterior”.*

Repreguntado el testigo para que diga, que grado de peligro supuso para la vida e integridad física de usted y de sus compañeros, las circunstancias vividas en el operativo policial en la parte alta de Rodelillo, al cual ha hecho referencia. Responde: *“El grado de violencia que se vivió, todo lo narrado anteriormente, fue como en primera instancia concurrimos, dado que estuvimos por un lapso de tiempo bien corto, no obstante ello después tuvimos que volver a ir al A Cuenta por los llamados de la comunidad al 133, debido a la contingencia. Ambos niveles de riesgo tanto*



en la primera como en la segunda instancia fueron muy altas, la sensación de nosotros como patrulla era de mucho miedo, por nuestra integridad física y por nuestra vida, dado que yo veía y analizaba en el momento que la finalidad de estos sujetos era poder ver caer un carabinero a tierra, herido, aparte de poder saquear el supermercado, entonces era fuerte el nivel de riesgo, era mucho, muy alto, al punto que tuvimos que replegarnos del lugar, no dimos a basto”.

Repreguntado el testigo para que diga, si el nivel de violencia que usted vivió, en esas dos instancias a que concurrió al supermercado A Cuenta, guardaba algún parámetro comparativo con experiencias anteriores en su carrera policial. Responde: *“No, no había algún análisis o estadística que pudiéramos comparar con hechos anteriores, dado que fue algo totalmente inesperado, que nos tomó por sorpresa a carabineros a nivel nacional, fue algo que se salió de control y de todo parámetro que en algún momento pudiéramos haber pensado que ocurriría. Dentro de mi carrera jamás había vivido algo como lo ocurrido para esas fechas”.*

Repreguntado el testigo para que diga, si sabe o recuerda de alguna persona que haya resultado lesionada por el uso de la escopeta anti disturbios, en los operativos realizados en la parte alta de Rodelillo, relatados por usted. Responde: *“Recuerdo que nadie en ningún momento se nos acercó al vehículo policial manifestando que resultara herida, tampoco se recibió llamado, o alguien que se acercara a la unidad policial manifestando encontrarse herido en este intento de saquear el supermercado A Cuenta de Rodelillo”.*

Repreguntado el testigo para que diga cuánto tiempo lleva prestando servicios a carabineros de Chile. Responde: *“Nueve años y cuatro meses”.*

Contrainterrogado el testigo para que diga, como le consta la cantidad de manifestantes a la que hizo referencia en una respuesta anterior. Responde: *“La verdad que no me di el tiempo de contar uno a uno, pero aproximadamente, por la gran cantidad de masa de gente que había, eran alrededor de 150 personas, como le dije en mi relato anterior, este era un número aproximado”.*

Contrainterrogado el testigo para que diga, aproximadamente, a que distancia se encontraban los manifestantes que habrían estado lanzando



objetos al carro policial que usted conducía. Responde: *“teníamos tres puntos de ataque, está el supermercado A Cuenta, en la posición que nosotros estábamos ubicados, tenemos un grupo de sujetos que se mantenía por Avda. Rodelillo lo que geográficamente les jugaba a favor porque estaban en altura, por mi lado izquierdo estaban estos sujetos, por mi frente tenía otro grupo de sujetos que estaba por calle Triwe, estos dos grupos que estaban por mi lado izquierdo, geográficamente en altura, su línea de ataque o su posición era de unos 50 metros, pero para que nos atacaran y llegaran piedras al carro policial, avanzaban desde esa línea unos 10 metros corriendo, lanzaban la piedra y se devolvían. Aproximadamente desde el punto que lanzaban piedras al vehículo eran unos 30 a 40 metros, quizás un poco más o un poco menos, aproximadamente. En cuanto al tercer grupo que le manifesté, que era el que yo tenía a la mano derecha, ellos estaban a una distancia más larga, puede haber sido unos 60 o 70 metros aproximadamente, como lo que mide una cuadra, pero para lanzarnos piedras y objetos, avanzaban un poco de esa línea y nos lanzaban el objeto, pero más que nada las piedras de mi costado derecho llegaban más a mis compañeros, y las piedras que me llegaban de los grupos del costado izquierdo, que eran los de Triwe y Rodelillo, esas siempre impactaban al vehículo, dado que la posición estratégica que teníamos, era que con el vehículo policial donde yo me encontraba, podía cubrir en parte o algo a mis compañeros, de que no fueran atacados aún más”.*

Contrainterrogado el testigo para que diga si sabe que medios disuasivos fueron empleados por los demás carabineros que participaron en dicho operativo. Responde: *“Gas lacrimógeno”.*

Contrainterrogado el testigo para que diga, si uno o más carabineros de los que lo acompañaron en este procedimiento, podían utilizar la escopeta antidisturbios, de acuerdo con su grado. Responde: *“Si, el jefe de patrulla, capitán Diego Gómez Guzmán, él si estaba autorizado para hacer uso de escopeta”.*

Contrainterrogado el testigo para que diga, si recuerda, si en dicho operativo, el Sr. Diego Gómez Guzmán llevaba consigo una cámara tipo Go Pro. Responde: *“No, no llevaba”.*



Contrainterrogado el testigo para que diga si tiene conocimiento de que el demandante en este juicio, don Pedro Guerrero Olmedo, haya participado de los hechos de violencia a los que el testigo ha hecho referencia. Responde: *“Primero que todo, es primera vez que escucho ese nombre, y ese día no se tuvo contacto con nadie, no fue posible identificar a nadie, y nadie se nos acercó al vehículo policial, por lo que desconozco si habrá participado o no”*.

Contrainterrogado el testigo para que diga, si en el contexto del procedimiento al que se ha referido, se tomó a una o a más personas detenidas. Responde: *“A nadie, no hubieron detenidos”*.

Al quinto punto de prueba declaró: *“Si el demandado habrá resultado o no con algún daño, exponerse a una situación como la vivida en ese día, que era de alto riesgo, en el caso que hubiera un lesionado, claro que si se expone totalmente”*.

Vigésimo: De las medidas para mejor resolver. Que mediante resolución de 14 de junio de 2023 y de conformidad con el artículo 159 N°1 y 6 del Código de Procedimiento Civil, se decretaron las siguientes medidas para mejor resolver:

1.- Oficiar al Juzgado de Garantía de Valparaíso, a fin de que remita el e-book correspondiente a la causa RIT 12.826-2019, seguida ante dicho Tribunal.

2.- Oficiar a la Prefectura de Carabineros de Valparaíso, a fin de que remita copia legible del “libro de novedades en la población” (Anexo 01) y del Anexo 02 remitidos por dicha institución mediante oficio N°241 de fecha 19 de mayo de 2022, dando respuesta al oficio N°270-2022 de fecha 5 de mayo de 2022.

3.- Acompañar por la parte demandante copia de Resolución Exenta N° 1047 de la Contraloría General de la República que aprueba sumario administrativo instruido en Carabineros de Chile y propone medidas disciplinarias que indica, del 3 de marzo de 2021.

Consta en autos que en virtud de resolución de 11 de julio de 2023, a folio 301, se tuvieron por cumplidas, en virtud del e-book incorporado a



folio 298, del oficio de folio 295 y del documento acompañado en los folios 292 y 293, respectivamente.

Vigésimo primero: De los hechos probados. Que conforme al mérito de autos y según lo dispone el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alegue aquéllas o ésta. Bajo este parámetro, analizados los medios de prueba y antecedentes allegados a la causa, de conformidad a las reglas que para esos efectos disponen los artículos 341, 342, 346, 384, 399, 426 y 428 del Código de Procedimiento Civil, se establecen los siguientes hechos:

1.- Que el 20 de octubre de 2019 se desarrollaron manifestaciones en las inmediaciones del supermercado Acuenta del sector de Rodelillo, comuna de Valparaíso, las que derivaron en el saqueo del referido supermercado.

El hecho, de público conocimiento y no discutido por las partes, se acredita además con el mérito de Extracto CAD Carabineros del 20 de octubre de 2019; la carpeta investigativa remitida por la Fiscalía Local de Valparaíso, de la que destacan el oficio N°17 de 15 de febrero de 2022 remitido por la Sección de Asuntos Internos Carabineros Valparaíso a Fiscalía Regional de Valparaíso y el registro de comunicaciones radiales. Lo anterior, además se condice con las declaraciones de los testigos Yerko Carquin Mejías, Diego Gómez Guzmán, Diego Orellana Daudet, Jhon Cabrera Herrera y Boris Sepúlveda González.

2.- Que el 20 de octubre de 2019, a las 22:50 horas, don Pedro Guerrero Olmedo fue atendido en la Unidad de Emergencia Adultos del Hospital Carlos Van Buren. El diagnóstico presuntivo es trauma ocular grave, registrándose en el ítem observaciones lo siguiente: “A las 6 PM herido por perdigón en ojo izquierdo”. Posteriormente, se ordena su hospitalización en el mismo recinto de salud.

Los hechos constan en la ficha clínica N°94003969 del Hospital Carlos Van Buren, específicamente en el documento denominado Atención de Urgencia Adulto N°2019/10/011693.

3.- Que el 21 de octubre de 2019 don Pedro Guerrero fue operado de su ojo izquierdo, retirándose un perdigón metálico.



Lo anterior consta en la ficha clínica N°94003969 del Hospital Carlos Van Buren, específicamente en el documento denominado Protocolo Operatorio y en la historia clínica posterior a la cirugía.

4.- Que producto del trauma ocular don Pedro Guerrero perdió la visión de su ojo izquierdo, usando en la actualidad una prótesis ocular.

El hecho se acredita con el mérito de la historia clínica y el protocolo operatorio de 22 de febrero de 2022, contenidos en la Ficha Clínica del Hospital Carlos Van Buren y en la ficha clínica del Hospital Del Salvador.

5.- Que a consecuencia de los hechos ya consignados el demandante sufrió daño moral.

Hecho que se prueba con la testimonial de la actora, antecedentes médicos incorporados por la parte demandante, así como el Informe del SML y psicológico agregado al juicio.

Vigésimo segundo: Sobre el régimen de responsabilidad aplicable. Que para resolver la acción interpuesta, es menester tener presente que las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública se encuentran excluidas del régimen de atribución de responsabilidad por “falta de servicio”, según se colige de lo dispuesto en el artículo 21 inciso segundo de la Ley N°18.575, de Bases de la Administración del Estado.

En efecto, conforme lo ha establecido la jurisprudencia reiterada de nuestros tribunales superiores de justicia, a las actuaciones de las F.F.A.A. y de Orden y Seguridad Pública les es aplicable el régimen de responsabilidad común establecida en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil. Así por ejemplo lo ha señalado la Excma. Corte Suprema en sentencia de abril de 2016 dictada en los autos Rol 1494-2016, “Ruiz con Fisco” al expresar en su motivo octavo *“Que esta Corte reiteradamente ha resuelto que a las Fuerzas Armadas resulta aplicable el régimen común de responsabilidad establecido en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil”*.

Vigésimo tercero: De los elementos del régimen de responsabilidad aplicable. Que, en este contexto, para que el Fisco sea responsable, en sede extracontractual deben verificarse los siguientes presupuestos: a) la ejecución de una acción u omisión ilícita del agente; b) la



imputabilidad del hecho ilícito a título de dolo o culpa del autor; c) la producción de daño y d) la existencia de relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño producido.

Vigésimo cuarto: De la acción u omisión ilícita. Que en cuanto al primer requisito, el demandante ha sostenido que los daños invocados, cuyo resarcimiento alega en estos autos, fueron perpetrados producto del ilícito causado por Carabineros de Chile, específicamente mediante el uso de la escopeta antidisturbios.

Así las cosas, se tendrá presente la declaración del testigo Diego Gómez Guzmán, quien señaló *“no recuerdo haber hecho uso de la escopeta antidisturbios, y si hice fue en forma proporcional”*. No obstante lo anterior, el testigo Jhon Cabrera Herrera declaró que ese día la utilizó el Capitán Diego Gómez Guzmán, unas 5 o 7 veces aproximadamente, agrega además que no escuchó otro tipo de disparo de arma de fuego.

Lo expuesto por el testigo Jhon Cabrera se ratifica por lo informado por la Prefectura de Carabineros de Valparaíso, en oficio N°241 de fecha 29 de mayo de 2022, toda vez que indica que la patrulla de la 3ra. Comisaria Norte de Valparaíso se conformaba por el Capitán Diego Gómez Guzmán, el Teniente Diego Orellana Dalidet, el Cabo 1° Boris Sepúlveda González y el Cabo 2° Jhon Cabrera Herrera; informando además que los Capitanes Diego Gómez Guzmán y Rodrigo Bolívar Briones estaban autorizados para utilizar armamento antidisturbios, conforme lo establece la Resolución 160 de fecha 19 de octubre de 2019. Además da cuenta que el 20 de octubre de 2019 se utilizaron 115 cartuchos de perdigón de goma calibre 12.

A mayor abundamiento, en el extracto C.A.D. Valp:2019:10:20:1878 que forma parte integrante de la carpeta investigativa remitida por la Fiscalía Local de Valparaíso, se advierte que a las 17:08:15 horas del 20 de octubre de 2019 “Cóndor 3 Alfa” -identificación radial del Capitán Diego Gómez Guzmán- señala realizar uso de la escopeta antidisturbios en el sector de Las Palmas con Rodelillo; posteriormente, a las 17:11:04 horas señala encontrarse procediendo en el sector de pasaje Santa Teresita esquina Avenida Rodelillo ante barricadas en el lugar, para finalmente



señalar que a las 17:25 horas se retira del supermercado Acuenta de Avenida Rodelillo, al ser sobrepasados por manifestantes en el lugar.

Finalmente debe traerse a colación lo declarado por el testigo de la actora don Yerko Octavio Carquin Mejías quien señala que sólo Carabineros fueron los autores de los disparos.

Que, en consecuencia, resulta establecido que el 20 de octubre de 2019, a las 17:00 horas aproximadamente, personal de Carabineros de Chile hizo uso de la escopeta antidisturbios en las inmediaciones del Supermercado Acuenta de Rodelillo, vale decir, en la fecha y en el rango de horario señalado por el demandante.

Vigésimo quinto: De la culpa de la parte demandada. Que, en estas condiciones, corresponde entonces determinar si el uso de dicha escopeta configura una hipótesis de responsabilidad del estado.

Así las cosas, para determinar la responsabilidad del Estado por daños causados, no sólo ha de estarse a la existencia de un funcionario determinado que haya cometido un hecho o haya incurrido en alguna omisión que sea constitutiva de cuasidelito civil, sino también la responsabilidad puede establecerse por el mal funcionamiento del servicio. Ello porque el deber general de protección del estado comprende no solo el correcto desempeño de sus funcionarios, sino también la debida operación de sus órganos y servicios.

Para estos efectos, el incorrecto funcionamiento del servicio configura un supuesto de culpa institucional, que determina responsabilidad extracontractual del Estado, a la luz de lo exigido por los artículos 2314 y 2316 del Código Civil, esto es, la comisión de un hecho que causa daño.

A su vez, para la determinación de si el órgano funcionó adecuadamente o no, ha de estarse a una comparación entre el correcto funcionamiento del servicio de acuerdo a los estándares aplicables al mismo, y a la forma en que éste ha operado en la práctica.

En este punto, es importante hacer presente que el Fisco de Chile alegó la excepción de ausencia de falta de servicio, fundada en que la institución de Carabineros actuó conforme a derecho, dentro de una



contingencia que así lo requería y con medios proporcionales al tipo de ataques con los que se enfrentaba.

Por tanto, para determinar si en la especie concurre o no la falta de servicio alegada, es menester tener en consideración el Decreto Supremo N°1364 de 4 de diciembre de 2018 que “Establece disposiciones relativas al uso de la fuerza en las intervenciones policiales para el mantenimiento del orden público”. Como su nombre lo indica, dicha normativa decreta lineamientos generales para el uso de la fuerza en intervenciones policiales para el mantenimiento del orden público y además ordena la revisión y actualización periódica de los protocolos de actuación de Carabineros de Chile en intervenciones para la mantención del orden público.

En cumplimiento de lo anterior, Carabineros de Chile dicta la Circular N°1832, de fecha 1 de marzo de 2019, que actualiza las instrucciones respecto del uso de la fuerza. En dicha circular se indica que *“los miembros de Carabineros de Chile podrán hacer uso de la fuerza de forma gradual y proporcional en aquellos casos que se obre en legítima defensa, esto es, para proteger la integridad de terceras personas o la suya”*, señala además que *“el empleo de armas letales es una medida extrema, aceptable sólo en circunstancias excepcionales que supongan un peligro inminente de muerte o lesiones graves para el Carabinero o para cualquier otra persona”*, respetando los principios básicos de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad.

En este orden de ideas, la referida circular establece el uso diferenciado y gradual de la fuerza, indicando que existen 5 niveles de colaboración o resistencia de una persona que está siendo controlada, los que van desde cooperación hasta agresión activa potencialmente letal. Frente a estos niveles de oposición o agresión, se distinguen iguales niveles de fuerza que el personal de Carabineros debe emplear.

Por otra parte, también se debe tener a la vista lo dispuesto en la Orden General N°2635 de 1 de marzo de 2019 -vigente a la fecha de los hechos- que establece “Protocolos para el mantenimiento del orden público: aprueba nuevo texto y deroga normativa que indica”, estableciendo en su punto 2.8 el protocolo para el Empleo de Escopeta Antidisturbios (munición no letal). El citado protocolo establece los siguientes aspectos generales:



“1.- El empleo de la escopeta antidisturbios deberá ser consecuencia de una aplicación necesaria, legal, proporcional y progresiva de los medios, cuando el efecto de otros elementos tales como agua, humo, gases y otros resulten insuficientes o el nivel de agresividad haga aconsejable su utilización para evitar un mal mayor en donde esté en riesgo la integridad física de los transeúntes, manifestantes o Carabineros.

Conforme a la Circular N°1832, de fecha 01 de marzo del año 2019, el uso de la escopeta antidisturbios corresponde a los niveles 4 y 5, ‘Agresión Activa’ y ‘Agresión Activa Potencialmente letal’, la cual tiene directa relación con el uso de la fuerza autorizada”.

Así las cosas, y en atención a lo dispuesto en la circular citada, el nivel 4 de agresión activa se da cuando *“El controlado intenta agredir al Carabinero para resistir el control o evadirlo. La amenaza no pone en riesgo vidas. Ejemplo: el controlado cierra sus puños para agredir o intenta golpear al Carabinero con un objeto”*. A su vez, el nivel 5 de agresión activa potencialmente letal se da cuando: *“se realiza un ataque con armas o tácticas lesivas graves o potencialmente letales. Ejemplo: una persona amenaza o agrede a un Carabinero, o a una tercera persona, mediante artes marciales, armas blancas, o armas de fuego”*.

En este sentido, la prueba rendida en autos, en especial de la declaración testimonial de los funcionarios que participaron aquel día, el Extracto CAD y las transcripciones de audios radiales, permiten concluir que la resistencia de los manifestantes se encontraba en los niveles 4 y 5, conforme lo requiere el protocolo 2.8 ya citado. A mayor abundamiento, es pertinente señalar que los funcionarios de Carabineros debieron retirarse del lugar de los hechos, al no poder controlar el orden público con los medios disponibles en ese momento.

“2.- El usuario debidamente calificado, quien deberá contar con la correspondiente certificación al día, verificará que el tipo de cartuchos a utilizar sean los que correspondan para el uso antidisturbios, tanto en la parte legal como reglamentaria, debiendo tener tipos de munición no letal, tales como perdigones de goma, super-sock. Asimismo, será él quien deberá utilizar, manipular, cargar y descargar dicho armamento”.



En relación a este 2º aspecto general, se debe señalar que conforme se acredita en la carpeta investigativa de la Fiscalía Local de Valparaíso, en horas de la tarde del 20 de octubre de 2019 en las inmediaciones del Supermercado Acuenta, participaron en operativo policial de control de orden público las Unidades Territoriales de la 3ra. Comisaría Norte de Valparaíso y la Tenencia de Carabineros Rodelillo.

Asimismo, se establece que el Capitán Diego Gómez Guzmán y el Capitán Rodrigo Bolívar Briones se encontraban autorizados para el uso de las escopetas antidisturbios, en atención a las escopetas N°281359 y 09783, respectivamente.

No obstante ello, el tribunal tiene presente lo resuelto por don Oscar Alarcón Queirolo, Prefecto de la Prefectura Valparaíso, quien mediante resolución N°160 de 19 de octubre de 2019, establece que *“todos aquellos Oficiales autorizados para el uso de la Escopeta Antidisturbios, deberán hacerlo a contar de esta fecha provisto de una videocámara personal y ante la escasa existencia de cámaras fiscales, autoriza el uso de cámaras particulares para el servicio, con el objeto de registrar los procedimientos de Control de Orden Público. En las cuales se utilice dicha Escopeta con munición calibre 12, perdigón de goma, a objeto de dejar claro registro audio visual, que su uso, se realice con estricto apego al protocolo de uso de la fuerza en sus distintos niveles, para Carabineros de Chile, conforme a necesidad, racionalidad, responsabilidad y legalidad”*.

Luego, señala que los Capitanes Rodrigo Bolívar Briones y Diego Gómez Guzmán poseían cámaras Go-Pro Fiscal, indicando que los referidos oficiales deberán usar las escopetas antidisturbios, solo y siempre premunido de la videocámara personal (VCC) fiscal o particular.

En este sentido, el oficio N°241 de 18 de mayo de 2022 remitido por la Prefectura de Carabineros de Valparaíso indica que no se mantienen grabaciones del día 20 de octubre de 2019 ni por cámaras particulares e institucionales. A su vez, el testigo Diego Gómez declaró que *“no portaba cámara, me parece mucho que en esa época no habían en las unidades, luego se compró y cada funcionario que portaba una escopeta debía portarla”*.



Siendo así, necesariamente se debe concluir que el uso de la escopeta antidisturbios en las inmediaciones del Supermercado Acuenta de Rodelillo no se ajustó a la normativa vigente a la época, toda vez que los funcionarios indicados sólo estaban autorizados para su uso si contaban con las respectivas cámaras Go-Pro, lo que en la especie no ocurrió, constituyendo culpa del servicio.

Por otra parte, los referidos funcionarios debían verificar que el tipo de cartuchos a utilizar sean los que correspondan para el uso de la escopeta antidisturbios, tanto en la obligación legal como reglamentaria, debiendo tener tipos de munición no letal, tales como perdigones de goma, super-sock. No obstante, el informe de la Universidad de Valparaíso titulado “Análisis fisicoquímico de proyectiles utilizados durante las manifestaciones en Valparaíso y su correlación imagenológica con los cuerpos extraños pesquisados entre el 19 de octubre y el 15 de noviembre de 2019 en el Hospital Carlos Van Buren” concluye que *“el conjunto de análisis realizados colaborativamente, revela que los objetos analizados son de origen tanto orgánico como inorgánico, con una carga variada de elementos que forman partículas de diferentes tamaños y composiciones químicas, dispersas en una matriz. Destaca la elevada presencia de plomo distribuido en forma homogénea en las muestras de los proyectiles, lo cual se correlaciona con la alta densidad demostrada en los cuerpos extraños detectada en los estudios imagenológicos correspondientes”*. Lo anterior permite concluir que el tipo de munición utilizada en Valparaíso no corresponde a la autorizada legal y reglamentaria, vale decir, a munición calibre 12, perdigón de goma, constituyendo, en la especie, negligencia del servicio.

“3.- Se deberá considerar en todo momento por parte del usuario aspectos como la distancia entre el tirador y la muchedumbre, las características del lugar (abiertos, cerrados, pasajes, calles, etc.), o si en la muchedumbre se encuentran participando niños, niñas o adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores, personas con capacidades diferentes o con notorios problemas de salud, lo anterior con la finalidad de evaluar el tipo de munición a utilizar o la conveniencia de su uso”.



Sobre este aspecto general es pertinente tener a la vista, en primer lugar, el informe planimétrico N°119/2022 elaborado por la Policía de Investigaciones de Chile, el cual se encuentra incorporado a la carpeta investigativa de la Fiscalía Local de Valparaíso. En este informe se advierte que la distancia entre la ubicación del Poste de Alumbrado Público 589061 -lugar donde se habría encontrado Pedro Guerrero-, y el poste de alumbrado público 129801 -lugar donde se habría encontrado el funcionario de Carabineros que dispara- es de 32,14 metros en diagonal y de 33,80 metros en línea recta. Planimetría que es concordante con lo declarado por el actor ante dicha institución y ante el Servicio Médico Legal con motivo de la evaluación psicológica bajo los parámetros del Protocolo de Estambul.

Acreditado lo anterior, es necesario tener a la vista el informe elaborado en noviembre de 2012 por el Departamento de Criminalística de Carabineros de Chile, titulado “Disparo con escopeta antidisturbios, con empleo de cartuchería con perdigón de goma y sus efectos en la superficie del cuerpo humano”. En dicho informe se establece que un disparo efectuado a 30 metros de distancia podría causar estallido ocular, lo que se condice con el mérito de las fichas clínicas acompañadas en autos.

A mayor abundamiento, el citado informe concluye que *“Sólo a los 30 mts. de distancia, se observa que los perdigones no traspasan la estructura de madera, por lo que es más factible que a esta distancia o a una mayor, sólo se generen lesiones leves, pese a que de igual forma, existe el riesgo de generar una lesión ocular, que podría implicar la pérdida del ojo.*

Por lo anteriormente expuesto, se recomienda el uso de la escopeta antidisturbios en Carabineros de Chile, a una distancia superior a los 30 mts. y apuntando siempre hacia el tercio medio inferior del cuerpo, ya que corresponde a zonas menos vulnerables o expuestas, al estar protegidas por las vestimentas y el calzado, con la finalidad de evitar la generación de lesiones graves durante su uso y sólo se cumpla la función de dispersar a las personas”.

Así, dicho informe desde el año 2012 ya recomendaba una distancia adecuada superior a 30 metros y siempre disparando hacia el tercio medio



inferior del cuerpo, a fin de evitar posibles lesiones oculares que eventualmente un disparo hacia el rostro pudiese causar.

En este sentido, la Orden General N°2.780 de 14 de julio de 2020, vale decir, dictada con posterioridad a la fecha de los hechos, actualiza la Orden General N°2635 en cuanto al protocolo 2.8, señalando en lo pertinente que *“en particular, deberá por todos los medios posibles, evitar apuntar su disparo al rostro, a la cabeza o al torso por sobre la parte baja del abdomen, al igual que apuntar a una superficie para impactar por rebote, salvo que la gravedad de la acción y la necesidad de inmediatez de su actuar no lo permita”*. La actualización indicada permite concluir que su incorporación con posterioridad al denominado “Estallido Social” se debe a las innumerables lesiones oculares causadas mediante el uso de la escopeta antidisturbios, tal como dan cuenta los informes emitidos por la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y por el Instituto Nacional de Derechos Humano, y el documento denominado Ojos sobre Chile: violencia policial y responsabilidad de mandato durante el estallido social, elaborado por Amnistía Internacional. Lo anterior, también permite concluir que en los hechos no se estaban respetando las recomendaciones indicadas en el informe de criminalística ya citado.

Por otra parte, y continuando el análisis de este 2° aspecto general, se debe tener presente que don Diego Orellana Daudet, testigo de la parte demandada, declaró que *“En ese lugar no recuerdo que se haya utilizado el uso de la escopeta, no (sic) tampoco recuerdo haber visto a otro personal o a otro funcionario utilizar escopeta en el lugar, por la situación de protocolos que nosotros manteníamos conocimiento en ese entonces, y según la ubicación geográfica del lugar. No era factible el uso de la escopeta, ni el uso de la stopper que es el lanzagranadas de gas lacrimógeno (...)”*. Luego, al ser repreguntado por la situación geográfica del sector señaló que *“el supermercado se encuentra ubicado en un sector bajo de un cerro, donde la población y la gente se encuentra por sobre de donde estábamos nosotros estacionados, por lo que no fue factible, ya que se encontraban arriba de nosotros, viéndose dificultado nuestro actuar y poder defendernos de la violencia con que actuaban (...)”*.



Lo anterior, permite colegir que las características del lugar eran determinantes para evaluar la finalidad de la escopeta antidisturbios, existiendo entre los distintos funcionarios de Carabineros, al menos la duda, si era recomendable su uso o no.

Sumado a lo anterior, se debe considerar además las características de la personas presentes en la manifestación, y sobre este punto resulta útil tener presente lo expuesto por don Yerko Carquin Mejías, testigo de la parte demandante, quien declaró que desde el lugar de los hechos huían todo tipo de personas, lo que más había eran mujeres y niños. Así las cosas, la referida declaración constituye una presunción judicial conforme lo dispone el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, teniendo en consideración además que el sector donde se encuentra emplazado el supermercado es habitacional, y los hechos ocurrieron un sábado en la tarde, habida consideración además que los testigos presenciales están contestes en que los manifestantes eran muchas personas, al menos sobre 100.

Lo expuesto precedentemente permite concluir que más allá del nivel de agresión, el uso de la escopeta antidisturbios también debe considerar circunstancias específicas del lugar donde se utilizaría y contra quien, cuestiones que conforme al mérito de la prueba rendida permiten al menos presumir dificultades en torno al lugar en que ésta sería utilizada, existiendo además presencia de personas vulnerables que podrían verse afectadas por el disparo de un perdigón de manera directa o por rebote.

En este sentido, no se ha acreditado por parte de Carabineros de Chile que el lugar de los hechos permita un adecuado uso de la escopeta antidisturbios, carga que recae en dicha institución atendido que posee la facultad exclusiva del uso de la fuerza, la que debe ser realizada respetando principios de derecho nacional e internacional.

“4.- En el evento que se tomara conocimiento de haber ocasionado una lesión a una persona, se procederá lo antes posible a prestar asistencia al afectado, dar cuenta al Mando y adoptar el procedimiento policial correspondiente, incluyendo, si procediere, la detención del causante de las lesiones, haciendo la respectiva lectura de los derechos”.



Sobre este último aspecto general, es preciso señalar que es aplicable en el evento de que Carabineros de Chile tome conocimiento de haber ocasionado una lesión a una persona, cuestión que no ha sido acreditada en autos, toda vez que de la prueba testifical de la parte demandada se advierte que ninguno de los funcionarios presentes en el día y lugar de los hechos tomó conocimiento de un lesionado, sea este Pedro Guerrero u otro ciudadano.

Por su parte la demandante no rindió prueba en este sentido, que permita al menos presumir que Carabineros de Chile podría haber tomado conocimiento de la lesión ocular, considerando además la cantidad de manifestantes y el nivel de violencia imperante en el lugar.

Por lo tanto, analizado el Protocolo 2.8 sobre el empleo de la escopeta antidisturbios se puede concluir que en el caso sublite hay un hecho ilícito y culpable en el uso de la escopeta antidisturbios el día 20 de octubre de 2019, en las inmediaciones del supermercado Acuenta del sector de Rodelillo y, por consiguiente, se configura en estas condiciones un supuesto de culpa infraccional de la institución Carabineros de Chile en los términos del artículo 44 del Código Civil, calificando el actuar de carabineros como negligente.

Sumado a lo anterior, debemos tener en consideración lo prevenido en el artículo 2329 del Código Civil, el cual establece que *“por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1º. El que dispara imprudentemente un arma de fuego”*; norma que establece una presunción de culpabilidad, la que no fue desvirtuada por prueba en contrario, conforme se razonó precedentemente.

Vigésimo sexto: En cuanto al daño. Que en relación con el tercer requisito, esto es, el daño, se señaló en la demanda que el actor producto de los hechos había perdido la visión de su ojo izquierdo. Para efectos de acreditar esa circunstancia, se agregó la ficha clínica del Hospital Carlos Van Buren que da cuenta de atenciones médicas efectuadas de forma inmediata a la ocurrencia de los hechos y otras posteriores, que dan cuenta de la pérdida de visión y las consecuencias posteriores, como por ejemplo la



operación efectuada el 22 de febrero de 2022, cuyo diagnóstico pre-Operatorio era “ojo ciego doloroso”.

Asimismo, en la ficha clínica del Hospital Del Salvador se evidencia que el actor ingresó el 20 de octubre de 2020 al Programa Integral de Reparación Ocular (PIRO) de la Unidad de Trauma Ocular del referido Hospital, indicando como diagnóstico médico “estallido ocular posible desprendimiento de retina” del ojo izquierdo. De igual forma, se acredita la instalación de prótesis ocular.

Del mismo modo, la resolución de certificación de discapacidad emitida por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez permite acreditar un 19,1% de porcentaje de discapacidad, cuyo origen principal es sensorial visual.

Por tanto, de la valoración de los documentos señalados, se tendrá por acreditado el daño físico alegado.

Por otra parte, el actor indica que a consecuencia de los hechos ya descritos latamente con anterioridad, ha sufrido daño moral, cuyo contenido se puede establecer del mérito de las declaraciones de los testigos de la parte demandante, y con el mérito de la prueba documental rendida.

En cuanto a los testigos, don Yerko Carquin Mejías, a folio 134, declaró conocer al demandante por el futbol, indicando que don Pedro Guerrero organizaba partidos, pero que con posterioridad a los hechos no pudo jugar más; asimismo, indica que antes lo veía trabajando o en la calle, pero que ya no lo ve como antes.

A su vez, la testigo Eliana Airola relata que en una ocasión estaba con Pauli, pareja del demandante, y que él la llamó y le mandaba mensajes señalando que se sentía mal y que se quería matar; además agrega que esta situación le afectó su relación de pareja, ya que pelea bastante con Paula, afectando al hijo que tienen en común.

Finalmente, Emerson Sanhueza ratifica el intento de suicidio, indicando que el hecho también afectó emocional-psicológicamente al actor, por cuanto anda cabizbajo y ya no lo ve reírse.

En cuanto a la prueba documental, es menester destacar, en primer lugar, la Ficha Clínica del Hospital Del Salvador, toda vez que da cuenta



del proceso de atención con psicóloga, terapeuta ocupacional y trabajador social de la institución.

Por otra parte, el Informe Psicológico 05-VAL-PSA-043-21 elaborado el 19 de julio de 2021 por el Servicio Médico Legal, bajo los parámetros del Protocolo de Estambul, concluye que *“los hechos relatados, y sus actuales consecuencias se pueden clasificar dentro de la sintomatología del Trastorno de Estrés Post Traumático, definido por el DSM V, presentando un estrés reconocible, el cual generó síntomas significativos y mantenidos en el tiempo de malestar psíquico hasta la actualidad. Estos hechos han afectado su ciclo vital de manera permanente, ya que su narcisismo secundario se vio afectado, generando un miedo a la muerte por los hechos vivenciados.*

En el trastorno de Estrés Postraumático, los síntomas centrales se refieren a recuerdos intrusivos y evitación de recuerdos asociados con el evento traumático en sí. Es por esto, que los hechos relatados y descritos anteriormente de malos tratos, violencia física, psicológica y apremio ilegítimo, son consistentes con lo descrito en el Protocolo de Estambul, por lo que se consolida desde la bibliografía especializada en psicología, como actos de tortura con efectos psicológicos y físicos ocurridos producto del hecho descrito. Por lo que, existe una concordancia entre el relato, los hallazgos psicológicos, y la sintomatología descrita con las alegaciones de maltrato”.

Que según lo dispone el artículo 384 número 2 del Código de Procedimiento Civil, la declaración de dos testigos contestes en cuanto a la existencia del daño y su entidad, legalmente examinados y que dan razón de sus dichos pueden constituir plena prueba sobre la ocurrencia del daño moral que reclama el actor. Si a ello se suma la evaluación psicológica contenida en el Informe Psicológico 05-VAL-PSA-043-21, allegado a los autos como parte integrante de la carpeta investigativa de la Fiscalía Local de Valparaíso y como oficio remitido por el Servicio Médico Legal a folio 280, permiten en conjunto acreditar la existencia del daño moral alegado y, por tanto, supone afirmar la necesidad de que éste sea reparado.



Vigésimo séptimo: De la relación de causalidad. Que finalmente y conforme lo establecen los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, es requisito de la acción de responsabilidad extracontractual que exista relación de causalidad entre la acción ejecutada por el agente y el perjuicio que se haya acreditado.

En este punto, la parte demandada opone la excepción de falta de relación de causalidad por hecho de un tercero, funda su excepción señalando que la acción violenta y delictual de un grupo de individuos, es la causa próxima y adecuada de todos los efectos y reacciones lícitas para hacerle frente y, por tanto, los supuestos daños ocasionados deben necesariamente ser imputados a quien desencadenó el referido curso causal normal.

Para resolver la excepción formulada se tendrá presente que don Arturo Alessandri Rodríguez señala que hay relación de causalidad *“cuando el hecho –o la omisión- doloso o culpable es la causa directa y necesaria del daño, cuando sin él este no se habría producido”* (De la responsabilidad civil extracontractual en el derecho chileno: Título 35 del libro IV del Código Civil, año 2011, Editorial Jurídica de Chile, p. 176).

Así las cosas, lo esencial es que el dolo o la culpa sea causa directa del hecho y que, de no mediar este, el daño no se habría producido y, por lo tanto, analizando los hechos de la causa, es posible concluir que si suprimimos mentalmente el uso de la escopeta antidisturbios, el daño no se habría producido; máxime si consideramos que aun cuando los manifestantes hubiesen sido violentos, el uso de otros medios disuasivos hubiese permitido controlar el orden público sin causar el daño alegado, razón por la cual se rechazará la excepción opuesta por la parte demandada.

En subsidio de lo anterior, el Fisco de Chile además opuso la excepción de falta de relación de causalidad por hecho propio de la víctima, y para resolver tal excepción se tendrá en consideración que en autos no se ha rendido prueba alguna que permita acreditar que el actor participó de los hechos de violencia ocurridos en las inmediaciones del Supermercado Acuenta del sector de Rodelillo y que, si bien permaneció por unos minutos en el lugar, lo anterior no permite concluir que en la especie concurra la



culpa de la víctima como una eximente de responsabilidad, por cuanto, tal como ya se ha señalado, su presencia en el lugar de los hechos no constituye la causa única y exclusiva del daño. Lo anterior, sin perjuicio de lo que se resolverá en su oportunidad respecto a la reducción del monto de indemnización, conforme lo dispone en el artículo 2330 del Código Civil.

Finalmente, es preciso mencionar que ha quedado acreditado en autos que el actor se encontraba en el lugar de los hechos, el día y la hora señalada -tal como declaró el testigo Yerko Carquín-; oportunidad en la que sólo consta que se utilizó la escopeta antidisturbios (utilizando 115 municiones), toda vez que el testigo de la parte demandada, Jhon Cabrera Herrera, sólo da cuenta del uso de la referida arma de fuego. Asimismo, se acredita que el actor concurrió el día de los hechos al Servicio de Urgencias del Hospital Carlos Van Buren, sometiéndose a una cirugía, en la que se retiró un perdigón metálico de su ojo izquierdo -lo que se condice con el mérito del informe elaborado por la Universidad de Valparaíso, agregado a los autos a folio 206.

Todo lo anterior, permite concluir que la relación de causalidad entre el actuar negligente de Carabineros de Chile y el perjuicio sufrido por el demandante se configura en la especie, toda vez que, de no haber mediado la referida acción negligente, el daño no se habría provocado. En otras palabras, el daño es consecuencia directa y producto de la actuación de Carabineros y de sus funcionarios en los términos que ya se han señalado.

Por tanto, en el caso de marras, se tendrán por satisfechos todos los requisitos de la acción interpuesta.

Vigésimo octavo: De las indemnizaciones demandadas.

Del lucro cesante. Que el actor ha demandado la suma de \$60.000.000.- por concepto de daño patrimonial a título de lucro cesante señalando que a don Pedro Guerrero le restaban bastantes años de vida laboral (tenía 29 años al momento de los hechos), el cual se desempeñaba como trazador de la construcción y que por su lesión su capacidad de trabajo se dificulta notoriamente.

Así, el lucro cesante puede ser entendido como la utilidad, provecho o beneficio económico que una persona deja de obtener como



consecuencia del hecho ilícito. (Rodríguez Grez, Pablo. Responsabilidad Extracontractual, 2da. Edición actualizada, año 2010, Editorial Jurídica de Chile, p. 291).

Sobre este rubro, la doctrina mayoritaria afirma que para efectos de su prueba, se deberá demostrar cual era la labor productiva de la víctima con anterioridad al daño, su quebrantamiento a raíz de él y la pérdida de los ingresos que por ello derivan. En este sentido, la prueba rendida en autos resulta insuficiente para probar el daño alegado, por cuanto a la época de los hechos el actor se encontraba sin trabajo estable, tampoco se acredita que con anterioridad a los hechos éste hubiese desempeñado como trazador de la construcción.

Por otra parte, si bien menciona que el 16 de octubre de 2019 le entregaron la licencia para conducir colectivos, esto tampoco se acredita. Ahora bien, en la ficha clínica del Hospital del Salvador se consigna que al 30 de octubre de 2020 trabaja como chofer profesional clase A, el 5 de noviembre de 2020 se encontraba trabajando y el 23 de noviembre de 2020 se registra como ocupación profesional chofer de colectivo recorrido Cerro Barón, lo que permite concluir que el actor pudo desempeñarse profesionalmente.

Así pues, no habiéndose acreditado el daño material alegado, la demanda por este rubro deberá necesariamente ser desestimada.

Vigésimo noveno: De la evaluación del daño moral. Que por este concepto se demanda la suma de \$340.000.000.-, por daño moral sufrido por efecto de un daño corporal, el cual se encuentra constituido por i) sufrimiento como daño (*pretium doloris*) y ii) pérdida de oportunidades de vida, apreciable por la privación de uno de sus ojos.

Establecida la existencia de daño moral como se señaló en el considerando vigésimo sexto, para la determinación de la cuantía de la indemnización ha de tenerse presente: a) que a la fecha de los hechos Pedro Guerrero tenía 29 años de edad; b) que la lesión ocular y la pérdida de visión es de carácter permanente e irreversible; c) que la lesión sufrida le acarreó dolor físico, tanto en el momento de acontecer, como en el período posterior; d) que, a consecuencia de los hechos, sufre de un estrés



postraumático; y e) que ha perdido el sentido por la vida, forjando pensamientos suicidas, lo que genera menoscabo en su faceta familiar y social.

Que estos son los únicos antecedentes con que cuenta el Tribunal para valorar el perjuicio sufrido y por ello, solo cabe avaluar el daño en base a presunciones obtenidas a partir de ellos.

En este sentido, se puede presumir el sufrimiento que ha experimentado el actor así como la afectación de su estado emocional por las consecuencias de la lesión, por lo que considerando que el objeto de la indemnización es la reparación o satisfacción de la víctima, debe considerarse una cifra que satisfaga a modo compensatorio la pérdida definitiva de la visión en el ojo izquierdo.

Trigésimo: De la exposición imprudente al daño. Que la demandada ha solicitado que se rebaje el monto de la indemnización por aplicación del artículo 2330 del Código Civil, por estimarse que la sola percepción de los hechos obligaba necesariamente a evaluar el alto riesgo para su integridad física, luego de que la manifestación se tornara agresiva.

Así las cosas, el artículo 2330 del Código Civil establece que *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*; vale decir, que los jueces al regular la indemnización, deben considerar también si también hubo de parte de la víctima culpa en los hechos, y si así fuese, debe reducir el monto de la indemnización, toda vez que dicha reducción es obligatoria y no facultativa.

La doctrina entiende que habrá culpa de la víctima cuando ésta no ha obrado con el cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus actos o negocios, recayendo la carga de la prueba en quien la alega.

Para estos efectos, el Fisco de Chile cita la declaración del actor prestada el 7 de enero de 2020, en las dependencias de la Fiscalía Local de Valparaíso, documento integrante de la carpeta investigativa allegada a los autos. En dicha declaración consta que el actor vio a la distancia un piquete de Carabineros que estaban alrededor de unos 300 pasos de la entrada del Supermercado, unos 15 Carabineros con uniforme de fuerzas especiales, asimismo refiere que vio a 2 que disparaban gases lacrimógenos y uno que



disparaba balines; sin embargo, continúa su trayecto, por cuanto señala *“llego la altura de un quiosco de color verde, camino unos metros, veo que a mi alrededor estaban protestando, les tiraban piedras a Carabineros o cualquier cosa que encontraran en el lugar; y desde Carabineros les respondían con lacrimógenas y balines, por eso yo sobrepaso a los manifestantes y me protejo detrás de un poste de alumbrado público de la Av. Rodelillo (...)”*.

En opinión del Tribunal, la circunstancia de que el actor viera las manifestaciones a la distancia –con el nivel de violencia que quedó registrado en las declaraciones de los testigos ofrecidos por la parte demandada- y aun así decidiera continuar con su trayecto al Supermercado, al punto de sobrepasar a los manifestantes y quedar en primera línea detrás del poste –tal como lo expone en la citada declaración- configura un supuesto de exposición imprudente al daño por parte de la víctima que amerita la reducción del monto de la indemnización, teniendo en consideración además que a simple vista la prudencia del hombre medio permite concluir que no podría llevar a cabo las compras que motivaron su ida al Supermercado Acuenta.

En definitiva, y atendido que el artículo 2330 del Código Civil no establece un parámetro para la rebaja de la indemnización, esta deducción se hará prudencialmente al fijar el quantum de la misma.

Trigésimo primero: Del monto de la indemnización. Que para fijar la cuantía de la indemnización por daño moral se tendrá en consideración los parámetros ya referidos en el considerando vigésimo noveno y lo señalado precedentemente respecto a la exposición imprudente al daño por parte de la víctima don Pedro Guerrero.

En base a esas circunstancias se fijará prudencialmente la indemnización de perjuicios por daño moral, en la suma de \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos).

Trigésimo segundo: De la obligación de hacer de pedir disculpas públicas. Que junto con la indemnización solicitada, el actor peticiona –como forma de mitigar el daño moral- que se ordene a



Carabineros de Chile, a través de su General Director, a insertar una declaración pidiendo disculpas públicas, en al menos 2 diarios de circulación nacional.

Para resolver la solicitud el Tribunal tiene en consideración que atendido el daño, la reparación necesariamente debe ser en equivalente, el que generalmente consiste en una suma de dinero; no obstante, la reparación también puede consistir en un equivalente no pecuniario, como ocurre en la especie. Es más, la víctima puede solicitar la reparación que necesite, pudiendo además pedir uno o más equivalentes, siempre y cuando no sean superior al daño causado.

Por consiguiente, atendido el daño moral causado al actor, y estimando este Tribunal que éste además debe ser indemnizado mediante disculpas públicas efectuadas en 2 diarios de circulación nacional, se acogerá la demanda en este punto, tal como se dirá en lo resolutivo del presente fallo.

Trigésimo tercero: De los reajustes e intereses. Que estableciéndose sólo en este fallo la existencia del daño moral, y el monto con que él se indemniza, la cifra establecida como indemnización del daño moral sufrido deberá pagarse reajustada de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, con los intereses corrientes para operaciones reajustables, desde que este fallo se encuentre firme y ejecutoriado y hasta el día del pago efectivo.

Trigésimo cuarto: De la restante prueba. Que la prueba no analizada en detalle en nada altera las conclusiones a que se ha arribado precedentemente. En efecto, las publicaciones en diversos medios de comunicación y el Registro de Contingencia Alteraciones al Orden Público desde el 18.10.2019 al 31.03.2020, toda vez que dicen relación con los hechos ocurridos a nivel nacional en el denominado “Estallido Social”, los que constituyen hechos públicos y notorios, y que no se refieren de forma directa a los hechos conocidos en este juicio.

En este orden de ideas, además se debe señalar que la prueba confesional rendida por don Ricardo Yáñez Reveco, General Director de



Carabineros, permite colegir que éste sólo tomó conocimiento de los hechos del presente juicio a través de la querrela interpuesta, desconociendo mayores antecedentes al respecto.

Finalmente, es pertinente señalar que el informe psicodiagnóstico elaborado por el psicólogo Joaquín de la Vega Atías, tiene valor probatorio de documento privado, mas no de informe pericial; instrumento que fue elaborado en una sola sesión y a petición de “abogados Leiva”, resultando insuficiente para acreditar el daño moral alegado.

Trigésimo quinto: De las costas. Que no habiendo sido completamente vencida la parte demandada, cada parte soportará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 44, 1437, 1698, 2314, 2316, 2320, 2329 y 2330 del Código Civil; artículos 144, 170, 341, 342, 346, 384, 399, 426, 427 y 428 del Código de Procedimiento Civil; artículos 38 y 101 de la Constitución Política de la República de Chile y artículos 21 y 42 de la Ley N° 8.575 de Bases de la Administración del Estado, se resuelve:

A.- En lo formal:

I.- Que **se rechazan** las objeciones de documentos deducidas por la parte demandante al primer, segundo, tercer, cuarto otrosí de folio 132.

II.- Que **se rechaza** las objeciones de documentos deducidas por la parte demandada a folio 135.

III.- Que **se acoge** la tacha formulada por la parte demandada a folio 189, respecto de la testigo Paula Andrea Vargas Velásquez.

B.- En cuanto al fondo:

IV.- Que **se acoge** la demanda interpuesta a folio 1, rectificada a folio 10, por don Felipe Leiva Fadic, don Guillermo Chahuán Chahuán y don Ignacio Mujica Torres, en representación de don Pedro Esteban Guerrero Olmedo, en contra del Fisco de Chile, sólo en cuanto se condena al demandado al pago de \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos) por concepto de daño moral, suma que deberá pagarse reajustada de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor y con los



C-491-2021

intereses corrientes para operaciones reajustables, desde que este fallo se encuentre firme y ejecutoriado y hasta el día del pago efectivo.

V.- Que **se rechaza** la demanda en cuanto perseguía el pago del lucro cesante.

VI.- Que **se ordena** a la parte demandada, a través del Director General de Carabineros de Chile, a pedir disculpas públicas al demandante, por las lesiones ocasionadas a consecuencia de la falta de servicio de la referida institución, en 2 diarios de circulación nacional, en el plazo de quince días hábiles desde que el presente fallo se encuentre firme y ejecutoriado.

VII.- Cada parte soportará sus costas.

Rol C-491-2021

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Sentencia dictada por Carmen Gloria Vargas Morales, Juez del 4º Juzgado Civil de Valparaíso.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Valparaíso, diecinueve de Julio de dos mil veintitrés**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KWCYXGXJEHN

C-491-2021



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KWCYXGXJEHN